



OFICINA DE
CONTROL
DE LA
MAGISTRATURA

Firmado digitalmente por DE LA ROSA
BEDRIÑANA MARIEM VICKY - DE LA ROSA
BEDRIÑANA Mariem Vicky FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el Autor
Fecha: 03/08/2022 20:18:26
Distrito Judicial: O.C.M.A.

Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

Sumilla: *Incurrir en responsabilidad disciplinaria el juez que a través de una tercera persona- requiere dinero a una de las partes procesales de una causa judicial que se encontraba a su cargo, a fin de favorecerla en su tramitación; manteniendo así relaciones extraprocesales; por lo que, corresponde ser sancionado.*

INVESTIGACION DEFINITIVA N° 5517 - 2018 LIMA

RESOLUCIÓN N° 57

Lima, 03 de agosto de 2022.-

VISTO.-

La resolución N° 55, de 7 de enero de 2021 (folios 1078-1120 del tomo VI), mediante la cual el Jefe de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Lima, propone a esta Jefatura Suprema que se imponga la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al magistrado **JUAN ULISES SALAZAR LAYNES**, en su actuación como Juez del Décimo Juzgado Comercial de Lima; con el récord de sanciones actualizado del investigado, que se incorpora; con el escrito presentado por el magistrado investigado: **Estese** a la constancia de vista de la causa que antecede; **oído el informe oral del investigado y su abogado defensor**; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De acuerdo al Acta de Ocurrencia de folios 10-11, el letrado Christian Guzmán Napurí, el **16 de agosto de 2018** puso en conocimiento del órgano de control presuntas irregularidades funcionales en las que el Juez Juan Ulises Salazar Laynes, del Décimo Juzgado Comercial de Lima, habría incurrido en la tramitación del expediente N° 10439-2016, sobre mejor derecho de propiedad, consistente en requerimientos de dinero, ello a través de la persona de Rosa Lévano Ochoa, quien habría requerido a su cliente el señor Gustavo Berckemeyer Levy, en representación del juez Salazar Laynes, el pago de US\$ 3,000 dólares a fin de admitir la demanda, y también dicho monto por cada acto procesal.

En virtud a ello, y luego de efectuada la investigación preliminar correspondiente, el magistrado calificador de la ODECMA de Lima, mediante resolución N° 23 de 12 de agosto de 2019 (folios 715-720 del tomo IV), dispuso abrir investigación disciplinaria contra el magistrado Juan Ulises Salazar Laynes, en su actuación como Juez del Décimo Juzgado Comercial de Lima, por presuntas conductas disfuncionales; la cual fue integrada por resolución N° 27 de 22 de agosto de 2019 (folios 741-748 del tomo IV)

Expediente: 05517-2018-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen LIMA
Art. 1 de la Ley N° 27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 1 de 25

Sustanciado el procedimiento disciplinario, la magistrada sustanciadora en el informe de fecha 4 de noviembre de 2020 (folios 1020-1063 del tomo VI), opinó que se imponga al Juez investigado la medida disciplinaria de **destitución**; siendo del mismo criterio el Jefe de la ODECMA de Lima, conforme se aprecia de la resolución N° 55, de 7 de enero de 2021 (folios 1078-1120 del tomo VI); elevándose los actuados a esta Jefatura Suprema.

CARGO FORMULADO

SEGUNDO.- Conforme a la resolución de apertura de investigación y de acuerdo a la propuesta remitida a este Despacho Supremo, viene para el pronunciamiento respectivo por el siguiente cargo:

- a) La solicitud de dinero para la admisión de la demanda signada con el Expediente N° 10439-2016.
- b) La solicitud de \$ 3,000 dólares por cada acto procesal.
- c) Mantener una relación extraprocesal con la parte demandante a través de una tercera persona para obtener un presunto beneficio económico.

Dada la relación (...) y las reiteradas llamadas telefónicas existentes entre el juez Juan Ulises Salazar Laynes y la ciudadana Rosa Lévano Ochoa, y en atención a la información remitida por el Ministerio Público, el magistrado Salazar Laynes habría establecido relaciones extraprocesales con los justiciables, a través de la persona de Rosa Julia Lévano Ochoa, con el ánimo presuntamente de beneficiarse económicamente, afectándose de esta forma su imparcialidad e independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional.

De esta manera habría incumplido el artículo 34° inciso 1 de la Ley de Carrera Judicial: *“Impartir justicia con independencia (...), imparcialidad”* y el artículo 34 inciso 17 de la referida Ley *“guardar en todo momento conducta intachable”*, así como los principios de Ética y Probidad descritos en el artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley; incurriendo presuntamente en la **falta muy grave** *“Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional”*, tipificada en el artículo 48 inciso 9 del mismo cuerpo normativo.

DEL DESCARGO DEL INVESTIGADO

TERCERO.- El investigado en su informe de descargo de folios 763-769 del tomo IV, señaló principalmente lo siguiente:

- Si bien conoce a la persona identificada como Rosa Lévano Ochoa, ello se debe únicamente a que la mencionada persona era la asistente personal del doctor José Alberto Alarco Soares, con quien le unía una gran amistad de aproximadamente treinta años, viéndose resquebrajada su salud en los últimos cinco años falleciendo el 23 de agosto de 2016.
- La señora Rosa Lévano, únicamente se comunicó con su persona para recordarle la misa de fallecimiento de su amigo José Alarco Soares y para saludarlo por el día del juez, pero que jamás le solicitó ningún favor u otro análogo para favorecerla en determinado proceso, es por ello que ante la

notificación cursada a su domicilio sobre la denuncia, se comunicó con ella para reclamarle sobre este hecho que daña su imagen, quien solo atinó a decirle que desconocía de tal hecho y que jamás se iba atribuir algo que nunca ha hecho.

- Al inicio declaró improcedente la demanda, toda vez que según su criterio, no existía concordancia entre lo solicitado en la demanda (mejor derecho de propiedad) con lo señalado en los fundamentos fácticos de la misma que se referían a denunciar la ineficacia del acto jurídico de traslación de acciones que reclama a la parte demandada, premisa que solo justificaría la interposición de una demanda de nulidad de acto jurídico y no de mejor derecho de propiedad; sin embargo, bajo el criterio del *A quem*, y luego de haber declarado inadmisibile la demanda, admitió la demanda, y si bien hubo demora en expedir tal resolución, se debió únicamente a la excesiva carga procesal que tiene el juzgado, siendo que según el inventario correspondiente al año 2017, su juzgado contaba con una cantidad aproximada de 4350 expedientes, entre principales e incidentes, superando el estándar previsto como máximo de 765 expedientes.
- El denunciante no ha tenido mejor idea para calumniarlo que invocar un ilícito a sabiendas que en ningún momento ha aceptado, recibido donativo, promesa o cualquier otra ventaja, sino que por el contrario ha actuado con total imparcialidad.

Asimismo, en su informe oral realizado el 28 de junio de 2022, indica básicamente, lo siguiente:

- Sobre los tres mil dólares no existe ninguna prueba que vincule al investigado con estos hechos, tampoco hay alguna grabación en la que se solicite el dinero a través de la señora Lévano Ochoa y, tampoco hay un acta de intervención como se suele hacer en estos casos.
- Existe un levantamiento del secreto de las comunicaciones, pero no hay evidencias de la solicitud de dinero por parte del investigado.
- La señora Lévano Ochoa ha dicho en investigación preliminar que pidió dinero a la parte demandante para ella, ha vendido tráfico de influencias simulada, que es objeto de investigación fiscal.
- Los quejosos señalan que el dinero era para el investigado, pero no existe vínculo entre el dinero solicitado y este.
- Actuó conforme a ley, sin la necesidad del pago, que nunca se verificó y, la parte dice que nunca aceptó pagar, además antes de la denuncia ya se había admitido la demanda.
- No se puede perder la imparcialidad cuando el acto corruptor se ha llevado a cabo sin necesidad del dinero solicitado.
- Conoce a la solicitante del dinero, porque era secretaria de un amigo que ha fallecido, pero nunca existió una relación a través de un tercero, quien nunca aceptó pagar.
- La única razón por la que se hace el vínculo entre el investigado y la señora, es porque en una oportunidad la llamó para reclamarle da la señora el porqué estaba tomando su nombre y, una segunda llamada, en virtud del consejo de su abogado, es que se calme mejor y la llame para tratar de saber qué ha hecho, entonces la llamó "*oye mira (...) acá hay una denuncia explícame*" y, eso es tomado como referencia para que se concluya su relación.

- Respecto a este caso hay un proceso penal, que se encuentra en etapa intermedia, con acusación contra la señora por cohecho pasivo y tráfico de influencias y el investigado por cohecho pasivo.

DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

CUARTO.- Los hechos objeto de investigación se relacionan con el expediente N° 10439-2016, seguido por Bernard Gustavf Justo Berckemeyer Levy, sobre Mejor Derecho de Propiedad contra Vito Modesto Rodríguez Rodríguez, Jorge Columbo Rodríguez Rodríguez y Gloria S.A., ante el Décimo Juzgado Comercial de Lima, a cargo del magistrado investigado.

Con ocasión de dichos actuados, se le atribuye al investigado haber requerido –a través de la persona de Rosa Julia Lévano Ochoa- a la parte demandante US\$ 3,000.00, a fin de que se admita **la demanda**, así como US\$ 3,000 dólares por cada acto procesal, favorable a la citada parte; para de esta manera obtener beneficio económico.

QUINTO.- En relación a los hechos atribuidos al investigado, deberá establecerse en este caso concreto, en primer orden, la existencia o no del vínculo laboral del investigado en la judicatura donde se tramita el citado expediente judicial, y la participación del quejoso en el trámite de dicho proceso, que le hubiera permitido al investigado solicitar a través de un tercero suma dineraria con el fin favorecer a la parte demandante del proceso que se encontraba a su cargo.

Pues bien, de acuerdo con las copias de los actuados judiciales en cuestión (folios 64-104 del Tomo I), se advierte que el quejoso Christian Guzmán Napurí tiene la condición de abogado de Bernard Gustavf Justo Berckemeyer Levy, quien interpuso la demanda de mejor derecho de propiedad (sobre S/ 5´898,449 millones de soles) contra Vito Modesto Rodríguez Rodríguez, Jorge Columbo Rodríguez Rodríguez y Gloria S.A. el **3 de agosto de 2016** (folios 65-76).

Dicha demanda fue declarada improcedente por el juez investigado, conforme se aprecia de la resolución N° 1 del **20 de octubre de 2016** (folios 78-79); decisión que al haber sido apelada por el actor, su recurso impugnatorio fue concedido por resolución N° 2 del 18 de enero de 2017 (folios 80-81); y, los actuados fueron remitidos a la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima (folios 85-86); órgano superior que por resolución N° 4 del 9 de agosto de 2017 (folios 87-89), declaró nula la apelada, y ordenó que el Juez de primera instancia renueve su calificación.

Es así que, recibido el expediente de la Sala Superior, por resolución N° 5 del **9 de noviembre de 2017** (folios 91), el juez investigado dispuso poner los autos a despacho para dictar el auto correspondiente.

Luego, ante el escrito de la parte demandante solicitando celeridad, el juez investigado por resolución N° 7 del 23 de abril de 2018 (folios 96), dispuso *“Tráigase los autos para resolver”*. Siendo que por resolución N° 8 del **24 de abril de 2018** (folios 97-99), el investigado declaró inadmisibile la demanda y concedió plazo para subsanar.

Habiéndose subsanado las observaciones efectuadas (por escritos del 8 de mayo y 4 de julio de 2018 - folios 100-102 y 103, respectivamente), el juez investigado por resolución N° 9 de **27 de agosto de 2018**, admitió la demanda en vía de conocimiento, tal como se aprecia a folios 104 y vuelta; la cual fue descargada en el Sistema de Seguimiento de Expediente el 6 de setiembre de 2018 (folios 22).

Todo lo cual pone de manifiesto la vinculación entre la labor que desarrollaba el investigado (en su condición de magistrado) y el trámite del expediente submateria, el cual como se ha indicado, se encontraba en su Despacho, y cuya demanda, finalmente admitió.

SEXTO.- Se verifica de autos que el **16 de agosto de 2018**, el abogado del demandante del proceso en cuestión, Christian Guzmán Napurí, puso en conocimiento del órgano de control los hechos irregulares atribuidos al juez investigado, tal como se aprecia del acta de folios 10-11, en los siguientes términos:

“La persona de Rosa Lévano Ochoa se acercó a mi cliente el señor Gustavo Berckemeyer Levy, en representación del juez del 10° Juzgado Comercial de Lima, doctor JUAN ULISES SALAZAR LAYNES, señalando que el Juzgado estaba solicitando el pago de \$ 3,000 dólares a fin de proceder a la emisión de la admisión de la demanda, en el expediente N° 10439-2016. Nosotros procedimos a indicarle que íbamos a analizar el tema, siendo que procedimos a tomar el respectivo audio de una segunda conversación, la cual se adjunta a la presente denuncia, y fue tomada a fin de tener un medio de prueba de lo que estamos indicando.

En dicho audio esta persona señala que el monto es de \$3.000 dólares por cada acto procesal, que así es como normalmente trabaja el Juez, y que ella tenía conocimiento por el Juez del trámite del proceso. (...) a mi cliente ella le manifestó que el expediente iba a bajar del superior y el Juez lo iba a declarar inadmisibile para que lo pueda subsanar, hasta el momento no obstante el tiempo transcurrido la demanda no ha sido admitida. (...)”

Esto es, los hechos atribuidos al magistrado investigado, fueron puestos en conocimiento del órgano de control (16 de agosto de 2018), luego de que se declare inadmisibile la demanda (24 de abril de 2018) y, con anterioridad a que esta sea admitida y descargada dicha resolución en el sistema (27 de agosto y 6 de setiembre de 2018); circunstancia que guarda relación con los hechos denunciados, esto es, que al encontrarse pendiente la emisión del auto que admite la demanda, el investigado vendría requiriendo dinero a la parte demandante, a fin de admitir la demanda (así como por cada acto procesal consiguiente).

SÉPTIMO.- De folios 117-120 obra la declaración de **Bernard Gustavf Justo Berckemeyer Levy** (demandante en el proceso relacionado a la presente investigación) rendida ante la magistrada contralora de la ODECMA de Lima el 6 de diciembre de 2018, quien manifestó lo siguiente:

- Conoce al magistrado Ulises Salazar Laynes aproximadamente desde el año 2007, ya que era amigo de su exabogado José Alarco, no teniendo amistad, enemistad ni parentesco con el citado magistrado.
- La demanda del proceso en cuestión fue ingresada al Décimo Juzgado Comercial de Lima en agosto de 2016, siendo que aproximadamente en

setiembre de 2016, no recordando la fecha, en circunstancias que pasaba por la Calle República de Chile, la señora Rosa Lévano Ochoa lo vio y lo llamó, sin que le haya dicho nada respecto a la presentación de su demanda, a fin de decirle que el expediente había caído en el Juzgado del doctor Salazar Laynes y que ella tenía la forma en que dicho proceso salga a su favor, a cambio de dinero; y que el Juez le había comentado a la señora Rosa Lévano Ochoa que por no entregar el dinero fue declarado improcedente (en relación al proceso submateria), pero que al haberse apelado esa improcedencia, la Sala la declaró nula, señalándole la referida señora que tenía otra oportunidad con el Juez Salazar Laynes, a quien tenía que darle una suma de dinero; todo lo cual únicamente el declarante escuchó y se despidió de ella; para luego contárselo a su abogado Guzmán Napuri, quien le indicó que iba a denunciar al Juez ante la ODECMA de Lima, lo que hizo el 16 de agosto de 2018; en cuya ocasión el abogado firmó un acta haciendo entrega de un CD, que contenía un audio que su abogado grabó unos meses antes, de una reunión en la que participaron la señora Lévano Ochoa, su abogado y el declarante, en la panadería Rovegno-Jesús María, en donde **Lévano Ochoa volvió a solicitarle dinero a fin que el Juez admita a trámite su demanda**, dado que era su amigo y **que él solicitaba la suma de tres mil dólares americanos, no solo por admitir la demanda sino por cada acto procesal**.

- Efectuándose –en coordinación con la Fiscalía– dos reuniones más con la acotada señora, quien le siguió solicitando el dinero que el juez le pedía para dar impulso a su proceso; conversaciones que se efectuaron en la panadería Rovegno y las que también fueron grabadas.
- No se llegó a entregar el dinero a la señora para el juez, pues este tuvo conocimiento de las denuncias ante la Fiscalía.
- Existiendo muchas pruebas no solo del vínculo de amistad entre Lévano Ochoa y el magistrado, sino que este pide dinero a través de ella, siendo que en una de las reuniones les mostró que se enviaban mensajes de texto y en su presencia, la referida señora lo ha llamado a su celular.

De folios 121-124 obra la declaración de **Christian Guzmán Napuri** (abogado del demandante en el proceso relacionado a la presente investigación) rendida ante la magistrada contralora de la ODECMA de Lima el 6 de diciembre de 2018, quien manifestó lo siguiente:

- Con el juez no tiene amistad, enemistad ni parentesco.
- En febrero de 2018, su patrocinado (Gustavf Justo Berckemeyer Levy), le refirió que una persona identificada como Rosa Lévano se le acercó, a fin de decirle que el Juez estaba solicitando dinero para poder admitir la demanda y que luego iba a pedirle más para los otros actos procesales; por lo que, tanto su persona como su patrocinado se reunieron con ella para almorzar, no recordando el día, aproximadamente marzo o abril donde les ratificó ese pedido; reunión que se efectuó en la panadería "Rovegno"- Jesús María, esa primera vez no grabaron la conversación; pasado el tiempo tanto su patrocinado y él, dijeron que no le pagarían nada, puesto que significa un delito. Luego, la ODECMA le invitó a una Conferencia en el mes de julio de 2018, donde conversó con varios de los magistrados y les contó el caso, refiriéndose que conversara con la Jefa de ODECMA y así lo hizo, para lo cual le dijeron que vuelva a reunirse con la persona que estaba solicitando dinero

por el magistrado, realizándose una segunda reunión el día 15 de agosto de 2018, en el mismo lugar, en la que participan su patrocinado, la señora Rosa Lévano Ochoa y el declarante, la que fue grabada en audio, y fue adjuntada en su queja verbal ante la Oficina de Control. De dicha conversación se advierte que la persona de Rosa Lévano Ochoa **ratificó su pedido de la suma de tres mil dólares americanos**, que es el monto que solicitaba el Juez Salazar Laynes para admitir la demanda y que también solicitaba por cada acto procesal que iba a realizar en el proceso; advirtiéndose también de dicha conversación que la citada señora **solicitaba dinero a nombre del magistrado**, la señora les pidió que consiguieran la plata para dársela al Juez y este cumpla con lo ofrecido, esto es, dar impulso procesal al expediente.

- El magistrado ya tenía conocimiento de lo que estaba pidiendo la señora Lévano Ochoa, en esa oportunidad.
- Los primeros días del mes de setiembre, la señora Lévano Ochoa le llama a su celular en horas de la mañana, felicitándole porque el Juez admitió la demanda, para lo cual le dijo que se reúnan, realizándose la reunión el 17 de setiembre de ese año, conversación que también fue grabada, **diciéndoles que le entreguen el dinero para el Juez**, quien sabía que ella tenía el dinero, para lo cual ella les refirió que les iba a llamar para que se produzca la entrega del dinero, en la citada reunión, le dijo que cómo le iba a constar que le iba a entregar el dinero al Juez, para lo cual **le mostró unos mensajes de texto que mantuvo con el Juez**, demostrándose de esa manera que era el Juez quien solicitaba dinero a través de la señora Lévano Ochoa, con quien ya no hubo oportunidad de realizarse un operativo, que es lo que la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Corrupción de Funcionarios de Lima, quería hacer, pero como el juez se enteró que tenía una denuncia ya no se pudo realizar.
- Ante la pregunta ¿tiene la certeza que la señora Lévano Ochoa conoce al magistrado y que por su intermedio solicita dinero para dar impulso al proceso judicial? respondió, entre otros, que en la última reunión dicha señora les mostró mensajes de texto que mantuvo con el juez Salazar Laynes, quedando demostrado que el juez tenía conocimiento de que la señora hacía las tratativas.
- No se llegó a entregar el dinero a la ciudadana Lévano Ochoa, por cuanto el juez tuvo conocimiento de las denuncias ante la Fiscalía.

De folios 127-131 obra la declaración de **Rosa Julia Lévano Ochoa** rendida ante la magistrada contralora de la ODECMA de Lima el 18 de diciembre de 2018, quien precisó lo siguiente:

- Sí conoce al magistrado Juan Ulises Salazar Laynes porque fue amigo de su ex jefe del estudio "Alarco abogados sociedad civil", desde aproximadamente el año 1980, y no tiene amistad, enemidad ni parentesco con dicho magistrado, quien visitaba a su exjefe, José Alberto Alarco Soares y ella se desempeñaba como secretaria ejecutiva bilingüe del estudio de abogados.
- Conoce a Bernard Gustavf Justo Berckemeyer Levy, pues su padre y él eran clientes del estudio Alarco, aproximadamente desde el año 2007 o 2008.
- Conoce al ciudadano Christian Guzmán Napurí, porque el señor Berckemeyer se lo presentó como su abogado en marzo o abril de 2018; que con el primero

(Berckemeyer Levy) sí mantuvo una amistad, con el segundo (Guzmán Napurí) no.

- Tomó conocimiento por el propio Bernard Berckemeyer sobre el proceso signado con el N° 10439-2016, **quien la buscó en enero de 2018**, en la oficina ubicada en República de Chile N° 410, donde está entregando los expedientes de los ex clientes de su ex jefe, lugar donde el señor Berckemeyer fue a pedir sus expedientes que llevó con su ex jefe, quien le dijo que estaba llevando un proceso ante el Décimo Juzgado Comercial de Lima, e incluso le refirió que su demanda había sido declarada improcedente y que su apelación había sido resuelta por la Sala Comercial, entregándole unas copias, y le dijo que su abogado conocía al señor Guido Águila y a la Jueza Superior Arriola Espino con quienes había hablado, **solicitándole que lo ayudara con el trámite de su expediente y que le iba entregar dinero**, por ello ella le respondió que le tenía que firmar un contrato para tal fin pero Gustavf no quiso firmar contrato alguno con ella sobre servicios externos y espirituales.
- Fue el señor Berckemeyer quien se había acercado a su oficina a recoger sus expedientes y que fue en esas circunstancias en que él le habló de su expediente; siendo **falso que ella haya llamado al ciudadano Berckemeyer**, a fin de referirle que por no entregar dinero le fue declarada improcedente su demanda, que fue él quien le habló sobre la improcedencia de su demanda y que tenía su abogado que iba a ver dicho trámite, así como de los procesos cuyos expedientes le estaba entregando; que **sí se reunió una primera vez con los señores Berckemeyer y Guzmán, en la panadería Rovegno**, y fue para almorzar, aproximadamente en el mes de junio de 2018, y allí Gustavf le decía que le indicara a su abogado Guzmán Napurí, que iba a hablar con la cabeza del juzgado, pero eso era para que el citado abogado le dé la suma de cinco mil dólares americanos y de dicha suma le iba a entregar a ella tres mil dólares, ya que se había comprometido a entregarle esa suma porque ella se comprometió a entregarle los expedientes de su familia que había llevado su ex jefe José Alarco; Gustavf le pidió de favor que le dijera a su abogado que le diera la suma de cinco mil dólares porque el abogado estaba intercediendo por su familia para que se apoyara en el juicio a Gustavf, quien ha tenido problemas con el alcoholismo y ella quiso apoyarlo, siendo **falso que ella haya pedido dinero a Gustavf y su abogado**.
- Si bien ella conoce al juez **no tiene ninguna confianza** con el mismo como para hacer dicho acto que es ilegal; el magistrado nunca le ha solicitado nada, menos dinero a cambio que realice su labor.
- Se reunió por segunda vez con los mismos, donde la invitaron a almorzar, pero **en ningún momento solicitó dinero alguno a los dos para entregárselo al juez Salazar Laynes**, todo lo que dicen es falso, no tiene lógica el haber sido ya admitida la demanda y ella esté solicitando dinero; fue a dicha reunión para hacerle un favor a Gustavf quien le solicitó que hablara con su abogado para que le entregara la suma de cinco mil dólares americanos, fue el mismo Gustavf quien le dijo que a su vez le dijera a su abogado que la admisión de la demanda costaba tres mil dólares americanos, que al mismo costo estaba la medida cautelar; es Gustavf quien insistía que le dijera a su abogado para que le entregue el dinero, **incluso Gustavf le dijo que refiera al abogado que ella había hablado con la cabeza, refiriéndose al Juez**, él le escribía lo que ella tenía que decirle a su abogado, nunca mencionó nombres, ella solo quería apoyar a Gustavf porque es un hombre con problemas, siendo falso que ella o

el juez hayan solicitado dinero a cambio que se lleven actos procesales en su expediente; ella sólo tuvo el acuerdo con Gustavf que le iba a pagar porque ella le entregó los expedientes que su familia había llevado con su ex jefe José Alarco, supone que es por los problemas que dicho joven tiene, y que la panadería Rovegno queda al lado de la oficina donde labora.

- **Sí mostró un solo mensaje de texto que envió al magistrado en junio por el día del padre**, cosa que hace con los abogados que fueron amigos de su ex jefe Juan Alarco, eso a fin de llevarle la corriente a Gustavf, pues le dijo que le dijera a su abogado que conocía al Juez Salazar Laynes, y por ello el abogado Guzmán Napuri la llamaba por teléfono a fin de decirle que "no sea una falla", que buscara al juez, pero ella nunca lo hizo.
- En ningún momento se cometió ningún hecho ilícito, nunca le entregaron dinero a cambio de algún acto procesal, **lo que habló con ellos fue porque Gustavf se lo solicitó y ella le siguió la corriente**, que por el apoyo externo y espiritual, Gustavf le había ofrecido darle una compensación de setecientos mil soles en partes, ya que ese juicio por el que se está investigando era por la suma de cincuenticinco millones de soles y para eso necesitaba los expedientes que le pedía, pero nunca le firmó un contrato por ello, ni tampoco recibió dinero alguno.

De folios 207-216, repetido a folios 323-332 del tomo II, obra la declaración de **Juan Ulises Salazar Laynes** (investigado) rendida ante el Despacho Fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios el 28 de febrero de 2019, quien indicó lo siguiente:

- Conoce a Rosa Julia Lévano Ochoa desde varios años, ella era secretaria de su amigo Alarco Soares; la relación era entre él y su amigo, pero la secretaria estaba allí, su amigo hacía todos los mensajes a través de ella, lo considera un gran amigo, quien falleció en agosto de 2016.
- Rosa Lévano no conoce su casa, nunca ha ido. Ante la pregunta "*El año 2018 ¿Se ha comunicado telefónicamente con la señora Lévano Ochoa?*", respondió: "**No, salvo cuando fui notificado de la existencia de la denuncia**", le llegaron dos notificaciones, cuando le llegó la de setiembre, la llamó **preocupado** por ese tema y le hizo saber de la denuncia, ella le dijo que no sabía nada del tema y no la habían notificado, para ello él consultó con un amigo ex magistrado penalista Guillermo Herrera Cassina y, le dijo que tenía que hablar con ella y, que ella le diga la verdad porque se estaba haciendo ver que el declarante le había dado representación a Rosa Julia.
- El expediente materia de cuestionamiento se manejó debidamente.
- Luego, ante la pregunta "*¿A qué número lo llamó Rosa Julia Lévano Ochoa?*", dijo "*A un número celular que yo tengo ahí anotado. Estamos hablando de mediados de setiembre de 2018*"; el número de Rosa Lévano **lo tenía registrado en su celular**; siendo "*el número telefónico de Rosa 990345909*". Asimismo, refiere que ella le había enviado un correo el 15 de agosto de 2018, a las 2:23 pm, diciéndole que tenía un pisco de su chacra y adonde lo llevaba, saludándolo; él tiene el teléfono de ella desde 2012, para que le informara cuando le llegaban notificaciones a su esposa quien recibía notificaciones con permiso del Dr. Alarco, dejando copias de 8 impresos de correos del 2010 al 2018 en los que se aprecian saludos por el día del padre, cumpleaños, ratificación, etc.

- Recuerda que llamó a la señora Rosa del teléfono de su amigo Guillermo Herrera Cassina y le dice que le ha llegado esto y ella dijo que a ella no le habían notificado, para eso él dice que la va a llamar el viernes y reunirse para ver qué está pasando; su amigo le dice que hay que averiguar qué está pasando, le hizo varias preguntas y él le dijo que no otorga representaciones a nadie, le dijo para reunirse con ella para ver el tema; entonces el viernes 21 de setiembre de 2018 volvió a llamar a Rosa, su amigo le dijo que sea coloquial para que ella se abra y les diga qué estaba ocurriendo; él le dijo que se iban a reunir en tal lugar y **que no hable nada porque en la denuncia decía que el denunciante la estaba grabando**; dándose una reunión en un chifa de la avenida Aviación.
- En la reunión, Rosa le juró que no había usado su nombre para nada y que ella le tenía mucho respeto, y que ese cliente tenía un trato con ella porque había gestionado los documentos de esa demanda; él le manifestó su desagrado y se retiró dejándola con su amigo Herrera Cassina para que vean el tema, luego de dicha reunión no la ha vuelto a llamar porque ella no ha sido sincera con él.
- No le dijo a Rosa Lévano que no lo llame telefónicamente a su teléfono celular porque él tiene un solo número telefónico, le dijo que no hable con nadie porque la estaban grabando. (respuesta 23)
- Ante la pregunta ¿Usted se ha comunicado con Rosa Lévano Ochoa desde el teléfono de César Guillermo Herrera Cassina? Dijo *“sí una vez, creo que fue el 19 de setiembre de 2018, en horas de la mañana, fue después que me notificaron con la denuncia de esta Fiscalía”*.
- Ante la pregunta ¿Por qué utilizó el teléfono de César Herrera Cassina? Respondió: *“Creo que ese día me **había quedado sin batería**. Son dos llamadas que le hago a ella, el 19 de setiembre de 2018 del teléfono de Herrera y el 21 de setiembre de 2018 del teléfono de Longa”*.
- Ante la pregunta ¿En la ocasión que utilizó el teléfono de Herrera Cassina le dijo a Rosa que no lo llamara a su número telefónico?, dijo: *“Sí, pero que llamara al Dr. Herrera porque estaba pendiente que él me diga el día y hora de la reunión”*.
- Ante la pregunta ¿Por qué no quería que lo llame a su número telefónico?, dijo: *“**por temor natural, por haberme involucrado en un asunto ajeno**”*; señalando luego que sí le dijo a Lévano que el Dr. Herrera los iba a ayudar en ese asunto pero en el sentido de revisar lo que está pasando; que él le habló así **“para que ella se abra y diga cómo han sido las cosas, quería tener conocimiento global de los hechos”**.
- Sí le dijo a Rosa Lévano que no atienda ni converse con Berckemeyer ni su abogado **“porque quería que ella mantenga la reserva del caso”**.
- No recuerda el motivo por el que le preguntó a Rosa si su teléfono estaba a su nombre.
- Ante la pregunta ¿Cuándo ella le dijo que el teléfono estaba a su nombre, usted le dijo que cambiara su teléfono?, dijo: *“Sí lo hice, porque presumía que los denunciantes la estaban grabando y quería que no tengan contacto con ella”*.
- Ante la pregunta (haciendo alusión a la reunión del 19 de setiembre de 2018) *“En dicha conversación ¿Por qué le dice a Rosa que cierre eso?”*, dijo: *“para que no hable con esa gente”*.
- Al responder la pregunta ¿Por qué quería que las conversaciones sean a través de su amigo Herrera Cassina?, dijo *“solo fue para la ocasión de coordinar la reunión que mantuvimos en el chifa de la avenida Aviación. Luego no ha habido más*

comunicaciones telefónicas de ella conmigo, ni con mi amigo Herrera Cassina, a pesar que ella lo ha llamado telefónicamente a él”.

- Al responder la pregunta ¿El abogado Herrera Cassina y Rosa Lévano se conocían antes de la reunión en el chifa de la avenida Aviación?, dijo “**no**”.
- Asimismo, refirió el declarante que en la reunión que tuvieron en el chifa, la señora Rosa Lévano le dijo que tenía un acuerdo con Berckemeyer a quien conocía de hace tiempo dado que su papá tenía unos procesos en el estudio del abogado Alarco Soares, diciéndole el declarante qué tenía que ver en eso y ella le respondió que nada y que para nada lo había mencionado, procediendo él a retirarse.
- No recuerda, pero ha tenido varias denuncias por el delito de cohecho, y hay una denuncia en investigación preparatoria debido a que se le imputa haber recibido dinero.
- Conoce al señor **Luis Ernesto Longa Garro**, quien fue su especialista legal durante 3 o 4 años desde el 2010 o 2011, y fue quien le prestó su teléfono el 21 de setiembre de 2018, cree que ese día su teléfono estaba sin carga, y se acordó que tenía que llamar a la señora Lévano para reunirse esa tarde en Miraflores, lugar que fue cambiado por su amigo Herrera Cassina al chifa de Angamos, por la experiencia que tiene su amigo en temas penales.
- Al ser preguntado por el número telefónico del señor Herrera Cassina, señaló que no recordaba, pero lo tenía en su teléfono, procediendo a verificar el mismo en su teléfono y que el número es 997914571, que en el 2018 han tenido varias reuniones con el señor Herrera, y varias comunicaciones telefónicas, conociéndolo con el sobrenombre de Willy.
- No conoce a Bernard Gustavf Berckemeyer Levy y, ha cortado toda comunicación con la señora Rosa Lévano y espera el resultado de las investigaciones. Autorizando el levantamiento del secreto de sus comunicaciones de su teléfono celular N° 955174115.

De folios 225-236, repetido de folios 341-352 del tomo II, obra la declaración de **César Guillermo Herrera Cassina**, rendida ante el Despacho Fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios el 30 de abril de 2019, quien indicó lo siguiente:

- Conoce al Juez Salazar Laynes desde hace cuarenta años aproximadamente.
- Ante la pregunta ¿Conoce usted a Rosa Lévano Ochoa?, dijo: “**La conocí a través del juez**”, porque él lo llamó días previos de la reunión para consultarle un tema que tenía en control interno respecto al tema materia de denuncia, por lo que se reunieron, contándole su tema y le dijo que hablaría con ella, y lo presente como abogado, dándole sus nombres y le dijo que el doctor Ulises quería hablar con ella, precisando una cita a tres días posteriores, luego se encontraron en un chifa de la avenida Aviación en San Borja, allí conversaron y el juez Ulises le dijo a la señora Rosa en qué problema lo había metido, y la señora le juró que no lo había metido en ningún problema y que ella conocía a dos personas, no recordando los nombres, diciéndoles que ella tenía un juicio en el Décimo Juzgado y que le había buscado porque uno de ellos había tenido un proceso en el estudio donde ella trabaja (parece que era secretaria), pero que no lo había implicado al doctor Salazar en ningún tema económico y de otra índole, y también le dijo que no recibió dinero, ni prometió dinero para el

- juez, y él le dijo al doctor Salazar que todo estaba bien; siendo que el doctor Salazar se fue y él se quedó unos cinco a diez minutos conversando con ella.
- Ese día en el chifa conoció a la señora Rosa, luego no se ha reunido con ella.
 - Su número de celular es 997914571.
 - Ante la pregunta ¿el día 19 de setiembre de 2018, recuerda haberle prestado su teléfono al juez Juan Ulises Salazar Laynes?, dijo: *"No sé la fecha, pero sí le presté mi teléfono, precisamente para que se comunicara con la señora Rosa Lévano Ochoa; para luego indicar que ello habrá sido tres, cuatro veces, o de repente menos"*.
 - Ante la pregunta ¿Cuáles son los motivos por el cual le presta su teléfono?, dijo: *"Porque siendo magistrado, él tenía una denuncia, porque el juez tenía temor de llamar de su teléfono, porque pensaba que lo iban a grabar desde su celular (...) esas tres o cuatro veces que le presté era a raíz de la denuncia"*.
 - No recuerda haber prestado su teléfono al juez Salazar Laynes a las siete de la mañana.
 - Luego de la reunión en el chifa, la señora Rosa lo llamó insistentes de distintos teléfonos para decirle que le había llegado notificación, y él le informó eso al doctor Ulises, que la señora era impertinente, luego de ello lo dejó de llamar.
 - En ningún momento ha intervenido como abogado de la señora Rosa Lévano, ni del doctor Ulises Salazar, solo se reunieron en el chifa porque es su amigo.
 - Al ponérsele a la vista la transcripción realizada a horas 07:07, dijo que no era su conversación, él no la trataba como Rosita, tampoco sabe los nombres de otras personas, no es su llamada.
 - Después de la reunión en el chifa, hubieron unas llamadas, que cortésmente le devolvió (a Rosa Lévano Ochoa), varias veces que lo llamaba, le devolvió la llamada (cuatro o cinco veces).
 - El doctor Salazar le pidió prestado su teléfono, él no autorizó para que Rosa Lévano se comunicara a través de su teléfono con el juez Salazar Laynes, solo le prestó el teléfono; que no le ofreció a la señora Lévano presentar un escrito, lo que se refería en su conversación es que es posible que se haga un escrito, y que se haya pretendido presentar por parte del doctor Ulises Salazar Laynes.
 - No recuerda a qué se refería cuando hace referencia a haber conseguido un contacto en su llamada; que lo único que dijo la señora Rosa Lévano, en el chifa, es que no había implicado al doctor; que la señora les negó haber solicitado dinero, dijo que no le ofrecieron dinero; que el celular último del juez Salazar Laynes es 924082439; que la señora Rosa Lévano le dejó alguna notificación en su oficina.
 - A la pregunta de si como él dice estaba cansado de las llamadas de la señora Rosa Lévano por qué razón le daba indicaciones, dijo que no le daba indicaciones a la señora, es una conversación, y él le dice que ratifique lo que dijo en el chifa; que en su delante, el juez Salazar nunca le ha reclamado a Rosa Lévano por la solicitud de dinero que ha hecho, no sabe si él haya conversado con ella.

Asimismo, es del caso indicar que doña **Rosa Julia Lévano Ochoa**, ante la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, el 16 de octubre de 2018, rindió su declaración testimonial, tal como se aprecia a folios 353-360 del tomo II, señalando lo siguiente:

- Su número de teléfono es 990345909, teniendo a su nombre un solo teléfono celular.
- A la fecha de la declaración se dedica a liquidar expedientes, brindando asesoría externa y espiritual a Gustavo; consistiendo la asesoría externa en que vienen a preguntar sobre sus casos y ella les dice que ello ha sido de determinada manera; y, la asesoría espiritual a Gustavo Berckemeyer consiste en que como ha sido adicto al alcohol, fuma marihuana y toma pastillas, ella le ha conversado como una madre, esa asesoría empezó desde que Gustavo tenía 18 años de edad hasta el 2011, de allí no lo ve hasta fines del año 2016 o comienzos del 2017; no le cobra nada por las asesorías, quedaron en que le iba a dar el dinero por la asesoría.
- En el año 2016 apareció para que ella le entregue los expedientes que tenía en el estudio, le dijo que tenía un proceso que había sido declarado improcedente y su abogado necesitaba documentos que estaban en el estudio y que le daría un porcentaje de lo que iba a sacar del proceso, que era setecientos mil soles. De esos 700,000 le iba a pagar tres mil dólares cuando presente su medida cautelar hasta que complete el monto total; que el monto era por todos los expedientes; ella no le cobró, él le ofreció para que ella busque sus expedientes y todos sus documentos; no lo volvió a ver hasta fines del año 2016 o primeros meses del 2017 porque le dijo que había presentado una demanda de mejor derecho de propiedad el que estaba en apelación, le entregó toda la demanda, diciéndole que la habían declarado improcedente y que había apelado a la Corte Superior y que su abogado Christian Guzmán Napuri conocía al Consejero Guido Águila y que él iba a hablar con el Vocal Arriola Espino sobre su caso (ver respuesta 21).
- El primer encuentro con ellos fue a las 10 a.m. en su oficina en República de Chile 410, después de ese encuentro ha ido de manera frecuente; le dijo que le iba presentar a su abogado y que le siga la corriente sobre la plata que le iba a dar y que debía decir a su abogado que iba a ser para ser entregado a la cabeza que va sacar el juicio a favor, pero nunca le llegó a dar dinero; que dijera que conoce al juez, que conoce a una persona conocida allá; Berckemeyer le dijo que había conseguido 5 mil dólares de sus familiares, y ella cree que él quería quedarse con ese dinero; él le comentó que había conseguido de sus familiares, y nunca le quiso firmar el contrato; su abogado la llamaba cada rato y le decía *“habla con la cabeza”* y me daban nombres, como del Dr. Ulises Salazar. El Dr. Napurí me invitaba a almorzar al Rovegno, ubicado al costado de su oficina, dos veces la ha citado a ese lugar para que ella hable y le seguía la corriente porque Gustavo le había dicho que diga así a su abogado; le dieron el nombre de Ulises Salazar porque era el juez que veía su demanda; que sí conocía al señor Ulises Salazar porque era amigo de su jefe José Alberto Alarco Soares, desde el año 2010; él iba al estudio una vez al año, hasta que lo estuvo llamando porque su jefe murió el 23 de agosto de 2016, llamándolo para invitarlo a la misa del año pero no le contestó; luego le mandó un mensaje por correo electrónico por el día del padre, así como también lo llamó para la misa de dos años y tampoco le contestó.
- Se imagina que Berckemeyer ha visto al juez Ulises Salazar en el estudio, por eso sabía que lo conocía, que el juez Salazar habrá ido al estudio 3 o 4 veces.
- No ha mantenido comunicaciones telefónicas con el juez Salazar, lo llamaba para las misas, pero él no le contestaba (ver respuesta 35).

- Hace diez días Salazar Laynes la llamó para comunicarle de la denuncia, después de esa comunicación no ha tenido otra comunicación, tampoco encuentros.
- Obtuvo el teléfono del juez del directorio de su jefe; que no se ha reunido con el juez Salazar Laynes en el año 2018, en el mismo año no ha visto al juez, nunca ha concurrido al despacho del magistrado; en el mes de agosto o setiembre de 2017, Gustavo llevó a su abogado a su oficina en República de Chile y ahí le dio su número; con ellos se ha reunido varias veces, ellos han ido a su oficina varias veces, ambos la buscaban porque querían que ella hable con alguien conocido en el juzgado comercial donde tenía su caso Gustavo, y ella le seguía la corriente porque ella quería que Gustavo le pague lo que le había prometido porque él le dio el número de su expediente y ella vio que habían admitido su demanda y le dice que le pague lo que le prometió y no le dio nada; que le cobró porque así había quedado con Gustavo, le dijo que si había una medida cautelar le iba a dar 3 mil dólares, y que por admitir la demanda también le iba a dar 3 mil dólares que era lo que le estaba pidiendo y el abogado le dijo Rosita, esto va a ir a casación y ella le dijo que con él no era el trato sino que su trato era con Gustavo y que él no tenía nada que opinar; en esas reuniones Gustavo y su abogado le preguntó si habló con la cabeza, con la persona conocida y ella les dijo que ya iba a hablar, ellos le dijeron que tenían 3 mil dólares pero no les creyó que le iban a dar; el abogado le dijo que tiene que darle un salto y seña a quien iba a dar ese dinero y ella le siguió la corriente, ella les decía que esta semana iba a buscar a la cabeza y ella le pasa la voz a Gustavo y le decía que hable con su abogado, él estaba callado en esas reuniones; que se siente sorprendida y estafada por Gustavo Berkemeyer porque nunca le dio a entregar lo que le prometió.

OCTAVO.- Conforme a lo expuesto, ha quedado revelado que el denunciante Christian Guzmán Napurí indicó que doña Rosa Lévano Ochoa se acercó a su cliente, el señor Gustavo Berckemeyer Levy, en representación del juez investigado, señalando que este estaba solicitando el pago de US\$ 3,000.00, a fin de admitir la demanda en el expediente N° 10439-2016 (en el que Berckemeyer Levy se encontraba en calidad de demandante), así como US\$ 3,000 dólares por cada acto procesal; aseveración que coincide con lo señalado por su patrocinado Berckemeyer Levy, conforme se ha detallado precedentemente (ver su declaración de folios 117-120).

Por su parte, Rosa Lévano Ochoa (quien, conforme al denunciante, requirió el dinero al litigante Berckemeyer Levy) ha referido que no pidió suma de dinero a Guzmán Napurí ni a Berckemeyer Levy para entregárselo al investigado, con quien no tiene comunicación y **menos confianza**, sino que lo conoció porque era amigo del abogado con el que había trabajado en su estudio ubicado en República de Chile. Así también ha señalado que si bien es cierto **se reunió con el abogado Guzmán Napurí y Berckemeyer Levy** (en la panadería Rovegno ubicada en Jesús María); sin embargo, no requirió dinero para el juez investigado, sino para hacerle un favor a Berckemeyer quien le pidió que *“indicara a su abogado Guzmán Napurí, que iba a hablar con la “cabeza” del juzgado, pero eso era para que el citado abogado le dé la suma de cinco mil dólares americanos y de dicha suma le iba a entregar a ella tres mil dólares, ya que se había comprometido a entregarle esa suma porque ella quedó en entregarle los expedientes de su familia que había llevado su ex jefe José Alarco”*; lo cual hizo, solo por *“seguir la corriente”*

a Berckemeyer Levy quien le había indicado que diga ello para que la familia le de dinero.

De acuerdo a la Disposición Fiscal del 24 de agosto de 2020 (folios 974-990 del tomo V), dictada por la Fiscal de la Nación en la Carpeta N° 1-2018-Lima (por la cual autoriza el ejercicio de la acción penal contra el ahora investigado, en su actuación como Juez del Décimo Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos – Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado), se advierte la existencia de un “Acta de entrega de documento, Verificación de Datos y Escucha de Audio” del 26 de setiembre de 2018, que contiene la diligencia de escucha y transcripción de audio de la reunión sostenida el **17 de setiembre de 2018**, entre el abogado Christian Guzmán Napurí, Bernard Gustavf Justo Berckemeyer Levy y Rosa Julia Lévano Ochoa; en la cual, conforme se señala en la Disposición referida, “los sujetos intervinientes reconocieron la voz”; efectuándose la conversación en los siguientes términos:

Voz masculina N° 01:	Christian Guzmán Napurí
Voz masculina N° 02:	Bernard Gustavf Justo Berckemeyer Levy
Voz femenina:	Rosa Julia Lévano Ochoa
Voz masculina N° 01:	Ya este. El motivo de esta reunión es para
Voz masculina N° 02:	No quiere hablar
(...)	
Voz femenina:	(risas) todos se cuidan, a partir de ahora
(...)	
Voz masculina N° 01:	¿Qué pasó? ¿Por qué todos se cuidan?
(...)	
Voz femenina:	Lo del doctor
Voz masculina N° 01:	Ya bueno
Voz masculina N° 02:	Tú nos llamaste
Voz masculina N° 01:	Me llamaste el día, tú me llamaste el día, cuando fue que me llamaste
Voz femenina:	Tres días después de la (ininteligible)
Voz masculina N° 01:	Ah
Voz femenina:	El 06
Voz masculina N° 01:	(...) No. Salió publicado
Voz femenina:	¿a la casilla electrónica no lo han notificado a usted?
Voz masculina N° 02:	¿cuándo se publicó?
Voz femenina:	06 o 07 de setiembre
Voz masculina N° 02:	07 de setiembre
Voz masculina N° 01:	Ya. ¿entonces que hay que hacer Rosa?
Voz femenina:	Como te he dicho (ininteligible) ya estamos viendo el tema
(...)	
Voz femenina:	Porque yo le había prometido (...)
Voz femenina:	La persona pues a quien he hablado
Voz masculina N° 01:	Bueno, al margen de eso, a mí no me preocupa tanto eso, sino que esto sea veraz Rosita (ininteligible) Yo te digo con honestidad
(...)	
Voz masculina N° 01:	Con todo respeto (ininteligible) per dime tú cuál es nuestra seguridad (...)
Voz femenina:	Yo hablé con esta persona, antes de la primera vez, yo le aseguré (...) hasta que último él ya él aceptó habla (ininteligible). Lo llamé, fui a su casa, nos encontramos y al final le dije que ya le tenía el físico, no? Que estaba listo para dárselo. Me llamó, me dijo Ok (ininteligible). O sea entendió que yo tengo el dinero para dar
(...)	
Voz femenina:	Yo hablé directamente

(...)	
Voz femenina:	Esa persona, como ustedes estaban diciendo que quieren verlo, entrevistarse. No se va a entrevistar. Solamente él confía en mí (...) Esta persona en realidad no quiere conversar directamente. Solamente conmigo y que confíes y creas en mí que es verdad ... que tú te metes directamente con la cabeza
Voz masculina N° 01:	Aja
Voz femenina:	Ya, y es verdad (...)y ahora último como yo no le entregaba (ininteligible) y ayer y antes de ayer me llamó y me dijo que si ya lo tenía, yo le dije que todavía no había llegado (...)a ya me dijo (...) estoy esperando a que me llame
Voz masculina N° 01:	Supongamos que tú lo llamas ahora y le dices que ya
Voz femenina:	El piensa que yo ya lo tengo (...)
Voz masculina N° 01:	Supongamos que te lo damos hoy día (ininteligible) tú se lo darías ese mismo día
Voz femenina:	Todo depende de que él me diga dónde y cómo. Pero sí se lo voy a entregar
Voz masculina N° 01:	Ya
Voz femenina:	¿Ustedes quieren tener la seguridad de que he hablado con la cabeza?
Voz masculina:	O en todo caso la seguridad (ininteligible)
(...)	

Asimismo, se verifica de autos, que el juez investigado, luego de haber sido notificado con la denuncia verbal (a nivel de Fiscalía) presentada el 16 de agosto de 2018, por el denunciante Guzmán Napurí, llamó por teléfono a la persona de Rosa Lévano Ochoa (990345909) el día **19 de setiembre de 2018**, a horas 07:07:05, del teléfono de su amigo, el abogado César Guillermo Herrera Cassina N° 997-914-571, para comentarle de dicha denuncia, diciéndole además que la han denunciado y grabado, por lo que le señala que no hable con el denunciante ni con el señor Berckemeyer; indicándole además expresamente: **i)** que no lo llame a su número telefónico; **ii)** que cambie de número telefónico; **iii)** que toda comunicación sea al número del que estaba llamando, esto es, al teléfono de su amigo Herrera Cassina; **iv)** que no conteste ninguna llamada de Guzmán Napurí, Berckemeyer Levy; tal como consta de la siguiente conversación, contenida en el **ACTA DE RECOLECCIÓN Y CONTROL DE COMUNICACIONES** de 19 de setiembre de 2018 (folios 302-307 del tomo II) ¹:

REGISTRO DE LA COMUNICACIÓN N° 3 (realizada desde el N° 997-914-571 al N° (51) 990-345909, identificando a los interlocutores como NN(M), quien desde el primer número llama al segundo, recibiendo la llamada ROSA).

Rosa:	<i>Doctorcito buenas tardes</i>
NM (M):	<i>Te esperaba en la mañana</i>
Rosa:	<i>Si pues, como yo, disculpe, cómo está?, yo no lo conozco</i>
NM (M):	<i>Era violencia familiar?</i>
Rosa:	Aló, alo
NM (M):	Aló
Rosa:	Sí
NM (M):	ROSITA
Rosa:	Doctor, cómo está Doctor ¿Cuándo conversamos?
NM (M):	<i>Si, estee con, con calma tranquila</i>
Rosa:	<i>Ya ya</i>

¹ Diligencia que fue efectuada en presencia del Apoyo Técnico Judicial de la DIRANDRO PNP y la representante del Ministerio Público, y realizada en virtud al mandato judicial del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, conforme solicitud de intervención a las comunicaciones y documentos privados N° 2462-2018 de 14 de setiembre de 2018.

NM (M):	(...) cuando le ha llegao eso ayer
Rosa:	Eh cuál, el, no ya eso, eso ya ha llegado ya hace, el SEIS (6)
NM (M):	Ah
Rosa:	El SEIS (6), no no me refiero para conversar (...)
(...)	
NM (M):	Hay un tema en la Fiscalía ¿sabes?
Rosa:	Sobre quién
NM (M):	BERCKEMEYER y su abogado lo han denunciado a usted a y a mí
Rosa:	Así
(...)	
NM (M):	(...) tenemos que reunirnos pero con discreción
Rosa:	Ya
NM (M):	(...) ¿El viernes puede ser?
Rosa:	Ya perfecto, dígame donde
NM (M):	CUATRO (4) y media, ¿Dónde nos juntamos?
Rosa:	No se usted dígame, viene a mi casa no encontramos o no sé donde quiera
NM (M):	Ya pero lo que no tiene que hacer es llamarme a mi número
Rosa:	ya
(...)	
NM (M):	Ya, ya, ya pue, puedes llamarme a este teléfono y preguntar por el doctor en Herrera, Herrera
Rosa:	Yaaa
NM (M):	Él es (...) ha sido magistrado penal
Rosa:	Yaaa
NM (M):	Y le estoy consultando a él, y él nos va, no esta, nos va a ayudar en este asunto
Rosa:	No le creo
NM (M):	Ya
Rosa:	Pero eh, están en contacto conmigo, que raro, que, que, que dicen
NM (M):	Queeee, que usted ha actuado en mi representación, pidiendo dinero y que hay una grabación que le han hecho a usted
Rosa:	Y ¿Cuándo ha sido eso?
(...)	
NM (M):	(...) eso lo han denunciado (...) ya hace tiempo, el CATORCE (14) de agosto (...) en la ODECMA y de ahí lo han pasado a la fiscalía y han abierto un proceso preliminar (..) indagatorio, por eso necesitamos conversar, no, no converse con ellos ah, no converse con BERCKEMEYER ni con su abogado.
Rosa:	Ya, ellos me buscaron antes de ayer
NM (M):	Ya, cierre eso, cierre
Rosa:	Ya
NM (M):	Después conversamos
Rosa:	Ya
NM (M):	Pero no los atienda, no converse con ellos
(...)	
NM (M):	(...) el viernes a la hora del almuerzo
Rosa:	Ya
(...)	
NM (M):	No no, no hable con nadie
Rosa:	Ya
NM (M):	No hable con nadie, dígame ese teléfono que me está (...) contestando a nombre de quien está
Rosa:	Mío, mío (...) está a nombre mío
NM (M):	Ya pero (...) habría que cambiar de teléfono, ya
Rosa:	¿este teléfono?
NM (M):	Si, si (...) el viernes conversamos
(...)	
NM (M):	(...) si lo llama no le contestes, la llamada siquiera ah
Rosa:	Perfecto ya
NM (M):	No les, no les increpe, no les diga nada
(...)	
NM (M):	(...) cierra la boca y, están, yo, ya están trabajando con él (...) con mi amigo para manejar el

	tema
(...)	
NM (M):	<i>(...) si se acercan a usted no hable con ellos, evádalos</i>
(...)	
NM (M):	<i>Si le llaman por teléfono, no, no cuando vea el número no conteste, porque lo están grabando todo.</i>

Seguidamente, el 21 de setiembre de 2018, el juez investigado volvió a llamar por teléfono a Rosa Lévano Ochoa, pero esta vez del teléfono de Luis Ernesto Longa Garro, quien se había desempeñado como especialista en su despacho, cuyo número telefónico es 972-013-545 (tal como el propio investigado lo ha admitido en su declaración de folios 207-2016 del tomo II), con el objeto de acordar un encuentro.

Asimismo, se aprecia de autos otra comunicación, pero esta vez entre el abogado César Guillermo Herrera Cassina (amigo del investigado) y Rosa Lévano Ochoa, el mismo que da indicaciones a la referida ciudadana de cómo declarar, qué tenía que decir, como por ejemplo, que no había hablado nada con el juez, que no tenía nada que ver con él y que todo lo que decía la parte denunciante era mentira, tal como se confirma del acta de transcripción de la comunicación N° 17 del 17 de diciembre de 2018, a horas 11:29:14, del teléfono de Rosa Lévano Ochoa (936-330-228) al teléfono de César Guillermo Herrera Cassina (997-914-571), conforme al Registro de Comunicación N° 17 de folios 361-363 del tomo II, que se reproduce en los siguientes extremos:

ROSA:	Aló, aló
HERRERA :	ROSA
ROSA:	aló DO...aló DOCTOR
HERRERA :	si, ¿cómo estás qué tal?
ROSA:	DOCTOR como esta, DOCTOR sabe que fui a la diligencia
HERRERA :	ya
ROSA:	y me encontré con un amigo abogado y le dije que me acompañara y me la han reprogramado para el CATORCE de febrero
HERRERA :	genial, está bien
ROSA:	ya y, y sobre la otra como hago DOCTOR, mañana a las DIEZ, es de la OCMA, si
HERRERA :	ya, pero eso es para él, en realidad yo ya veo como lo manejo en un, yo en una hora la llamo
ROSA:	ya porque en todo caso también le diría a mi amigo que me acompañe nomas ahí pues
HERRERA :	bueno
ROSA:	no cierto
HERRERA :	yo creo si porque estos días sigue mal, anoche
ROSA:	entonces le digo a este amigo que también me acompañe de repente me lo reprograman también o no sé qué, DOCTOR ese es sobre abuso de autoridad ¿no?
HERRERA :	si, exacto
ROSA:	¿de qué?, ¿sobre qué?, ¿sobre qué?, que le han hecho al
HERRERA :	lo que pasa es que a los magistrados los denuncian siempre por eso

ROSA:	ah ya, y yo que tengo que hacer ahí
HERRERA :	nada usted es una testigo ahí
ROSA:	y que le digo que nada que ver por si acaso no
HERRERA :	usted no, ah por supuesto, usted diga todo (ININTELIGIBLE) es lo mismo que prácticamente lo otro no
ROSA:	ya DOCTOR
HERRERA :	(ININTELIGIBLE) usted no ha hablado con él, y usted no tiene nada que ver con el no
ROSA:	claro perfecto, no que, si lo conozco, pero no tengo nada que ver
HERRERA :	así es
ROSA:	ya
HERRERA :	y que todo lo que dice la otra parte es mentira
ROSA:	DOCTOR entonces yo lo llamo cualquier cosita y sobre lo otro a ver si se puede hacer algo ahí pe' para ver lo del video esa cosa no
HERRERA :	si, si antes de eso nos tenemos que reunir de todas maneras
ROSA:	ya DOCTOR entonces usted me llama o yo lo llamo también okey
HERRERA :	ya perfecto
ROSA:	ya okey, ya gracias

NOVENO.- Habiéndose precisado el escenario de hechos, y procediéndose a efectuar el análisis correspondiente, consta de autos que el abogado denunciante y su patrocinado Berckemeyer Levy, han aseverado que la señora Rosa Lévano les pidió US\$ 3,000 dólares (tanto para que se admita la demanda, así como por cada acto procesal), en representación del juez investigado; afirmación que si bien la referida ciudadana ha negado, aduciendo que nunca mencionó al juez y que cuando hizo alusión a “la cabeza” o “*hombre fuerte*” lo efectuó porque el señor Berckemeyer Levy le pidió que le dijera así a su abogado para que le entregara la suma de US\$ 5,000.00, y que ella solo le siguió “*la corriente*”; refiriendo además que no tiene confianza con el juez investigado (ver declaración rendida ante el órgano de control - folios 129); **sin embargo**, dichas versiones no se encuentran acreditadas en autos, por el contrario, se ha podido contrastar que doña Rosa Lévano Ochoa ha incurrido en contradicciones, por cuanto inicialmente señaló que todo fue propiciado por el señor Gustavo Berckemeyer para mentir a su abogado y pueda obtener dinero de su familia, para luego afirmar que fueron tanto el señor Berckemeyer como su abogado quienes le pidieron hable con el investigado para que los apoye en su proceso a cambio de una retribución; pues en su declaración rendida ante la magistrada contralora (folios 1001-1007 del tomo VI), Rosa Lévano Ochoa, al preguntársele: *¿Y qué es lo que usted tenía que hablar con el abogado?*, dijo: “*Gustavo llevó a su abogado para justamente para que yo le diga de que él le iba este que le saque plata a su familia y que tenía algo que ver con su expediente, no?, que su familia le iba a dar 5 mil dólares para poder acoplarse al juicio y todo eso, entonces me dijo vamos a decirle esto a mi abogado que tú conoces a la cabeza que tú conoces esto, o sea pura fanfarronería no?*”(folios 1003 del tomo VI), esto es, únicamente se refiere al ciudadano Berckemeyer Levy; para luego –en la misma declaración– ante la pregunta *¿El denunciante Gustavo Berckemeyer y su abogado Christian Napuri le pidieron que hable con el señor Salazar Laynes, a fin de que los apoye en su proceso a cambio de recibir usted una retribución económica?*, respondió: “*Si, si pero jamás, jamás yo le he dicho nada, ni he dado nombre ni nada*” (folios 1007 del tomo VI), en referencia al Berckemeyer Levy y su abogado.

Siendo que en relación a la carencia de confianza que menciona la anotada ciudadana con el juez investigado, ello no resulta creíble por cuanto de las propias conversaciones que mantuvo con el investigado (**comunicación N° 3**, que corresponde a la llamada del juez investigado desde el número de teléfono 997914571 -perteneciente al abogado César Guillermo Herrera Cassina- hacia el N° 990345909 de la señora Rosa Lévano Ochoa, el **19 de setiembre de 2018**, cuya llamada ha sido reconocida por dichos interlocutores)², se advierte cercanía entre ambos, pues el juez investigado le expone que *“necesitan conversar respecto a una denuncia en la que Rosa Lévano había actuado en su representación pidiendo dinero, para lo cual le puntualiza de manera persistente que no converse con Berckemeyer Levy ni con su abogado, señalándole incluso que cambie de teléfono y que “cierre la boca”*; por todo lo cual, el dicho de la señora Lévano Ochoa pierde credibilidad; tornándose verosímil, por un lado, que al momento de hacerse referencia a *“la cabeza”* o *“hombre fuerte”* se estaban refiriendo al Juez que venía conociendo el expediente N° 10439-2016, y por otro lado, que tenía cercanía con el investigado, con quien se comunicaba telefónicamente, recibiendo de él indicaciones para que evite contactarse con el abogado denunciante Christian Napurí y su patrocinado Gustavo Berckemeyer; y, no meras explicaciones sobre la denuncia ante la Fiscalía.

Asimismo, si bien la señora Rosa Lévano ha negado que el juez investigado tuvo conocimiento de lo que conversada con los señores Berckemeyer Levy y Guzmán Napurí, y el magistrado investigado niega también conocer de ello, manifestando su molestia al verse involucrado por la señora Lévano Ochoa, tal como este ha pretendido hacer creer al órgano de control; no obstante, de la transcripción de diálogo entre el juez investigado y doña Lévano Ochoa, efectuada el 19 de setiembre de 2018, proveniente de la interceptación de llamadas autorizadas por un Juzgado Penal (durante la tramitación a nivel fiscal de los hechos submateria), y conforme a las copias de folios 305-307 del tomo II³, se aprecia que a la pregunta del magistrado investigado *“cuando le ha llegado eso ayer”*, la señora Rosa Lévano le responde *“...eso ya ha llegado ya hace, el SEIS (6)...”*; verificándose del reporte de seguimiento del expediente 10439-2016 submateria, de folios 568 del tomo III, que el **6** de setiembre de 2018, se descargó en el SIJ - Sistema Integrado Judicial, el auto admisorio (resolución N° 9) de la demanda de Mejor Derecho de propiedad, interpuesta por Berckemeyer Levy, siendo que la llamada es efectuada el 19 de setiembre de dicho año, y dos días antes (17 de setiembre), la señora Rosa Lévano Ochoa, se había reunido con el denunciante y su patrocinado, conforme ha quedado acreditado con la conversación transcrita y contenida en la Disposición Fiscal del 24 de agosto de 2020 (folios 974-990 del tomo V); resultando coincidente que se haga referencia al **6**, fecha que también fue citada por la señora Rosa Lévano en una de las reuniones cuando señala: *“Le han notificado el 6, en la casilla electrónica”* (folios 822 del tomo V).

Además, de la llamada interceptada no se advierte que el investigado haga reclamo alguno a la señora Rosa Lévano por utilizar su nombre para pedir dinero por procesos en el Juzgado a su cargo, como ha alegado en su escrito de descargo, así como en su

² Ver de la transcripción de diálogo proveniente de la interceptación de llamadas autorizadas por un Juzgado Penal, y conforme a las copias de folios 305-307 del tomo II.

³ Documento identificado como **Comunicación N° 3**, correspondiente a la llamada efectuada por el investigado desde el N° de teléfono 997914571 (perteneciente al abogado César Guillermo Herrera Cassina) hacia el N° 990345909 de la señora Rosa Lévano Ochoa, el **19 de setiembre de 2018**, cuya llamada ha sido reconocida por dichos interlocutores.

informe oral, sino que por el contrario, tal como se advierte de la transcripción de folios 302-307 del tomo II (correspondiente a la llamada efectuada por el investigado a la citada ciudadana el 19 de setiembre de 2018), el juez investigado se circunscribe a indicarle de manera persistente que no converse con Berckemeyer Levy y su abogado (Guzmán Napurí), refiriéndole *“no los atienda, no converse con ellos”*; *“No no, no hable con nadie”*; *“si lo llama no le contestes, la llamada siquiera ah”*; *“No les, no les increpe, no les diga nada”*; *“ cierra la boca y, están, yo, ya están trabajando con él (...) con mi amigo para manejar el tema”*; *“ (...) si se acercan a usted no hable con ellos, evádalos”*; *“Si le llaman por teléfono, no, no cuando vea el número no conteste, porque lo están grabando todo”*; y, que *“Ya, cierre eso, cierre”*; todo lo cual y aunado a que el abogado Herrera Cassina en su declaración de folios 341-352 del tomo II, también señaló que en su presencia, el ahora juez investigado nunca le reclamó a Rosa Lévano por la solicitud de dinero que ha hecho (ver respuesta 102, folios 350 del tomo II); y, que dichas expresiones del investigado no revelan que sean con el objeto de *“que ella mantenga la reserva del caso”* como también lo ha alegado, pues como se ha indicado, este le da recomendaciones a Lévano Ochoa sobre cómo tienen que reunirse, que no conteste las llamadas del denunciante, que lo llame a ese número desde donde lo estaba llamando que era del abogado Herrera Cassina, quien los iba a ayudar en ese asunto, que ella tendría que cambiar de teléfono, que cierre eso, como si ambos conocieran de qué se trataba, y finalmente le dice *“tranquila, cierra la boca”*; este Despacho tiene la certeza que entre el juez investigado y doña Lévano Ochoa existía cercanía y las conversaciones que mantenían constituyen expresiones de confianza, en las cuales sabían de qué estaban hablando, además de transmitirle tranquilidad y no molestia por sentirse involucrado.

Asimismo, es menester precisar que el juez investigado le pide a la señora Rosa Lévano que esté tranquila, que él con su amigo, el abogado Herrera Cassina, estaban trabajando para manejar ese tema, resultando irrazonable que una persona que se sienta afectada porque su nombre es usado sin su consentimiento por otra persona en un acto ilegal, se muestre tan amical y trate de ayudarla buscando un abogado común para su asesoría ante la Fiscalía; todo lo cual evidencia que el juez investigado estaba involucrado en los hechos materia de denuncia.

Por otra parte, el magistrado investigado ha reconocido haber llamado dos veces a la señora Lévano Ochoa (ver folios 327 del tomo II), la primera el 19 de agosto de 2018 para avisarle que le había llegado una notificación, y el 21 de setiembre de 2018 volvió a llamarla para reunirse, llamadas que fueron realizadas desde dos números distintos (del abogado Herrera Cassina y de quien fuera un especialista legal con quien laboró Luis Ernesto Longa Garro), argumentando el investigado, en ambos casos, **que efectuó las llamadas de aquellos teléfonos, dado que su celular estaba sin batería**, pero no explica de dónde pudo obtener el teléfono de la señora Lévano Ochoa si al responder la pregunta 12 que se le efectuara en su declaración ante la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (folios 326 del tomo II) *“¿Dónde tenía anotado el número de Rosa Julia Lévano Ochoa?”*, señaló: *“En mi celular, yo lo tenía registrado como Rosa Alarco”*; es decir, si el teléfono de la señora Lévano Ochoa lo tenía registrado en su celular y este se encontraba sin batería, cómo es que sabía el número telefónico de dicha señora al momento de llamarla desde otros teléfonos, si dicha información sólo la pudo obtener teniendo encendido su celular e ingresando a sus contactos, coligiendo este despacho que las

llamadas las realizó desde otros números telefónicos con la intención de ocultar las coordinaciones que venía efectuando con la señora Lévano Ochoa

Además, otro hecho importante es la conversación telefónica entre el abogado Herrera Cassina y la señora Rosa Lévano, identificada como Comunicación N° 17 del 17 de diciembre de 2018 (folios 361-363 del tomo II), casi tres meses después de la reunión que tuvieron con el juez Salazar Laynes en el chifa ubicado en Av. Aviación San Borja (cuya reunión ha sido reconocida por el abogado Herrera Cassina en su declaración de folios 341-352 del tomo II), llamada en la que la señora Lévano le da cuenta al abogado Herrera Cassina, haber asistido a una diligencia en la que un amigo abogado la acompañó, refiriéndose a otra diligencia que tenía para el día siguiente que era en la OCMA, sobre abuso de autoridad, donde la señora Lévano le preguntó qué tenía que hacer y el abogado le manifestó que ella es una testigo, ante lo cual esta le pregunta *“y qué le digo que nada que ver por si acaso no”* y, el señor Herrera le responde que *“por supuesto, usted diga todo (...) usted no ha hablado con él, y usted no tiene nada que ver con él”* y *“que todo lo que dice la otra parte es mentira”*; revelándose de dicha conversación que el abogado Herrera Cassina da indicaciones a la señora Lévano Ochoa de cómo tenía que contestar al asistir a una declaración donde era testigo ante la OCMA, al parecer en un proceso en contra del juez investigado, esto es, no solo los seguía vinculando el hecho materia de la presente investigación sino otros hechos, y siendo el citado abogado, amigo del investigado no supo explicar los motivos por los que mantenía comunicaciones y sobre todo, efectuaba coordinaciones con la persona que había involucrado al juez Salazar Laynes en temas como los que son materia de investigación; negando incluso conocer a la señora Lévano desde mucho antes, como se aprecia de su declaración de folios 341-352 del tomo II; por todo lo cual, este Despacho llega a la certeza que el citado letrado tiene por objeto deslindar cualquier vinculación del investigado con la señora Lévano Ochoa; abogado que incluso el 4 de octubre de 2018 llamó telefónicamente al magistrado Juez superior Segismundo León Velasco, quien emitió la resolución relacionada con el levantamiento del secreto telefónico, tal como se constata del acta de toma de dicho de folios 320 del tomo II, denotándose el interés del abogado Herrera en buscar algún contacto con personal vinculado a las investigaciones que se venían realizando al juez Salazar Laynes.

DÉCIMO.- En tal sentido y al haberse verificado de autos que: **i)** la causa judicial de marras se encontraba a cargo del juez investigado; **ii)** los requerimientos de dinero denunciados se efectuaron cuando aún no se había admitido la demanda de la citada causa judicial; **iii)** la existencia de una relación de confianza entre el juez investigado con doña Lévano Ochoa, siendo esta ciudadana a quien la parte quejosa la identifica como la persona que les requirió dinero a fin que se admita la demanda y por cada acto procesal; **iv)** en las conversaciones suscitadas entre Lévano Ochoa y Berckemeyer Levy y su abogado, al hacerse referencia a *“la cabeza”* o *“hombre fuerte”* se estaban refiriendo al Juez investigado; **v)** el investigado en ningún momento le reclamó a doña Lévano Ochoa por verse involucrado en los requerimientos de dinero que se le atribuyen, tal como el investigado ha pretendido alegar; por el contrario, este insistentemente le indicó a la citada señora que no converse con Berckemeyer Levy y su abogado (Guzmán Napurí); **viii)** entre el juez investigado y doña Lévano Ochoa existía cercanía y las conversaciones que mantenían constituyen expresiones de confianza; **ix)** el investigado no ha dado una explicación verosímil de los motivos por los que llamó a la señora Lévano Ochoa de dos números distintos (del abogado Herrera Cassina y de quien fuera un especialista legal con quien laboró Luis Ernesto

Longa Garro), habiendo alegado únicamente que las efectuó por cuanto su **celular estaba sin batería**, lo cual no tiene asidero teniendo en cuenta que al tener guardado el número de la referida señora en su celular, cómo pudo obtener el mismo para comunicarse con ella, en el entendido que se le habría bajado la batería; lo que evidencia que las llamadas las realizó desde otros números telefónicos con la intención de ocultar las coordinaciones que venía efectuando con la señora Lévano Ochoa; siendo además que, a través de dichas comunicaciones refirió de manera persistente que no lo llame a su teléfono; que cambie de número, que no conteste llamadas telefónicas al abogado Guzmán Napurí, así como del litigante Berckemeyer Levy, a fin de no contar con mayor evidencia de la conducta disfuncional del investigado; por todo lo cual, y efectuando una valoración conjunta de todas las pruebas actuadas en el presente procedimiento disciplinario, de manera categórica podemos concluir, que el investigado, a través de la persona de Rosa Lévano Ochoa, requirió dinero a la parte demandante del proceso que se encontraba a su cargo para favorecerlo (admitiendo su demanda y dictando resoluciones favorables en el proceso No. 10439-2016 seguido ante el 10 Juzgado Comercial de Lima), estableciéndose de esta manera las relaciones extraprocesales que se le atribuyen, con el denunciante Christian Guzmán Napuri y su patrocinado Gustavf Berckemeyer.

Es menester recalcar, por un lado, que la conducta de todo magistrado debe encuadrarse dentro de los límites establecidos por la Constitución, la Ley y normas reglamentarias especiales, ya que de lo contrario crearía inseguridad y desconfianza absoluta de la ciudadanía en el Poder Judicial, y por otro lado, todo juzgador de este Poder del Estado tiene el deber de promover una actitud de respeto y confianza hacia la administración de justicia y, por ello, debe encarnar un modelo de conducta ejemplar, sustentado en los valores de justicia, independencia, **imparcialidad e integridad**, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas; valores que el juez investigado transgredió, al haber quedado acreditado que requirió dinero –a través de una tercera– a la parte demandante del proceso que se encontraba a su cargo.

En consecuencia y aun cuando la entrega de dinero no se efectivizó, tal como lo ha indicado el abogado denunciante, el litigante Berckemeyer Levy y la defensa del magistrado investigado, ello no enerva la responsabilidad disciplinaria de este, por cuanto de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución, el magistrado requirió dinero -a través de tercera persona- a la parte demandante de una causa judicial (en etapa postulatoria) que se encontraba a su cargo; manteniendo así una relación extraprocesal con la parte demandante a través de una tercera persona para obtener un beneficio económico; quebrantando gravemente su deber previsto en el artículo 34° inciso 1 de la Ley de Carrera Judicial: *“Impartir justicia con independencia (...), imparcialidad y respeto al debido proceso”* y artículo 34 inciso 17 de la referida Ley *“guardar en todo momento conducta intachable”*, así como los principios de Ética y Probidad descritos en el artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley; concluyéndose de esta manera que el investigado ha incurrido en relaciones extraprocesales que se le atribuye en la presente acción de control, toda vez que su conducta afectó la imparcialidad en el trámite del proceso penal submateria, garantía constitucional a la que todo justiciable tiene derecho, de conformidad con el artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú; con lo cual se encuentra inmerso en la falta muy grave tipificada en el artículo 48 inciso 9 de la Ley de la Carrera Judicial.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO PRIMERO.- Conforme se ha precisado, los hechos protagonizados por el investigado revisten notoria gravedad, por cuanto entrañan un acto de corrupción consistente en haber requerido dinero a la parte demandante en el proceso de Mejor Derecho que se encontraba a su cargo; lo cual genera un alto grado de lesividad y reproche disciplinario, en la medida que constituye falta muy grave tipificada en el 48 inciso 9 de la Ley de la Carrera Judicial; lo cual denota la gravedad en su accionar, el que deviene en falta de idoneidad para el desempeño de las funciones que le han sido conferidas, toda vez que con ello, ha generado una mala percepción de la administración de justicia, en razón que por su gravedad no solo repercute de manera negativa en la imagen del Poder Judicial ante la sociedad sino que también obstaculiza el cumplimiento de la función en este Poder del Estado; siendo además que la conducta evidentemente irregular del investigado nos permite concluir objetivamente no solo la total falta de ética, sino la falta de identificación con la labor que realiza, puesto que tal comportamiento desmerece la confianza, honestidad y compromiso con esta institución, conducta que esta Oficina de Control no puede dejar pasar desapercibida, al haberse quebrantado los pilares de la administración de justicia que son la independencia, imparcialidad y el respeto al debido proceso, como manifestaciones de un servicio de impartición de justicia que coadyuve al fortalecimiento del Poder Judicial y asegure un sistema sólido y eficiente que genere confianza en la ciudadanía y contribuya en la lucha contra la corrupción y la paz social; por lo que, merece el máximo reproche moral y disciplinario, toda vez que resulta inaceptable que un magistrado de este Poder del Estado valiéndose de su cargo en el Poder Judicial haya realizado de manera concertada y deliberada acciones notoriamente irregulares a fin de favorecer a una de las partes de un proceso y con el objeto de favorecerse económicamente; con lo cual se encuentra plenamente justificada la necesidad de apartarlo definitivamente del cargo; por cuya razón corresponde se le imponga la medida disciplinaria de **destitución**, regulada en el artículo 55 de la Ley de la Carrera Judicial.

DE LA NECESIDAD DE DICTAR MEDIDA CAUTELAR

DÉCIMO SEGUNDO.- Atendiendo a que el investigado, ha incurrido en conducta de tal gravedad que amerita la imposición de medida disciplinaria de destitución y estando a lo establecido en el artículo 43° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, en concordancia con el numeral 1) del artículo 236° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, **corresponde dictar medida cautelar** de suspensión preventiva en su contra, hasta que sea resuelta en definitiva su situación jurídica ante la instancia competente; y a efectos de garantizar la correcta administración de justicia y respetabilidad del Poder Judicial; así como, para asegurar la eficacia de la resolución final, evitar la continuación y repetición de conductas de similar significación a la que es objeto de investigación, existiendo el riesgo de que el servidor investigado retorne y/o permanezca en la actividad laboral; se justifica el

⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444:

Artículo 236.- Medidas de carácter provisional

236.1.- La autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 146 de esta Ley.”

dictado de medida cautelar en su contra, en tanto se decida su situación materia de investigación disciplinaria.

En consecuencia, al amparo de lo previsto en el inciso 11) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA;

RESUELVE:

PRIMERO.- PROPONER a la Junta Nacional de Justicia, se imponga la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al investigado **JUAN ULISES SALAZAR LAYNES**, en su actuación como Juez del Décimo Juzgado Comercial de Lima; por los cargos atribuidos en su contra; debiendo **ELEVARSE** los actuados a la Presidencia del Poder Judicial, para la remisión respectiva.

SEGUNDO.- IMPONER MEDIDA CAUTELAR de **SUSPENSIÓN PREVENTIVA** en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al investigado **JUAN ULISES SALAZAR LAYNES** hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente.

TERCERO.- PÓNGASE la presente resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como del Gerente de Personal de la Gerencia General del Poder Judicial, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE Y NOTÍFIQUESE
MVDLRB/mpnm



Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 29 de Diciembre del 2023

OFICIO N° 005719-2023-SG-CS-PJ



Firmado digitalmente por PIZARRO
CARRILLO Patricia Violeta FAU
20159981216 soft
Cargo: Secretaria General De La
Corte Suprema De Justicia
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.12.2023 11:25:40 -05:00

Señor

Roberto Palacios Bran

Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

rpalaciosbr@pj.gob.pe

Asunto: Se remite la Resolución N.° 209-2023-PLENO-JNJ.

Referencia: Expediente N.° 62237-2023-TDA-SG-CS

Tengo el honor de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente, a fin de adjuntarle para su conocimiento y fines pertinentes, la Resolución N.° 209-2023-PLENO-JNJ, recaída en el procedimiento disciplinario seguido contra el señor Juan Ulises Salazar Laynes, y que dispone la destitución por su actuación como juez del Décimo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

PATRICIA VIOLETA PIZARRO CARRILLO
Secretaria general
Corte Suprema de Justicia de la República
(documento firmado digitalmente)

PPC/dya





San Isidro, 27 de Diciembre del 2023

OFICIO N° 000728-2023-PRE/JNJ

Señor Doctor

Javier Arévalo Vela

Presidente del Poder Judicial

Av. Paseo de la República S/N – Palacio de Justicia 2do Piso, Cercado de Lima

Presente.-

Asunto : Resolución N.º 209-2023-PLENO-JNJ

Ref. : Procedimiento Disciplinario N.º 042-2022-JNJ

Es grato dirigirme a usted, saludándolo cordialmente, para dar atención al procedimiento disciplinario de la referencia, y remitirle adjunto la resolución recaída en el presente procedimiento disciplinario seguido contra el señor **Juan Ulises Salazar Laynes**, por su actuación como juez del Décimo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que a continuación se detalla, en virtud del artículo 45.1. literal e) de la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia:

- **Resolución N.º 209-2023-PLENO-JNJ**, dictada en el Procedimiento Disciplinario N.º 042-2022-JNJ, mediante la cual el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió tener por concluido el procedimiento disciplinario e imponer la sanción de destitución al señor Juan Ulises Salazar Laynes, por su actuación como juez del Décimo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Reciba usted, señor Presidente de la Corte Suprema, la expresión de mi deferente consideración personal e institucional.

Cordialmente,

Firmado Digitalmente

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

Presidenta

Junta Nacional de Justicia

(DPD/cof)



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 209-2023-PLENO-JNJ Tu texto aquí 1 P.D. N.º 042-2022-JNJ

Lima, 21 de diciembre de 2023

VISTOS:

El Procedimiento Disciplinario Abreviado N.º 042-2022-JNJ, seguido al señor Juan Ulises Salazar Laynes, por su actuación como juez del Décimo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; y la ponencia presentada por el señor Miembro de la Junta Nacional de Justicia, señor Antonio De la Haza Barrantes; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N.º 000405-2022-P-PJ, recibido el 23 de septiembre de 2022¹, la presidencia del Poder Judicial remitió a la Junta Nacional de Justicia la Investigación Definitiva N.º 5517-2018-Lima, que contiene la Resolución N.º 57 de 3 de agosto de 2022², por la que la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone la imposición de la medida disciplinaria de destitución al magistrado Juan Ulises Salazar Laynes, por su actuación como juez del Décimo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. Acorde con el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, mediante Resolución N.º 1442-2022-JNJ de 16 de diciembre de 2022³, en el marco de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales, la Junta Nacional de Justicia resolvió iniciar procedimiento disciplinario abreviado al investigado Juan Ulises Salazar Laynes, por su actuación como juez del Décimo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que le fue debidamente notificada por correo y casilla electrónica, así como a su domicilio personal, conforme consta en los cargos respectivos⁴.

II. CARGO IMPUTADO

3. En la citada Resolución N.º 1442-2022-JNJ se imputó al señor Salazar Laynes el siguiente cargo:

Haber mantenido una relación extraprocesal con la parte demandante del Expediente N.º 10439-2016, sobre mejor derecho de propiedad⁵, a través de una

¹ Folio 1178.

² Folios 1137 a 1161.

³ Folios 1187 a 1189.

⁴ Folios 1192 a 1198.

⁵ Seguido por Bernard Gustavo Justo Berckemeyer Levy, contra Vito Modesto Rodríguez Rodríguez, Jorge Columbo Rodríguez Rodríguez y Gloria S.A., proceso judicial tramitado ante el Décimo Juzgado Comercial de Lima a cargo del juez Juan Ulises Salazar Laynes.



Junta Nacional de Justicia

tercera persona, la ciudadana Rosa Julia Lévano Ochoa, para obtener un beneficio económico, solicitando la suma de \$ 3,000 dólares a fin de admitir a trámite la demanda. Además, habría efectuado requerimientos por la suma de \$ 3,000 dólares por cada acto procesal favorable a la citada parte que se expidiera en el proceso.

Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente infringido los deberes establecidos en los numerales 1) y 17) del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial⁶, incurriendo en la falta muy grave prevista en los numerales 9) y 13) del artículo 48 de la citada Ley de la Carrera Judicial⁷.

4. Mediante Resolución N.º 813-2023-JNJ, de 15 de setiembre de 2023⁸, se resolvió ampliar excepcionalmente por (3) meses el plazo para resolver el presente procedimiento disciplinario.

III. DESCARGOS DEL INVESTIGADO

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 15 literal f) y 76 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, se otorgó al señor Juan Ulises Salazar Laynes el plazo de diez días para que formulara sus descargos y presentara los medios probatorios que considerara pertinentes.
6. En virtud de lo cual, por escrito presentado el 16 de enero de 2023⁹, el investigado formuló sus descargos fundamentalmente en los siguientes términos:
 - Manifiesta que la resolución que propone su destitución, por supuestamente haber establecido relaciones extraprocesales con los justiciables -a través de Rosa Julia Lévano Ochoa- a fin de beneficiarse económicamente, adolece de suficiencia probatoria.
 - Señala también que la simple enunciación del quejoso sobre la presunta relación entre su persona y la señora Rosa Julia Lévalo Ochoa por mensajes intercambiados en un chat y llamadas telefónicas, sin prueba que lo soporte, torna débil el extremo sobre el presunto vínculo entre la señora citada y su

⁶ Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial

"Artículo 34.- Deberes

Son deberes de los jueces:

1. Impartir justicia con independencia, [...], imparcialidad [...] y respeto al debido proceso.

[...]

17. Guardar en todo momento conducta intachable".

⁷ Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial

"Artículo 48.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

[...]

9. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.

[...]

13. [...] Inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales".

⁸ Folios 1295-1298.

⁹ Folios 1199 a 1208.



Junta Nacional de Justicia

persona, además de existir contradicción entre las declaraciones del abogado del quejoso y la señora Lévano respecto a los mensajes.

- Indica que, según la propuesta de destitución, la relación de cercanía con Rosa Lévano Ochoa, ex secretaria del doctor José Alarco, y su persona se confirmaría con el trato amical que se advierte en las llamadas; sin embargo, afirma que la ex secretaria del doctor Alarco, amigo de años de su persona, ha mencionado en reiteradas oportunidades que no tienen ninguna relación de confianza como para tomarse atribuciones como son las de objeto de denuncia.
- Alegó que no existe enlace lógico ni temporal entre el acto procesal de admitir la demanda y el supuesto requerimiento de dinero, teniendo en cuenta que actuó de acuerdo a sus facultades y obligaciones con relación a los valores de justicia, independencia, imparcialidad e integridad.
- Expresa que la persona que ha tenido contacto directo con los quejosos es la señora Rosa Lévano Ochoa, quien ha negado en diferentes oportunidades la existencia de alguna relación de confianza con su persona. Asimismo, resalta que a la señora mencionada se le estaría siguiendo una investigación por el delito de tráfico de influencias simuladas.
- Sostiene que existe una deficiente motivación externa en la Resolución N.º 57 que propone su destitución, puesto que a su parecer carece de sustento el empleo del artículo 48 inciso 9, de la Ley de Carrera Judicial que tiene como premisa mayor establecer "relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional", cuando su persona no habría tenido una relación de esa magnitud con los demandantes.
- Asimismo, arguye que existe una deficiente motivación interna, alegando que la norma exige una actuación directa o indirecta del juez en el mantenimiento de un vínculo extraprocesal que induzca a afectar su independencia e imparcialidad; siendo que a su consideración la prueba actuada en el proceso acredita que él no tuvo vínculo alguno para fines delictivos y reprochables moralmente con Rosa Lévano Ochoa, a quien conoce exclusivamente porque era secretaria de su amigo el doctor José Alarco y con quien solo mantenía una relación de cordialidad, mas no de confianza. Agrega que menos aún se logró corroborar el requerimiento de dinero por su persona. Por tanto, concluye, que la inferencia es inválida en la medida que existe una contradicción entre las premisas y la conclusión.

IV. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO

7. De conformidad con lo establecido por el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia y mediante decreto del



Junta Nacional de Justicia

22 de mayo de 2023¹⁰, se dispuso citar al investigado para tomar su declaración el jueves 8 de junio de 2023 a horas 01:00 p.m.

8. En la fecha señalada, el investigado rindió su declaración ante el miembro instructor, diligencia que se llevó a cabo mediante videoconferencia, conforme al acta correspondiente¹¹; señalando lo siguiente:

- No tiene ninguna relación de amistad ni enemistad con la señora Rosa Lévano Ochoa, solo la conoce por haber sido la secretaria de un abogado amigo suyo que falleció el año 2016.
- No conoce al señor Bernard Gustavf Berckemeyer Levy ni a su abogado Christian Guzmán Napurí, tampoco tuvo conocimiento sobre las reuniones que la señora Lévano mantuvo con ellos.
- Respecto a la llamada telefónica en el cual le habría reclamado a la señora Lévano sobre la investigación iniciada en su contra, señala que, al recibir la notificación de la fiscalía y ver el nombre de la señora Lévano, la llamó para increparle en "términos duros", que prefiere no repetir, respecto a dicha situación.
- Frente a tal contexto, el investigado señala que se reunió con su amigo Guillermo Herrera Casina, quien le dijo que la situación era peligrosa, por lo que le recomendó que se comunicara con la señora Lévano y sea sugestivo al hablar con ella para que no se "cerrara".
- Respecto a por qué no llamó a la señora Lévano desde su teléfono, señaló lo siguiente: "esa semana o en esa quincena el teléfono estaba fallando, creo que lo había entregado o lo había dejado en mi casa, no me acuerdo muy bien", razón por la cual la llamó desde el teléfono de Guillermo Herrera.
- Preciso que, el auto admisorio fue dictado el 27 de agosto de 2018, y tiempo después, el 19 de septiembre del mismo año, se dio la conversación con la señora Lévano. Es decir, dicha conversación se dio luego de haber dictado el acto admisorio con total reserva, imparcialidad e independencia de su parte.
- Finalmente sostuvo que, la señora Rosa Lévano ha sido imputada por tráfico de influencias y cohecho. Y el 3 de septiembre de 2021, en su declaración ante la fiscalía, señaló que no tienen relación alguna con su persona.

V. MEDIOS PROBATORIOS

9. A efecto de evaluar el pedido de destitución formulado por la presidencia del Poder Judicial, se valora el mérito del expediente relativo a la Investigación Definitiva N.º

¹⁰ Folio 1209.

¹¹ Folio 1218.



Junta Nacional de Justicia

5517-2018-Lima, cuyos actuados subyacen como sustento de las imputaciones que se formulan contra el investigado, conteniendo la siguiente prueba documental:

- Acta de Ocurrencia del 16 de agosto de 2018¹², mediante el cual el letrado Christian Guzmán Napurí, pone en conocimiento del órgano de control presuntas irregularidades funcionales del magistrado Juan Ulises Salazar Laynes.
- Historial del Expediente N.º 10439-2016¹³.
- Copias del Expediente N.º 10439-2016¹⁴.
- Reporte del legajo del magistrado investigado¹⁵.
- Declaración indagatoria del ciudadano Bernard Gustavf Justo Berckemeyer Levy, rendida ante la ODECMA el 6 de diciembre de 2018¹⁶.
- Declaración indagatoria del abogado Christian Guzmán Napurí, rendida ante la ODECMA el 6 de diciembre de 2018¹⁷.
- Declaración indagatoria de la señora Rosa Julia Lévano Ochoa, rendida ante la ODECMA el 18 de diciembre de 2018¹⁸.
- Oficio N.º (315-2018)-2019-1ºFPCEDCF-MP-DFL de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en la cual se informa sobre la Carpeta Fiscal N.º 506015505-2018-315¹⁹.
- Declaración testimonial de Juan Ulises Salazar Laynes (investigado), rendida ante el Despacho Fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios el 8 de febrero de 2019²⁰.
- Declaración testimonial de César Guillermo Herrera Cassina, rendida ante el Despacho Fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios el 30 de abril de 2019²¹.
- Récord de medidas disciplinarias del magistrado investigado²².
- Relación de actos procesales²³.
- Copias certificadas de la Carpeta Fiscal N.º 01-2018-DCEF-2ºFSEDCF, remitidas por la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima²⁴.
- Acta de recolección y control de comunicaciones del 19 de septiembre de 2018²⁵.
- Transcripción relevante del Registro de la comunicación N.º 17 entre Rosa Lévano Ochoa y Willy Herrera Castilla del 17 de diciembre de 2018²⁶.

¹² Folios 10 y 11.

¹³ Folios 29 y 29-vuelta.

¹⁴ Folios 64 a 108 y 397 a 545.

¹⁵ Folios 30 y 31.

¹⁶ Folios 117 a 120.

¹⁷ Folios 121 a 124.

¹⁸ Folios 127 a 131.

¹⁹ Folio 167.

²⁰ Folios 207 a 216.

²¹ Folios 225 a 236.

²² Folio 269.

²³ Folio 288.

²⁴ Folios 293 a 391.

²⁵ Folios 302 a 307.

²⁶ Folios 361 a 363.



Junta Nacional de Justicia

- Acta de diligencia de declaración testimonial de Rosa Julia Lévano Ochoa ante la OCMA el 2 de octubre de 2020²⁷.
- Acta de declaración testimonial de Cesar Guillermo Herrera Casina ante la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima el 30 de abril de 2019²⁸.
- Copias del Cuaderno Cautelar del Expediente N.º 10439-2016-30-1817-JR-CO-10²⁹.
- Escrito del señor Christian Guzmán Napurí por el que adjunta un disco compacto con las grabaciones de las conversaciones que sustentan su denuncia³⁰.
- Oficio N.º (315-2018)-2019-1ºFPCEDCF-MP-FN-1ºD mediante el cual la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima informa sobre las diligencias realizadas³¹.
- Oficio N.º (315-2018)-2019-1ºFPCEDCF-MP-FN-1ºD mediante el cual la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima remite la copia de la declaración indagatoria de Rosa Julia Lévano Ochoa del 23 de mayo de 2019³².
- Informe de descargo y anexos presentados por el magistrado investigado³³.
- Acta de audición y transcripción de audios del CD remitido por el señor Christian Guzmán Napurí³⁴.
- Copia simple de acta de declaración testimonial de Rosa Julia Lévano Ochoa, del 16 de octubre de 2018 presentada por el investigado³⁵.
- Copias simples de escrito de pedido de terminación anticipada y de que se emita pronunciamiento presentados por la señora Rosa Julia Lévano Ochoa y su defensa en la Carpeta Fiscal N.º 315-2018³⁶.
- Cédula de notificación del Área Especializada de la Fiscalía de la Nación en Denuncias contra Magistrados con copias de la Disposición emitida por la Fiscalía de la Nación de fecha 24 de agosto de 2020 en la Carpeta 1-2018/-LIMA³⁷.
- Transcripción de la declaración testimonial de la señora Rosa Julia Lévano Ochoa del 10 de octubre de 2020³⁸.

10. Mediante escrito del 27 de junio de 2023³⁹, el investigado presentó copias simples de las siguientes actuaciones fiscales:

²⁷ Folios 1001 a 1007.

²⁸ Folio 341 a 352.

²⁹ Folios 583 a 604.

³⁰ Folios 620 y 621.

³¹ Folios 635 a 670.

³² Folios 756 a 761.

³³ Folios 763 a 787.

³⁴ Folios 821 a 847.

³⁵ Folios 920 a 927.

³⁶ Folios 939 a 942.

³⁷ Folios 973 a 990.

³⁸ Folios 1001 a 1007.

³⁹ Folios 1224 a 1225.



Junta Nacional de Justicia

- Declaración brindada por la señora Rosa Julia Lévano en la Carpeta Fiscal N.º 23-2020 ante la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima el 3 de septiembre de 2021⁴⁰.
 - Acta de la declaración de Rosa Julia Lévano Ochoa del 23 de mayo de 2019 en la Carpeta Fiscal 315-2018, que obra en el Cuaderno Fiscal Principal 315-2018⁴¹.
 - Acta de la declaración de Rosa Julia Lévano Ochoa del 16 de octubre de 2018 en la Carpeta Fiscal 01-2018, que obra en el Cuaderno Fiscal Principal 01-2018⁴².
 - Acta de la declaración de César Guillermo Herrera Casina del 30 de abril de 2019 en la Carpeta Fiscal N.º 01-2018, que obra en el Cuaderno Fiscal Principal 23-2020⁴³.
 - Solicitud de Terminación Anticipada presentada por la señora Rosa Julia Lévano Ochoa en la Carpeta Fiscal Principal N.º 315-2018⁴⁴.
 - Escrito con sumilla "Formulo argumentos a efectos de mejor decidir", presentado por la señora Rosa Julia Lévano Ochoa en el trámite de su solicitud de Terminación Anticipada en la Carpeta Fiscal N.º 01-2018⁴⁵.
11. Por Resolución del 9 de agosto de 2023⁴⁶, el miembro instructor dispuso solicitar a la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, remita copia física o digital de la Carpeta Fiscal N.º 01-2018, seguida contra el señor Juan Ulises Salazar Laynes, por el delito de cohecho pasivo específico (2do párrafo), en agravio del Estado; y, a la Primera Fiscalía Superior Especializada de Delitos de Corrupción de Funcionarios Lima, remita copia física o digital de la Carpeta Fiscal N.º 23-2020, seguida contra la señora Rosa Julia Lévano Ochoa, por los delitos de cohecho pasivo específico (en calidad de cómplice) y alternativamente tráfico de influencias, en agravio del Estado.
12. Se recibió respuesta el 25 de agosto de 2023 mediante Oficio N.º 0357-2023-1ºFSEDCF-MP-FN⁴⁷, con el cual la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima comunica la acumulación de las Carpetas Fiscales N.º 23-2020⁴⁸ y 315-2018, remitiendo 01 CD conteniendo en archivos digitales doce (12) tomos de la investigación fiscal acumulada.

⁴⁰ Folios 1226 a 1228.

⁴¹ Folios 1229 a 1238.

⁴² Folios 1239 a 1246.

⁴³ Folios 1247 a 1258.

⁴⁴ Folios 1259 a 1260, repetido a fojas 1263 a 1264.

⁴⁵ Folios 1261 a 1262.

⁴⁶ Folios 1267.

⁴⁷ Folios 1286 a 1287.

⁴⁸ En la investigación preliminar se identificó a la carpeta con el número 001-2018 [Caso 505015507-2018-1-0 2ºFSEDCF-LIMA]] o 109-2019 [519010100-2019-109-0 (AREDEMA-FN)], y en la investigación preparatoria con el número 23-2020 (505015506-2020-23-0), habiéndose dispuesto la formalización de la misma mediante Disposición N.º 1, del 16 de octubre de 2020 (Folios 1180 de dicha carpeta).



Junta Nacional de Justicia

VI. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

13. De folios 1307 a 1345, obra el Informe N.º 037-2023-HJAH-JNJ, de fecha 10 de octubre de 2023, en cuyo contenido obra la opinión del miembro instructor en el sentido que se acepte el pedido de destitución formulado por la presidencia del Poder Judicial y, en consecuencia, se destituya al señor Juan Ulises Salazar Laynes, por su actuación como juez del Décimo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, al haberse acreditado que incurrió en las faltas disciplinarias muy graves imputadas.
14. El informe de instrucción fue debidamente notificado al investigado a su correo, casilla electrónica y domicilio procesal, conforme se tiene de las constancias respectivas que obran en el expediente⁴⁹, acto en el que además se le comunicó la fecha para la vista de la causa.

El investigado no presentó alegato alguno contra el informe de instrucción.

VII. VISTA DE LA CAUSA

15. De acuerdo a la programación efectuada, y debidamente notificada al investigado, la audiencia de vista de la causa se realizó el 27 de octubre de 2023 a horas 3:00 p.m., la diligencia se realizó mediante videoconferencia y en la cual su abogado defensor, letrado Wabel George Ortiz Echevarría, hizo uso de la palabra, conforme se tiene de la constancia respectiva⁵⁰. En dicho acto la defensa técnica del investigado discrepó del análisis y conclusiones arribadas en el informe del miembro instructor, señalando que no existe prueba que acredite que el investigado haya incurrido en faltas disciplinarias, solicitando se le absuelva de los cargos imputados.

VIII. ANÁLISIS

Sobre la conducta atribuida a título de cargo

16. Conforme se encuentra expresado en los antecedentes, se imputa al investigado haber mantenido una relación extraprocesal con la parte demandante del Expediente N.º 10439-2016, sobre mejor derecho de propiedad, a través de una tercera persona, la ciudadana Rosa Julia Lévano Ochoa, para obtener un beneficio económico, solicitando la suma de \$ 3,000 dólares a fin de admitir a trámite la demanda. Además, habría efectuado requerimientos por la suma de \$ 3,000 dólares por cada acto procesal favorable a la citada parte que se expidiera en el proceso.
17. Al respecto, obran en los actuados copias de las piezas procesales pertinentes del expediente N.º 10439-2016-0-1817-JR-CO-10; demanda sobre mejor derecho de propiedad, presentada el 3 de agosto de 2016⁵¹, por el señor Bernard Gustavo Justo Berckemeyer Levy, contra los señores Vito Modesto Rodríguez Rodríguez y Jorge

⁴⁹ Folios 1346 a 1353.

⁵⁰ Fojas 1365.

⁵¹ Folios 65 a 76.



Junta Nacional de Justicia

Columbo Rodríguez Rodríguez y contra GLORIA S.A., con una pretensión principal sobre el mejor derecho de propiedad de S/ 5' 898,449 (cinco millones ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve soles), correspondientes a acciones de la empresa GLORIA S.A; demanda que aparece suscrita por el abogado Christian Guzmán Napurí, con registro del colegio de abogados del Callao N.º 4433.

18. Se encuentra plenamente acreditado que el investigado, en su calidad de juez del Décimo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, conoció el citado expediente, de cuyo trámite se encuentran las siguientes decisiones: (i) Resolución N.º 01, del 20 de octubre de 2016⁵², que declaró improcedente la demanda; (ii) Resolución N.º 02, del 18 de enero de 2017⁵³, que concedió con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Resolución N.º 01; (iii) Resolución N.º 04, del 9 de agosto de 2017⁵⁴, emitida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima, que declaró nula la resolución apelada y ordenó que el juez de primera instancia (el investigado) renueve la calificación de la demanda; (iv) Resolución N.º 05, del 9 de noviembre de 2017⁵⁵, con la cual el investigado dispuso poner los autos a despacho para dictar el auto correspondiente; (v) Resolución N.º 07, del 23 de abril de 2018⁵⁶, por la que dispuso "Tráigase los autos para resolver", ante un pedido de celeridad presentado por la parte demandante; (vi) Resolución N.º 08, del 24 de abril de 2018⁵⁷, con la cual el magistrado investigado declaró inadmisibile la demanda y concedió plazo para subsanar; y, (vii) Resolución N.º 09, del 27 de agosto de 2018⁵⁸, descargada en el sistema el 6 de septiembre de 2018⁵⁹, por la cual el juez investigado admitió la demanda en vía de conocimiento, luego de que la parte demandante subsanó las observaciones correspondientes a través de los escritos del 8 de mayo y 4 de julio de 2018⁶⁰.
19. Ahora bien, obra también en autos, al Acta de Ocurrencia, del 16 de agosto de 2018⁶¹, en la cual consta que el abogado Christian Guzmán Napurí, puso en conocimiento del Octavo Despacho Contralor de la ODECMA de Lima los siguientes hechos:

La persona de Rosa Lévano Ochoa se acercó a mi cliente el señor Gustavo Berckemeyer Levy, en representación del Juez del 10º Juzgado Comercial de Lima, doctor JUAN ULISES SALAZAR LAYNES, señalando que el Juzgado estaba solicitando el pago de \$ 3,000 dólares a fin de proceder a la emisión de la admisión de la demanda, en el Expediente N.º 10439-2016. Nosotros procedimos a tomar el respectivo audio de una segunda conversación, la cual se adjunta a la presente denuncia, y fue tomada a fin de tener un medio de prueba de lo que estamos indicando.

⁵² Folios 76-vuelta a 77, repetido a Folios 78 a 79.

⁵³ Folios 80 a 81.

⁵⁴ Folios 87 a 89.

⁵⁵ Folios 91.

⁵⁶ Folios 96.

⁵⁷ Folios 97 a 99.

⁵⁸ Folios 104.

⁵⁹ Folios 22.

⁶⁰ Folios 100 a 102 y 103, respectivamente.

⁶¹ Folios 10 y 11.



Junta Nacional de Justicia

En dicho audio esta persona señala que el monto es de \$ 3,000 dólares por cada acto procesal, que así es como normalmente trabaja el Juez, y que ella tenía conocimiento por el Juez, del trámite del proceso. Cabe señalar que a mi cliente ella le manifestó que el expediente iba a bajar del superior y el Juez lo iba a declarar inadmisibile para que lo pueda subsanar, hasta el momento no obstante el tiempo transcurrido la demanda no ha sido admitida.

20. Estos hechos denunciados fueron ratificados, tanto en sede fiscal como durante el trámite del procedimiento disciplinario seguido ante la oficina de control interno del Poder Judicial, por el mismo abogado Guzmán Napurí así como por su cliente el señor Berckemeyer Levy, conforme a las siguientes declaraciones que obran en el expediente:

Declaraciones del abogado Christian Guzmán Napurí

¶ Declaración ante la ODECMA-Lima, del 06 de diciembre de 2018⁶²

[...]

PARA QUE DIGA, SI USTED CONOCE A LA PERSONA QUE EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2018, USTED ANTE LA PRESENCIA DE LA MAGISTRADA DE CONTROL, IDENTIFICÓ COMO ROSA JULIA LÉVANO OCHOA, DE SER ASÍ, PRECISE SI TIENE AMISTAD, ENEMISTAD O GRADO DE PARENTEZCO CON EL MISMO? DIJO: Que, en el mes de febrero del presente año, no recuerdo el día, mi patrocinado me refirió que una persona identificada como Rosa se le acercó a fin de decirle que el Juez estaba solicitando dinero para poder admitir la demanda y que luego iba a pedirle más para los otros actos procesales, entonces tanto mi persona como la del señor Gustavf Justo Berckemeyer Levy, nos reunimos con ella para almorzar, no recordando tampoco el día, aproximadamente en marzo o abril, donde nos ratificó ese pedido, la reunión fue en la panadería "Rovegno" - Jesús María, esa primera vez no grabamos la conversación; pasado el tiempo tanto mi patrocinado y yo, dijimos que no pagaríamos nada, puesto que, ello significa un delito, posteriormente la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura – ODECMA, me invitó a una conferencia en el mes de julio de 2018, donde conversé con varios de los Magistrados y les conté el caso, refiriéndome que conversara con la Jefa de ODECMA, y así lo hice, para lo cual me dijeron que vuelva a reunirme con la persona que estaba solicitando dinero por el Magistrado, realizándose una segunda reunión el día **15 de agosto de 2018**, en el mismo lugar, en la que participamos mi patrocinado, la señora Rosa Lévano Ochoa y yo, la misma que fue grabada en audio y es la que adjunté a mi queja verbal, en mérito a la cual la Magistrada de Control, levantó un acta ante mi denuncia, el día 16 de agosto. De dicha conversación se advierte que la persona Rosa Lévano Ochoa ratificó su pedido de la suma de tres mil dólares americanos, que es el monto que solicitaba por cada acto procesal que iba a realizar en el proceso; de dicha conversación también puede apreciar que la citada señora, solicitaba el dinero a nombre del Magistrado, la señora les pidió que consiguieran la plata para dárselo al Juez y este cumpla con lo ofrecido, que es se le dé impulso procesal al expediente. El Magistrado ya tenía conocimiento de lo que estaba pidiendo la señora Lévano Ochoa, en esa oportunidad. Que los primeros días del mes de setiembre la señora Lévano Ochoa me llama a mi celular en horas de la mañana felicitándome porque el Juez admitió la demanda, para lo cual me dijo que nos reunamos, realizándose

⁶² Folios 121 a 124.



Junta Nacional de Justicia

la reunión el día **17 de setiembre del año en curso [2018]**, dicha conversación también fue grabada, diciéndonos que le entreguemos el dinero para el Juez, quien sabía que ella tenía el dinero, para lo cual ella nos refirió que les iba a llamar para que se produzca la entrega del dinero, en la citada reunión yo le dije que cómo me iba a constar que le iba a entregar el dinero al Juez, para lo cual me mostró unos mensajes de texto que mantuvo con el Juez, demostrándose de esa manera que era el Juez quien solicitaba dinero a través de la señora Lévano Ochoa, con quien ya no hubo oportunidad de realizarse un operativo, que es lo que la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Corrupción de Funcionarios de Lima, quería hacer, pero cómo el Juez se enteró que tenía una denuncia ya no se pudo realizar.

[...]

PARA QUE DIGA, SI EN ESTE ACTO DE LA FOTOGRAFÍA QUE SE LE MUESTRA DE LA FICHA RENIEC DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N.º 08182469, USTED RECONOCE A LA PERSONA IDENTIFICADA COMO ROSA JULIA LÉVANO OCHOA, DE QUIEN REFIRIÓ LE SOLICITÓ DINERO PARA ENTREGÁRSELO AL MAGISTRADO JUAN ULISES SALAZAR LAYNES, JUEZ DEL DÉCIMO JUZGADO COMERCIAL DE LIMA, A FIN DE DAR TRÁMITE A SU EXPEDIENTE N.º 10439-2016? DIJO: Que, sí, ella es la persona que le solicitó dinero a su patrocinado Gustavf Justo Berckemeyer Levy, para dar el impulso procesal a su expediente, agregando que la suma de tres mil dólares americanos para cada acto procesal era para el Magistrado Salazar Laynes.

[...]

¶ Declaración ante el Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, del 05 de setiembre de 2018⁶³

[...]

4. ¿SOBRE LA BASE DE QUE HECHOS PRESENTA LA DENUNCIA ANTE OCTAVO DESPACHO CONTRALOR DE ODECMA CONTRA LA PERSONA DE ROSA LEVANO OCHOA? DIJO: Mi persona es abogado del señor Bernard Gustavf Justo Berckemeyer Levy, a quien patrocino en el expediente N.º 10439-2016, proceso de declaración judicial de mejor derecho, seguido por mi patrocinado contra los hermanos Rodríguez Rodríguez y Gloria S.A., que se viene tramitando ante el Décimo Juzgado Comercial de Lima, desde el año 2016.

En ese contexto, hace unos meses mi cliente me comentó que conocía a una persona que a su vez conocía a personal del Juzgado donde se tramitaba el mencionado expediente, esta persona es la señora Rosa Julia Lévano Ochoa, a quien mi cliente señala conocerla hace un buen tiempo.

Así, como resultado nos reunimos con esta persona, hace unos meses, aproximadamente en el mes de marzo o abril en la "Pastelería Rovegno", que se ubica en la Av. Arenales 474 – Jesús María. En esta reunión ella nos comentó que tenía contactos en el Juzgado y que la demanda estaba pendiente de admisión y que **por la admisión teníamos que pagar US\$ 3,000.00** soles, por su intermedio. En dicha reunión mi cliente y yo le indicamos que íbamos a evaluar la propuesta, pero después no tuvimos mayor contacto con ella, indicándole a mi patrocinado que no íbamos a realizar lo que Lévano Ochoa, estaba solicitando.

Posteriormente, a principio del mes de agosto, aproximadamente mi persona acudió a la ODECMA, entrevistándome con la Dra. Sonia Nerida Vascones Ruiz,

⁶³ Carpeta Fiscal N.º 315-2018, Folios 20 a 21-vuelta [Acumulada a la Carpeta Fiscal N.º 001-2018, actualmente Carpeta Fiscal N.º 23-2020].



Junta Nacional de Justicia

a quien verbalmente le informe la solicitud de dinero, contándole el caso, ella me derivó con otra magistrada, de quien no recuerdo su nombre, pero quien me indicó que sería bueno contar con mayores elementos.

Luego, no recuerdo como retomamos contacto con Lévano Ochoa, pero fue a través de mi cliente, y quedamos en reunirnos el día **15 de agosto de 2018** a la hora de almuerzo, aproximadamente a las 13:00 hrs. en la "Pastelería Rovegno", en dicha reunión Levano Ochoa, nos confirmó que conocía al juez del Décimo Juzgado, quien era el Dr. **Juan Ulises Salazar Laynes**, y nos confirmó también del **pago de U\$ 3,000.00 por cada acto procesal**, mostrando además conocimiento del proceso, de qué trataba así como su estado procesal, refiriendo que el dinero debía ser entregado a ella y que luego ella se lo daría al Juez para que admita la demanda. Ella seguidamente indicó que iba a tomar contacto con el Juez para poder efectuar las coordinaciones. Debo precisar que esa conversación fue grabada por mi persona en un dispositivo de grabadora de mano y almacenada en un USB, y con ese elemento me apersono a la ODECMA el 16 de agosto para formular mi denuncia verbal.

[...]

¶ **Declaración ante la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, del 10 de octubre de 2018**⁶⁴

[...]

4. ¿Cuáles son los fundamentos fácticos por los cuales presentó la denuncia ante el Octavo Despacho-Contralor de ODECMA - Lima contra la persona de Juan Ulises Salazar Laynes?

DIJO: En verano de 2018 más o menos en febrero tuvimos una primera reunión con la abogada Rosa Lévano Ochoa, ella nos dijo que conocía al Juez Salazar Laynes desde hace tiempo y que tenía conocimiento del caso que habíamos presentado y de los actos procesales. Esa primera reunión fue en el Restaurant Panadería Rovegno, ubicado en la cdra. 4 de la Avenida Arenales. Nos reunimos ahí porque queda cerca al lugar donde Rosa Lévano Ochoa trabaja. En esa ocasión nos dijo que el Juez Juan Ulises Salazar Laynes estaba dispuesto a apoyarnos a cambio de que nosotros le **paguemos 3 mil dólares por cada acto procesal, ya sea por admisión de la demanda, medida cautelar, etc.** La primera reunión fue en la hora de almuerzo y se realizó debido a que mi patrocinado me dijo que conocía a la señora Rosa Lévano Ochoa y que ella quería reunirse con nosotros.

De ahí, tuvimos una segunda reunión el 15 de agosto de este año a la hora de almuerzo en el mismo lugar, donde Rosa Levano Ochoa nos reiteró que el Juez estaba solicitando dinero para que la demanda sea admitida, para dicho acto nos pidió 3 mil dólares. Esta conversación la grabé con una grabadora tipo USB, de las que se usa para las clases, es una grabadora relativamente antigua y la grabación la entregué a ODECMA Lima y también la tienen en el Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima. La segunda reunión se produjo debido a que en el mes de agosto de este año concurrí a la ODECMA de Lima, entrevistándome con la Dra. Sonia Nerida Vascones Ruiz, a quien verbalmente informé sobre la solicitud de dinero, informándole respecto al caso ocurrido, ante lo cual ella me derivó con otra magistrada, de quien no recuerdo su nombre, pero quien me dijo que sería óptimo que se cuente con mayores elementos.

[...]

⁶⁴ Carpeta Fiscal N.º 315-2018, Folios 314-317 [Acumulada a la Carpeta Fiscal N.º 001-2018, actualmente Carpeta Fiscal N.º 23-2020].



Junta Nacional de Justicia

5. ¿En cuántas oportunidades se reunió con la persona de Rosa Julia Lévano Ochoa?

Dijo: En total fueron 3 oportunidades. La tercera reunión fue el 17 de septiembre de 2018 en el Restaurant Rovegno, también a la hora de almuerzo, dicha reunión también la grabé.

6. ¿Qué les dijo Rosa Julia Lévano Ochoa en esa tercera reunión?

DIJO: Ahí nos dijo que el Juez Juan Ulises Salazar Laynes había admitido la demanda bajo la promesa que le íbamos a pagar y que ese era la manera en que el juez Salazar Laynes trabajaba.

7. Ante lo indicado por la persona de Rosa Julia Lévano Ochoa ¿Qué le respondieron?

DIJO: Que nosotros teníamos el dinero a lo que ella nos dice que nos iba a avisar sobre la entrega de dinero, dinero que a su vez ella le iba a dar al juez Salazar Laynes. Nosotros le dijimos que cómo nos garantizaba la entrega de dinero al juez ante lo cual la señora Rosa Lévano Ochoa nos muestra un mensaje que le había enviado al juez en el que ella le había saludado por el día del padre y él había respondido. En esta tercera reunión ella nos dijo que el Juez creía que tenía el dinero y que ella iba a coordinar con el juez Salazar Laynes respecto a la entrega.

[...]

Declaraciones del señor Bernard Gustavf Justo Berckemeyer Levy

¶ Declaración ante la ODECMA-Lima, del 06 de diciembre de 2018⁶⁵

[...]

PARA QUE DIGA, NARRE USTED LA FORMA Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRODUJERON LOS HECHOS QUE SU ABOGADO CHRISTIAN GUZMÁN NAPURI DENUNCIÓ (MATERIA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR) CON FECHA 16 DE AGOSTO DE 2018, Y QUÉ HABRÍAN SUCEDIDO ENTRE USTED Y LA PERSONA A LA QUE SE IDENTIFICÓ COMO ROSA JULIA LÉVANO OCHOA? **DIJO:** Que, luego que presentara mi demanda signada con el N.º 10439-2016, y que fue ingresada al Décimo Juzgado Comercial de Lima, en el mes de agosto de 2016, siendo que aproximadamente en setiembre de 2016, no recordando fecha exacta, ya que ha pasado tiempo de la misma, en circunstancias que pasaba por la calle República de Chile, la señora Rosa Lévano Ochoa me vio y me llamó sin que yo le haya dicho nada con respecto a la presentación de mi demanda, a fin de decirme que el expediente había caído en el Juzgado del doctor **Salazar Laynes** y que ella tenía la forma de que dicho proceso salga a mi favor, a cambio de dinero, además, que fue el Juez quien le había comentado que había llegado a su Juzgado y que iba a salir favorable a cambio de dinero; posteriormente en una fecha que no recuerdo, la señora Rosa Lévano Ochoa, me llamó y me dijo, mira lo que ha pasado con tu expediente, que por no entregar el dinero fue declarado improcedente, y al haberse apelado y que la Sala lo declarara nulo, dicha señora refirió que tengo otra oportunidad con el Juez **Salazar Laynes**, a quien tenía que darle una suma de dinero, yo solamente la escuché, me despedí de ella; y, luego le dije a mi abogado Guzmán Napuri lo sucedido, quien me indicó que iba a denunciar al Juez ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura – ODECMA Lima, lo que efectivamente hizo el 16 de agosto de este año, por la que se levantó un acta, que firmó mi abogado, en la que entregó un audio que se grabó en un CD, siendo

⁶⁵ Folios 117 a 120.



Junta Nacional de Justicia

que dicho audio fue grabado por mi abogado unos meses antes, fecha que no recuerdo, en la que participamos la señora Lévano Ochoa, mi abogado y yo, realizándose la misma en la panadería "Rovegno" – Jesús María, en dicha reunión la señora volvió a solicitarme dinero a fin de que el Juez admita a trámite mi demanda, ya que el Juez es su amigo, y que él solicitaba dinero en la suma de tres mil dólares americanos, no solo por admitir la demanda sino por cada acto procesal, nosotros sólo la escuchábamos; quedando acreditado que el Juez solicitaba dinero a través de la señora Rosa Lévano, ya que ella mantenía contacto con el Juez, a quien llamaba telefónicamente y se reunía en varias oportunidades; además, quiero agregar, el hecho sobre la manera cómo dicha señora se entera de mi proceso y me solicita dinero por el Juez, refiriéndome que fue él quien le dio de conocimiento sobre mi demanda, ya que es su amiga, por la amistad que mantuvo el Juez con mi ex abogado José Alarco; posteriormente ya en coordinación con la Fiscalía, mantuvimos dos reuniones más con la señora Lévano Ochoa, las mismas se dieron el agosto y setiembre del presente año, en las que la señora, me siguió solicitando el dinero que el Juez pedía para dar impulso a mi proceso, las dos reuniones fueron grabadas y también se dieron en la panadería Rovegno; agregar a ello, que en una de las reuniones también nos dijo que el Juez ya había resuelto a mi favor, esto es, admitió a trámite mi demanda y que tenía que cumplir con el pago de los tres mil dólares americanos para el Juez.

[...]

¶ Declaración ante el Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, del 05 de septiembre de 2018⁶⁶

[...]

4. ¿TIENE CONOCIMIENTO DE LA QUEJA VERBAL INTERPUESTO POR SU ABOGADO CHRISTIAN GUZMAN NAPURI ANTE EL OCTAVO DESPACHO CONTRALOR DE ODECMA CONTRA LA PERSONAL DE ROSA LEVANO OCHOA? DIJO: Si, dado que la iniciativa de denunciar fue de los dos, tanto de mi abogado como de mi persona, debido que Rosa Lévano Ochoa, me había indicado que existía una opción para que salga positiva la demanda que mi persona había presentado en el proceso signado con el Expediente N.º 10439-2016, que era hacerle la entrega de dinero por cada acto procesal, US\$ 3,000 dólares por la admisión de la demanda; US\$ 3,000 dólares por la medida cautelar; US\$ 3,000 dólares por la emisión del pronunciamiento final, sentencia y un plus de 500,000 mil soles cuando esté finalizado el proceso de primera instancia. Dinero que ella indicó le iba a entregar al Juez del Décimo Juzgado Comercial, con quien ella había conversado. Además indicó que el Juez le había dicho que todo se haría por su intermedio.

5. PRECISE ¿TIENE CONOCIMIENTO DE CUÁL ES EL NOMBRE DEL JUEZ QUE ESTÁ A CARGO DEL PROCESO N.º 10439-2016? DIJO: Juan Salazar Laynes, a cargo del Décimo Juzgado Comercial de Lima y de mi expediente.

[...]

7. NARRE LAS CIRCUNSTANCIAS EN LA QUE LA PERSONA DE ROSA LEVANO OCHOA LE SOLICITO DINERO EN TORNO AL PROCESO SIGNADO CON EL EXPEDIENTE N.º 10439-2016 DIJO:

Debo precisar que interpose mi demanda en el año 2016, luego antes de que se me declarara improcedente la demanda, esto es en octubre de 2016, ella me dijo

⁶⁶ Carpeta Fiscal N.º 315-2018, Folios 27 a 29 [Acumulada a la Carpeta Fiscal N.º 001-2018, actualmente Carpeta Fiscal N.º 23-2020].



Junta Nacional de Justicia

que existía una opción de que salga positiva mi demanda, que era la entrega de US\$ 3,000 dólares por cada acto procesal.

Luego de declararse improcedente mi demanda, no volvió a tocar el tema hasta que el expediente fue devuelto por la Segunda Sala Comercial, por la apelación que presentamos, resolviendo la Sala declarar nula la resolución del Juez.

Posteriormente, entre el mes de enero y marzo de 2018, un día que pasaba cerca de la oficina donde ella laboraba, dado que vivo a dos cuadras y tengo un amigo Juan Carlos Rivera que vive en el segundo piso del mismo inmueble, en el que también funciona un Restaurante de pastas.

Ese día que no recuerdo, pero fue entre los meses de enero a marzo, yo pasaba cerca de su oficina, ella me hizo una señal con gestos y con la mano, para acercarme, motivo por el cual me acerque, y es ahí donde me vuelve a indicar que mi caso al estar en manos nuevamente del juez, ella podía hacer que la resolución salga a mi favor, a través de "un regalito". Precisándome nuevamente que ella conocía al Juez que estaba a cargo de mi caso, y a quien ella llamaba "el hombre fuerte" y que trabajaba por acto procesal, es decir que por cada acto procesal debía hacer un pago de US\$. 3,000 dólares. Indicándome que podíamos reunirnos con ella y el Juez en Lunahuaná, para tratar sobre mi proceso y que la reunión podría darse en ese lugar apartado, a lo que yo atine a escucharla y luego procedí a retirarme. Además, debo precisar que Lévano Ochoa, en posteriores oportunidades me reiteró la solicitud del dinero.

Esta situación se lo comenté a mi abogado Christian Guzmán Napuri, con quien coincidimos en tomar acciones al respecto, por lo que el acudió a la ODECEMA para poner de conocimiento estos hechos, en donde tengo entendido que le habían indicado que lleve mayores elementos.

Es así que, debido a la demora en la calificación de la demanda, conjuntamente con mi abogado decidimos que de presentarse la oportunidad, grabar la solicitud de dinero que me efectuaba Lévano Ochoa. Así un día que pase por su oficina ella me vio, me llamo y me pregunto "si ya lo había pensado", a lo que yo le respondí que iba a hablar con mi abogado y tratar de conseguir el dinero, a lo que ella me indico que yo hable con mi abogado para coordinar la cita la cual podía darse en un lugar cercano como en su oficina o en la "Pastelería Rovegno", por lo que después de unos dos días aproximadamente, nos reunimos en esa pastelería, Lévano Ochoa y mi abogado Guzmán Napuri y mi persona, en la cual grabamos la conversación que mantuvimos y que he narrado anteriormente.

Ese día me reuní con mi abogado Guzmán Napuri, entre la cdra. 05 ó 06 de Arenales a las 13:00 hrs. al encontrarnos nos dirigimos a la oficina de Lévano Ochoa, que se ubica en República de Chile N.º 410 y los tres nos dirigimos a la pastelería "Pastelería Rovegno" lugar donde almorzamos en el área privada de la pastelería al lado de los servicios higiénicos (que es para varones y mujeres).

En esa conversación, ella me volvió a indicar que podía resolverse mi caso a cambio de que yo pagara US\$ 3,000 dólares por cada acto procesal, enfatizando en que debíamos confiar en ella porque era la mano derecha del Juez a cargo de mi caso y que esa era la metodología que él magistrado tenía, y que le iba a decir al Juez que mi persona ya había aceptado realizar el pago que se me había solicitado, quedando grabada esa conversación, procediendo a retirarnos del restaurante, y acompañar a Lévano Ochoa de regreso a su oficina.

[...]

21. Se aprecia que tanto el señor Bernard Gustavf Justo Berckemeyer Levy, como su abogado Christian Guzmán Napuri, parte demandante en el expediente N.º 10439-



Junta Nacional de Justicia

2016, mantienen un relato uniforme y sostenido, coincidente con la denuncia interpuesta ante el órgano de control de la magistratura; además de hacer mención a reuniones y grabaciones de audio que corroboran sus dichos.

22. Se revela, de las declaraciones citadas, que la señora Rosa Julia Lévano Ochoa solicitó dinero de manera directa al señor Bernard Gustavf Justo Berckemeyer Levy para ser favorecido en el proceso judicial que venía conociendo el magistrado investigado Juan Ulises Salazar Laynes. Asimismo, que en los primeros meses del año 2018 se reunieron en la panadería "Rovegno" de Jesús María con la señora Rosa Julia Lévano Ochoa, oportunidad en que esta nuevamente solicitó dinero a fin de que el juez Juan Ulises Salazar Laynes admita la demanda presentada por el señor Bernard Gustavf Justo Berckemeyer Levy, requiriendo específicamente la suma de tres mil dólares americanos por cada acto procesal favorable a los intereses de la parte demandante, incluyendo la admisión de la demanda. Además, que el 15 de agosto de 2018 se produjo una segunda reunión en la panadería Rovegno con la señora Rosa Julia Lévano Ochoa, la cual fue grabada en audio, el mismo que fue presentado por el abogado Christian Guzmán Napurí al formular su queja disciplinaria ante la ODECMA-Lima el 16 de agosto de 2018. Finalmente, que posteriormente se produjeron otras dos reuniones en las que la señora Rosa Julia Lévano Ochoa nuevamente solicitó dinero con la misma finalidad, reuniones que fueron grabadas. Una de ellas se realizó el 17 de septiembre de 2018, oportunidad en la que ante la desconfianza de que el dinero sea entregado al juez de la causa, la señora Rosa Lévano mostró mensajes de texto que había intercambiado con el magistrado.
23. Las reuniones, conversaciones e, incluso, el contenido de las mismas, no solo no han sido negadas por la señora Rosa Julia Lévano Ochoa, sino que así lo reafirma en sus declaraciones brindadas tanto en sede fiscal como en la oficina de control interno del Poder Judicial, conforme se advierte de la documentación obrante en el expediente:

Declaraciones de la señora Rosa Julia Lévano Ochoa

¶ Declaración ante la ODECMA-Lima, del 18 de diciembre de 2018⁶⁷

[...]

PARA QUE DIGA, SI USTED SE REUNIÓ CON LOS CIUDADANOS BERNARD GUSTAVF JUSTO BERCKEMEYER LEVY Y CHRISTIAN GUZMÁN NAPURI, EN LA PANADERÍA ROVEGNO, LUGAR DONDE LE SOLICITÓ LA SUMA DE TRES MIL DÓLARES AMERICANOS NO SOLO POR ADMITIR LA DEMANDA SINO POR CADA ACTO PROCESAL QUE EFECTUARÍA EL MAGISTRADO JUAN ULISES SALAZAR LAYNES? DIJO: Que, sí me reuní aproximadamente en el mes de junio del presente año con las personas de Bernard Gustavf Justo Berckemeyer Levy y Christian Guzmán Napurí, esta fue la primera vez, en la mencionada panadería, fue para almorzar, allí Gustavf me decía que le indicara a su abogado Guzmán Napurí que se iba a hablar con la cabeza del Juzgado, pero esto era para que el citado abogado le diera la suma de cinco mil dólares a Gustavf y de dicha suma me iba a entregar tres mil dólares americanos a mí, ya que se había comprometido a entregarme dicha suma porque yo le entregué los

⁶⁷ Folios 127 a 131.



Junta Nacional de Justicia

expedientes de su familia, que eran procesos que le había llevado mi ex jefe José Alarco; asimismo, quiero indicar que Gustavf me pidió de favor que le dijera a su abogado que le diera la suma de cinco mil dólares americanos pues el abogado estaba intercediendo con su familia para que apoyara en el juicio a Gustavf, quien ha tenido problemas de alcoholismo, pero que como yo lo conozco quise apoyarlo; siendo totalmente falso que yo haya pedido dinero a Gustavf o a su abogado para dárselo al Juez Salazar Laynes para que admitiera su demanda o por cada acto procesal que dicho Magistrado realizara, si bien **yo conozco al Juez** no tengo ninguna confianza con el mismo como para hacer dicho acto que es ilegal; el Magistrado nunca me ha solicitado nada menos dinero a cambio de que realice su labor de Juez.

PARA QUE DIGA, SI USTED EN LOS MESES DE AGOSTO O SETIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, SE REUNIÓ CON LOS CIUDADANOS BERNARD GUSTAVF JUSTO BERCKEMEYER LEVY Y CHRISTIAN GUZMÁN NAPURI, EN LA PANADERÍA ROVEGNO, LUGAR DONDE LE SOLICITÓ DINERO A FIN DE DAR IMPULSO AL PROCESO QUE SE SIGUE ANTE EL DÉCIMO JUZGADO COMERCIAL DE LIMA, YA QUE SU PROCESO YA HABÍA SIDO ADMITIDO? DIJO: Que, efectivamente por segunda vez me reuní con Bernard Gustavf Justo Berckemeyer Levy y Christian Guzmán Napuri en la panadería Rovegno, a donde me invitaron también a almorzar, pero en ningún momento solicité dinero a ninguno de los dos para entregárselo al Juez Salazar Laynes, todo lo que dicen es falso, no tiene lógica que al haber sido ya admitida la demanda de Gustavf, yo esté solicitando dinero; a dicha reunión fui para hacerle un favor a Gustavf quien me solicitó que hablara con su abogado para que le entregara la suma de los cinco mil dólares americanos, es el mismo Gustavf quien me dijo que a su vez le dijera a su abogado que la admisión de la demanda costaba tres mil dólares americanos, que el mismo costo estaba la medida cautelar, es Gustavf quien insistía que le dijera a su abogado para que me entregue el dinero, incluso el abogado me dijo que tenía el dinero y que me lo entregaría pero yo le indiqué que no, en ningún momento recibí dinero, incluso Gustavf me dijo que yo refiera al abogado que había hablado con la cabeza, refiriéndose al Juez, él me escribía lo que yo tenía que decirle a su abogado, nunca mencioné nombres; yo solo quería apoyar a Gustavf pues es un joven con problemas; siendo totalmente falso que el Juez o yo hayamos solicitado dinero a Gustavf o a su abogado, a cambio de que se lleven actos procesales en su expediente. Yo sólo tuve un acuerdo con Gustavf quien me dijo que me iba a pagar porque yo le entregué los expedientes que su familia había llevado con mi jefe José Alarco, para lo cual no firmó ningún contrato; no es correcto que Gustavf diga que yo he solicitado dinero para dárselo al Juez con quien no tengo ningún vínculo; yo supongo que es por los problemas que este joven tiene; asimismo, quiero indicar que la panadería Rovegno queda al lado de la oficina donde laboro.

PARA QUE DIGA, SI USTED SI EN UNA DE LAS REUNIONES QUE TUVO CON LOS CIUDADANOS BERNARD GUSTAVF JUSTO BERCKEMEYER LEVY Y CHRISTIAN GUZMÁN NAPURI, LES MOSTRÓ MENSAJES DE TEXTO, LOS MISMOS QUE ESTABAN DIRIGIDOS AL MAGISTRADO JUAN ULISES SALAZAR LAYNES? DIJO: Que, sí mostré un solo mensaje de texto que dirigí al Magistrado en el mes de junio del presente año por el día del padre,



Junta Nacional de Justicia

cosa que hago con los abogados que fueron amigos de mi ex jefe José Alarco, esto **a fin de llevarle la corriente** a Gustavf pues me dijo que le dijera a su abogado que conocía al Juez Salazar Laynes, y por ello el abogado Guzmán Napuri me llamaba a mi teléfono a fin de decirme que "no sea una falla", que buscara al Juez, pero yo nunca lo hice, pues como he referido no hago cosas como esas, menos tengo la confianza con el Juez, quien es una persona parca, a quien no llamo ni me reúno.

[...]

¶ Declaración ante la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, del 16 de octubre de 2018⁶⁸

[...]

14. ¿Qué tipo de relación tenía con la persona antes indicada [Bernard Gustavf Justo Berckemeyer Levy]?

DIJO: Era como de una madre porque él no tenía padres, además que él tiene problemas de alcohol, de drogas, toma pastillas porque anda angustiado. En el año 2011 nos robó una lap top con toda la documentación del estudio y desde esa fecha mi jefe lo botó del estudio y dejó de ser su abogado. En el año 2016 apareció para que yo le entregue los expedientes que tenía en el estudio, porque él me dijo de un proceso que había presentado su abogado Napuri el cual habían declarado improcedente y su abogado necesitaba documentos que estaban en el estudio y que me iba a dar un porcentaje de lo que él iba a sacar del proceso, que era 700 mil soles. De esos 700 mil soles te voy a pagar 3 mil dólares cuando le admitan su demanda, 3 mil dólares cuando presente su medida cautelar hasta que se complete el monto total.

[...]

24. ¿A qué hora?

DIJO: Ha sido a las 10:00 am. Después de ese primer encuentro ha ido de manera frecuente. Me dijo Rosita te voy a presentar a mi abogado y **le vas a seguir la corriente** sobre la plata que me iba a dar debía decir a su abogado que iba a ser para entregado a la cabeza que va a sacar el juicio a favor, pero nunca me llegó a dar el dinero.

[...]

54. ¿Por qué razón la buscaban ambos?

DIJO: Porque querían que yo hable con alguien conocido en el juzgado comercial donde tenía su caso Gustavo, y **yo le seguía la corriente** porque yo quería que Gustavo me pague lo que me había prometido porque él me dio el número de su expediente y yo vi que habían admitido su demanda y yo le digo ya págame lo que me prometiste porque ya admitieron tu demanda y él no me dio nada.

55. ¿Por qué razón le quería cobrar por haberse admitido la demanda?

DIJO: Porque así había quedado con Gustavo, me dijo si había una medida cautelar me iba a dar 3 mil dólares y que por admitir mi demanda también te voy a dar 3 mil dólares que era lo que le estaba pidiendo y el abogado me dijo Rosita esto va a ir a casación y yo le dije que con él no era el trato, sino que mi trato era

⁶⁸ Carpeta Fiscal N.º 315, Folios 105 a 109-vuelta [Acumulada a la Carpeta Fiscal N.º 001-2018, actualmente Carpeta Fiscal N.º 23-2020].



Junta Nacional de Justicia

con Gustavo y que él no tenía nada que opinar, le dije que no tenía nada que ver con el pago de sus honorarios, sino que mi trato era con Gustavo.

¶ Declaración ante el Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, del 23 de mayo de 2019⁶⁹

[...]

12. ¿CUÁNTAS VECES SE HA REUNIDO CON CHRISTIAN GUZMAN NAPURI Y BERNARD GUSTAVF BERCKEMEYER LEVY? DIJO: Los tres juntos solo 02 veces, que fueron en el restaurante Rovegno, creo que la primera vez fue en marzo de 2018 y la segunda en setiembre de 2018.

13. PRECISE ¿QUÉ TEMAS ABORDARON EN DICHA REUNIÓN? DIJO: En dicha reunión Guzmán Napuri me dijo que Gustavf le había indicado que mi persona conocía a la cabeza, al hombre fuerte del Juzgado y Guzmán Napuri, me dijo que yo busque a la cabeza, al hombre fuerte, que no sea falla, para que Gustavf gane su juicio de mejor derecho de propiedad, que se seguía en el Décimo Juzgado Comercial Civil de Lima en el expediente 10439-2016; y como ya habíamos quedado con Gustavf que yo le iba a decir eso al abogado, yo le dije a Guzmán Napuri, que consiga ese dinero US\$ 3000 dólares **para el hombre fuerte.**

[...]

14. ¿A QUIEN SE REFIERE AL INDICAR "LA CABEZA" O "EL HOMBRE FUERTE DEL JUZGADO"? DIJO: Me refería a alguna persona que estaba dentro del Juzgado, no dijimos nombres, solo dijimos que era la cabeza para que el abogado Guzmán Napuri crea que se conocía a alguien que iba a sacar su demanda, esto fue lo que quedamos con Gustavf.

[...]

19. PRECISE ¿EN LA REUNIÓN QUE SOSTUVIERON SU PERSONA, BERNARD GUSTAVF BERCKEMEYER LEVY Y CHRISTIAN GUZMÁN NAPURÍ USTED SOLICITÓ EL IMPORTE DE US\$ 3,000 DOLARES PARA QUE SE ADMITA LA DEMANDA EN EL EXPEDIENTE 10439-2016-0-1817 A CARGO DE DECIMO JUZGADO CIVIL COMERCIAL DE LIMA? DIJO: No, Gustavf y yo coordinamos para decirle que a su abogado Guzmán Napuri, que este solicite los US\$. 3,000 dólares a la familia de Gustavf, para que supuestamente con ese dinero se le pague a "la cabeza" u "hombre fuerte", por el trámite de la demanda, pero finalmente **yo solo le seguí la corriente** para decirle eso a su abogado.

[...]

26. PRECISE ¿CUÁNTAS VECES SE HA COMUNICADO VIA TELEFÓNICA CON ULISES SALAZAR LAYNES? DIJO: Una sola vez, el 19 de setiembre del 2018, aproximadamente, debido a que el me llama de un teléfono del cual no recuerdo el número, indicándome que no hable con Berckemeyer ni su abogado porque había un tema en la fiscalía y que él me iba para reunirnos y conversar para tratar el tema, el me llamo a mi teléfono celular que he consignado anteriormente.

[...]

⁶⁹ Carpeta Fiscal N.º 315-2018, Folios 533 a 537-vuelta [Acumulada a la Carpeta Fiscal N.º 001-2018, actualmente Carpeta Fiscal N.º 23-2020].



Junta Nacional de Justicia

30. PRECISE: ¿CUÁL FUE EL TEMA DE LA CONVERSACIÓN EN DICHA CONVERSACIÓN? DIJO: El me llamó para avisarme que había un tema en la fiscalía y que yo había actuado en su representación, que no hable con **BERCKEMEYER** ni su abogado, porque me estaban grabando y que nos encontraríamos para conversar sobre ese tema, con discreción. Supongo que es para que yo le explique lo que había pasado.

[...]

37. PRECISE ¿CÓMO SE COORDINO ESA REUNION? DIJO: A mí me llamo el Dr. Salazar Laynes, para reunirnos y después me llamo el Dr. Cesar Herrera Cassina, indicándome el lugar donde nos reuniríamos los tres, que fue el Restaurante Hakka, a las 13:00 hrs., aproximadamente.

38. PRECISE: ¿QUÉ TEMAS SE ABORDARON EN DICHA REUNIÓN? DIJO: El Dr. Salazar Laynes, me reprimió, no muy fuerte por lo sucedido, pero yo le indique que no había tomado su nombre ante Berckemeyer ni ante su abogado Christian Napuri, luego almorzamos, se retiró tranquilo porque creyó en mí, en lo que yo le había dicho.

[...].

¶ Declaración ante la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, del 03 de septiembre de 2021⁷⁰

[...]

2. DIGA: ¿Después de haberse llevado todos los actos de Investigación en el presente caso, diga usted qué tiene que decir respecto a los hechos imputados [...]?

DIJO: Yo de la misma forma que lo hice en la Fiscalía Provincial diré la verdad, me ratifico en todo lo que indique en la declaración brindada en dicha fiscalía, por eso solicite la terminación anticipada en el delito de Tráfico de Influencias, respecto al delito de Cohecho Pasivo Especifico no reconozco la comisión del delito porque yo nunca fui intermediaria ni representante del Juez Juan Ulises Salazar Laynes. [...] Asimismo, solicito nuevamente la terminación anticipada de la investigación originada por las conversaciones que tuve con el señor Berckemeyer.

[...]

24. Se verifica, entonces, conforme se ha dicho, que la señora Lévano Ochoa reconoce la relación mantenida con los señores Berckemeyer Levy y su abogado Guzmán Napurí; sin embargo, sostiene que esta se debió a una concertación con el primero de los nombrados para engañar a su abogado, de manera que todo lo dicho en las reuniones fue para *“seguirle la corriente”* y no con la intención de intermediar con el juez investigado.
25. Se evidencia, no obstante, que la versión de la citada señora Lévano Ochoa se encuentra dirigida a eludir su responsabilidad, ya que no existe elemento alguno en el expediente que corrobore el hecho de que fue el señor Berckemeyer Levy quien le solicitó simular un presunto acercamiento con el juez investigado; por el contrario, la manifestación de este es consistente y uniforme con la de su abogado en el sentido

⁷⁰ Carpeta Fiscal N.º 23-2020, Folios 1489 a 1491.



Junta Nacional de Justicia

que la mencionada señora le solicitó dinero a nombre del investigado Salazar Laynes para favorecerlo en el proceso judicial que tenía a su cargo, para lo cual, además, adjuntaron a su denuncia en el órgano de control audios que corroboran el hecho.

26. Así, se tiene la transcripción contenida en el Acta de Entrega de Documento, Verificación de Datos y Escucha de Audio, del 26 de septiembre de 2018⁷¹, que contiene la diligencia de escucha y transcripción de audio [Archivo 130615_002.WAV] efectuada en la Carpeta Fiscal N.º 315-2018, correspondiente a la reunión del 17 de septiembre de 2018 entre el abogado Christian Guzmán Napurí, su cliente el señor Bernard Gustavf Justo Berckemeyer Levy y la señora Rosa Julia Lévano Ochoa, en la cual se dejó constancia que el abogado Christian Guzmán Napurí reconoció su voz en el audio escuchado identificando su voz como: "Voz masculina 01", haciendo lo propio el señor Bernard Gustavf Justo Berckemeyer Levy con la "Voz masculina 02"; asimismo, ambos identificaron la tercera voz que se escucha en el audio como la voz de la señora Rosa Julia Lévano Ochoa, la cual se identifica como "Voz femenina"; la misma que se reproduce a continuación:

[Voz masculina 01 → Christian Guzmán Napurí]	
[Voz masculina 02 → Bernard Gustavf Justo Berckemeyer Levy]	
[Voz femenina → Rosa Julia Lévano Ochoa]	
Voz masculina 01 :	Ya este. El motivo de esta reunión es para
Voz masculina 02 :	No quiere hablar
Voz masculina 01 :	A ver
Voz femenina :	(risas) todos se cuidan, a partir de ahora
Voz masculina 01 :	¿por qué?
Voz masculina 02 :	¿por qué?, cuéntale qué te han contado
Voz masculina 01 :	¿Qué pasó? ¿Por qué todos se cuidan? (inteligible)
Voz masculina 02 :	Ya voy a hablar yo ya (inteligible)
Voz femenina :	[...] Lo del doctor
Voz masculina 01 :	Ya bueno
Voz masculina 02 :	Tú nos llamaste
Voz masculina 01 :	Me llamaste el día, tú me llamaste el día, ¿cuándo fue que me llamaste?
Voz femenina :	Tres días después de la (inteligible)
Voz masculina 01 :	Ah
Voz femenina :	EI 06
Voz masculina 01 :	(inteligible) No. Salió publicado
Voz femenina :	¿a la casilla electrónica no lo han notificado a usted?
Voz masculina 02 :	¿cuándo se publicó?
Voz femenina :	06 o 07 de setiembre
Voz masculina 02 :	07 de setiembre
Voz masculina 01 :	Ya. ¿entonces que hay que hacer Rosa?
Voz femenina :	Como te he dicho (inteligible) ya estamos viendo el tema

⁷¹ Carpeta Fiscal N.º 315-2018, Folios 89 a 94 [Acumulada a la Carpeta Fiscal N.º 001-2018, actualmente Carpeta Fiscal N.º 23-2020].



Junta Nacional de Justicia

Voz masculina 02 :	¿quién?
Voz femenina :	Porque yo le había prometido (inteligible)
Voz masculina 01 :	(inteligible)
Voz femenina :	La persona pues a quien he hablado
Voz masculina 01 :	Bueno, al margen de eso, a mí no me preocupa tanto eso, sino que esto sea veraz Rosita (inteligible) Yo te digo con honestidad
Voz masculina 02 :	Con todo respeto dile
Voz masculina 01 :	Con todo respeto (inteligible) pero dime tú cuál es nuestra seguridad (inteligible)
Voz femenina :	Yo hablé con esta persona, antes de la primera vez, yo le aseguré (inteligible) hasta que último él ya él aceptó habla (inteligible). Lo llamé, fui a su casa, nos encontramos y al final le dije que ya le tenía el físico, ¿no? Que estaba listo para dárselo. Me llamó, me dijo Ok (inteligible). O sea, entendió que yo tengo el dinero para dar (inteligible)
Voz masculina 01 :	Ya (inteligible)
Voz femenina :	(inteligible)
Voz masculina 01 :	No pero
Voz femenina :	Yo hablé directamente
Voz masculina 01 :	Ya, pero a ver, entonces lo que tú nos dices, obviamente entendemos que es lo que ha pasado
Voz femenina :	Esa persona, como ustedes estaban diciendo que quieren verlo, entrevistarse. No se va a entrevistar. Solamente él confía en mí (inteligible) Esta persona en realidad no quiere conversar directamente. Solamente conmigo y que confíes y creas en mí que es verdad... Que tú te metes directamente con la cabeza
Voz masculina 01 :	Aja
Voz femenina :	Ya, y es verdad (inteligible) y ahora último como yo no le entregaba (inteligible) y ayer y antes de ayer me llamó y me dijo que si ya lo tenía, yo le dije que todavía no había llegado (inteligible) ah ya me dijo, entonces nada más me dijo (inteligible) Estoy esperando a que me llame
Voz masculina 01 :	Supongamos que tú lo llamas ahora y le dices que ya (inteligible)
Voz femenina :	(inteligible) El piensa que yo ya lo tengo. El piensa que yo ya lo tengo
Voz masculina 01 :	Supongamos que te lo damos hoy día (inteligible) tú se lo darías ese mismo día
Voz femenina :	Todo depende de que él me diga dónde y cómo. Pero sí se lo voy a entregar
Voz masculina 01 :	Ya
Voz femenina :	¿Ustedes quieren tener la seguridad de que he hablado con la cabeza?



Junta Nacional de Justicia

Voz masculina 01 : O en todo caso la seguridad (ininteligible)

27. De la revisión de la transcripción en mención se aprecian expresiones tales como: *"Yo hablé con esta persona, antes de la primera vez, yo le aseguré (inteligible) hasta que último él ya él aceptó habla (ininteligible). Lo llamé, fui a su casa, nos encontramos y al final le dije que ya le tenía el físico, ¿no? Que estaba listo para dárselo. Me llamó, me dijo Ok (ininteligible). O sea, entendió que yo tengo el dinero para dar (inteligible)"; "Solamente él confía en mí [...]. Esta persona en realidad no quiere conversar directamente. Solamente conmigo y que confíes y creas en mí que es verdad... Que tú te metes directamente con la cabeza"; "Ya, y es verdad (inteligible) y ahora último como yo no le entregaba (ininteligible) y ayer y antes de ayer me llamó y me dijo que si ya lo tenía, yo le dije que todavía no había llegado (inteligible) ah ya me dijo, entonces nada más me dijo (inteligible) Estoy esperando a que me llame"; "Todo depende de que él me diga dónde y cómo. Pero sí se lo voy a entregar".*
28. Se acredita, entonces, que la citada señora Lévano Ochoa hablaba en nombre de una tercera persona a la que denominaba "cabeza", revelando actos de intermediación respecto de quien tenía la capacidad de resolver el proceso judicial sobre el que sus interlocutores actuaban como parte interesada, esto es el magistrado investigado Juan Ulises Salazar Laynes.
29. Ahora bien, el principal argumento de defensa del magistrado investigado se encuentra dirigido a establecer que él no tuvo trato directo con los quejosos y menos que haya actuado a través de la señora Lévano Ochoa, quien, además, ha negado en diferentes oportunidades la existencia de alguna relación de confianza con su persona. Indica, asimismo, que, si bien es verdad que se comunicó luego con ella y se reunieron físicamente, fue porque se enteró de la denuncia en su contra y le recriminó por sus actos.
30. Sobre el particular, además de su posición defensiva expresada en su escrito de descargos, así como en su declaración rendida en la presente instrucción y en el informe oral de vista de la causa -conforme ya se ha reseñado-, declaró lo siguiente ante el Ministerio Público:

Declaraciones del magistrado investigado Juan Ulises Salazar Laynes ¶ Declaración ante la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, del 28 de febrero de 2019⁷² [...] 10. El año 2018, ¿Se ha comunicado telefónicamente con la señora Lévano Ochoa? No, salvo cuando fui notificado de la existencia de esta denuncia. Llegaron 2 notificaciones, una de esta fiscalía y otra de la provincial. Me llegó una notificación en septiembre y yo la llamé preocupado por este tema y le hice saber de esta denuncia, ella me dijo que no sabía nada del tema y que no la habían notificado y que se iba a averiguar. Para esto, yo consulté con un amigo ex magistrado penalista Guillermo Herrera Cassina y me dijo tienes que hablar
--

⁷² Folios 207 a 216.



Junta Nacional de Justicia

con ella y que ella te diga la verdad porque se está haciendo ver que tú le has dado representación a Rosa Julia. El expediente materia de cuestionamiento se manejó debidamente.

[...]

15. Después de la comunicación telefónica mencionada, ¿Ha mantenido reuniones con la señora Rosa Julia Lévano Ochoa?

Sí, Recuerdo que la llamé del teléfono de mi amigo Guillermo Herrera Cassina y le digo que me ha llegado esto y me dijo a mí no me han notificado, para eso le digo la voy a llamar el viernes y reunirnos para ver que está pasando. Mi amigo me dice que hay que averiguar que está pasando, me hizo varias preguntas y le dije que yo no otorgo representaciones a nadie, me dijo para reunirnos con ella para ver el tema. Entonces el viernes 21 de septiembre de 2018 volví a llamar a Rosa, a las entre 7:15 y 7:30 de la mañana, mi amigo me dijo que sea coloquial para que se abra y nos diga que está ocurriendo. Yo le digo vamos a reunirnos en tal lugar y que no hable nada, porque en la denuncia se decía que el denunciante Guzmán Napuri la estaba grabando. Conforme pasaban los días me preocupaba por este tema. Le dije que la reunión estaba sujeta al tiempo de mi amigo Herrera Cassina y el me llama para cambiar la hora. A ello le digo que la llame a Rosa para que le indique el lugar de la reunión, la cual se dio en un chifa de aviación. En la reunión Rosa me juró que no había usado mi nombre para nada y que ella me tenía mucho respeto, y que ese cliente tenía un trato con ella porque ella había gestionado los documentos de esa demanda. Yo le manifesté mi desagrado y en un momento determinado me retiré y la dejé para que ella converse con mi amigo Herrera Cassina para que vean el tema porque mi amigo es un abogado penalista. Luego de dicha reunión no la he vuelto a llamar porque ella no ha sido sincera conmigo.

[...]

24. ¿Usted se ha comunicado con Rosa Lévano Ochoa desde el teléfono de César Guillermo Herrera Cassina?

Sí una vez, creo que fue el 19 de setiembre de 2018, en horas de la mañana, fue después que me notificaron con la denuncia de esta Fiscalía.

25. ¿Por qué utilizó el teléfono de César Herrera Cassina?

Creo que ese día me había quedado sin batería. Son dos llamadas que le hago a ella, el 19 de setiembre de 2018 del teléfono de Herrera y el 21 de setiembre de 2018 del teléfono de Longa.

26. ¿En la ocasión que utilizó el teléfono de Herrera Cassina le dijo a Rosa que no lo llamara a su número telefónico?

Sí, pero que llamara al Dr. Herrera porque estaba pendiente que él me diga el día y hora de la reunión.

[...]

34. En esta conversación del 19 de setiembre de 2018, ¿Usted le dice en varias oportunidades a Rosa que no le conteste las llamadas a Berckemeyer y a su abogado?

Sí, porque esta denuncia me quiere involucrar en un tema que no tengo que ver. Están utilizándola para sacarme del proceso comercial que tienen.

35. En esta conversación telefónica del 19 de setiembre de 2018, ¿Usted le dice a Rosa que no les increpe ni les diga nada a Berckemeyer y a su abogado?

Sí, para que se guarde la reserva de las cosas, hasta yo saber qué ha pasado, me interesaba llegar a la verdad de esta denuncia.

[...]



Junta Nacional de Justicia

40. En la reunión del chifa en la avenida aviación, ¿Qué explicación le dio Rosa Lévano Ochoa respecto de los hechos que son materia de la presente investigación?

Ella llega con unos documentos, me los entrega y yo se los paso a Herrera Cassina. Ella me dijo que tenía un acuerdo con Berckemeyer a quien conocía de hace tiempo dado que su papá tenía unos procesos en el estudio del abogado Alarco Soares. Yo le digo Rosa que tengo que ver en eso y ella me responde que nada y que para nada le ha mencionado, procediendo a retirarme.

41. Explique ¿Por qué le dio la indicación a Rosa que no hable con Berckemeyer y Guzmán Napurí?

Porque presumía que la estaban grabando y yo estaba metido en una situación que no tengo que ver. Yo no conocía la versión de ella, la reunión era para lograr escuchar su versión. Quizá he sido imprudente al decir eso, pero la idea era que nos diga la verdad.

[...]

¶ Declaración ante la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, del 02 de septiembre de 2021⁷³

* Manifestó: "Me abstengo de brindar declaración alguna, acogiéndome a mi derecho a abstenerme a declarar".

31. Si bien es cierto, el magistrado investigado niega haber actuado a través de la señora Lévano Ochoa, debe resaltarse que la valoración probatoria a efectos de determinar la forma en que ocurrieron los hechos materia de imputación en el presente caso debe considerar el íntegro del caudal probatorio recabado, sea que se trate de prueba directa o indiciaria.
32. En la presente causa disciplinaria el análisis de la prueba indiciaria adquiere una especial trascendencia y se torna indispensable, a efectos de evaluar la fiabilidad de las diversas declaraciones recabadas, dado que divergen entre sí. Así, por ejemplo, a fin de evaluar dichas declaraciones resulta pertinente tomar en consideración el comportamiento desplegado por el magistrado investigado con posterioridad a las reuniones sostenidas por la señora Lévano Ochoa y la parte demandante de uno de los procesos que tenía a su cargo, así como de haber tomado conocimiento de la denuncia en su contra por los hechos imputados, que podrían constituir "indicios subsiguientes" o "indicios de conducta posterior".
33. En ese orden de ideas, se advierte que luego de haber sido notificado con la denuncia verbal presentada por el abogado Christian Guzmán Napurí el 16 de agosto de 2018, el magistrado investigado llamó por teléfono a la señora Rosa Lévano Ochoa (990345909) el día 19 de setiembre de 2018, a horas 07:07:05, a través del teléfono de su amigo, el abogado César Guillermo Herrera Cassina (997914571); conversación que ha sido reconocida por ambos interlocutores, la cual se transcribe a continuación⁷⁴:

⁷³ Carpeta Fiscal N.º 23-2020, Folios 1487.

⁷⁴ Acta de Recolección y Control de Comunicaciones del 19 de septiembre de 2018, Registro de la comunicación N.º 3 del día 19 de septiembre de 2018; interlocutores identificados como NN(M) (con el número 997 914 571) y Rosa (con el número 990 345 909). Folios 302-307. La diligencia se efectuó en presencia del Apoyo Técnico Judicial de la DIRANDRO PNP y la representante del Ministerio Público, en virtud al mandato judicial del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, conforme a la solicitud de intervención a las comunicaciones y documentos privados N.º 2462-2018, del 14 de septiembre de 2018.



Junta Nacional de Justicia

ROSA : Aló, alo
NM (M) : aló
ROSA : si
NM (M) : ROSITA
ROSA : Doctor, cómo está Doctor ¿Cuándo conversamos?
NM (M) : si, estee con calma tranquila
ROSA : ya ya
NM (M) : y uhm este, cuando le ha llegado eso ayer
ROSA : eh cuál, el, no a eso, eso ya ha llegado ya hace, el SEIS (6)
[...]
NM (M) : pero ROSITA
ROSA : si
NM (M) : hay un tema en la Fiscalía ¿Sabes?
ROSA : sobre quien
NM (M) : BERCKEMEYER y su abogado lo han denunciado a usted y a mi
ROSA : así
(...)
NM (M) : (...), tenemos que reunirnos, pero con discreción
ROSA : ya
NM (M) : (...) ¿El viernes puede ser?
ROSA : ya perfecto, dígame donde
NM (M) : CUATRO (4) y media ¿Dónde nos juntamos?
ROSA : no se usted dígame, viene a mi casa, nos encontramos o no sé, donde quiera
NM (M) : ya pero lo que no tiene que hacer es llamarme a mi número
ROSA : ya
(...)
NM (M) : (...) puedes llamarme a este teléfono y preguntar por el Doctor eh HERRERA HERRERA
(...)
NM (M) : (...) nos va a ayudar en este asunto
(...)
ROSA : pero eh, eh, están en contacto conmigo, que raro, que, que, que dicen
NM (M) : (...) que a usted ha actuado en mi representación, pidiendo dinero, y que hay una grabación que le han hecho a usted
ROSA : y ¿Cuándo ha sido eso?
(...)
NM (M) : (...), el CATORCE (14) de agosto lo han denunciado en la ODECMA y de ahí lo han pasado a la fiscalía y han abierto un proceso preliminar para indagar, indagatorio, por eso necesitamos conversar, no no converse con ellos, ah, no converse con BERCKEMEYER ni con su abogado.
ROSA : ya ellos me buscaron antes de ayer
NM (M) : ya, cierre eso, cierre
ROSA : ya
NM (M) : (...) después conversamos
ROSA : ya
NM (M) : pero no los atienda, no converse con ellos
(...)



Junta Nacional de Justicia

NM (M) : no hable con nadie, dígame este teléfono que me está contestaba (...), a nombre de quien está
ROSA : eh eh ahorita
NM (M) : sí, el que me está contestando
ROSA : mío, mío, ese es mío, mi teléfono, está a nombre mío
NM (M) : (...) habría que cambiar de teléfono, ya
ROSA : ¿Este teléfono?
NM (M) : sí sí, ya (...) viernes conversamos (...)
ROSA : ya Doctor, ya te llamo
NM (M) : a la, a la UNA (1), no converses nada con, si lo llama no le contestes la llamada siquiera ah
ROSA : perfecto ya
NM (M) : (...) no les increpe, no les diga nada
ROSA : perfecto
NM (M) : simple llanamente no, ya
(...)
NM (M) : y tranquila no, cierra la boca, y están yo, ya estoy trabajando con él, con mi amigo para manejar este tema.
ROSA : ya
(...)
NM (M) : si le llaman por teléfono, no, cuando vea el número no conteste, porque lo están grabando todo, ya.

34. De la transcripción expuesta se desprende que el investigado no hizo mención alguna a un proceso judicial específico al iniciar el diálogo; sin embargo, cuando preguntó a su interlocutora: “¿Cuándo le ha llegado eso ayer?”, sin brindar ningún dato adicional, la señora Rosa Lévano asumió que se hacía referencia al auto admisorio de la demanda del expediente N.º 10439-2016, pues responde “¿cuál?, el..., no, ah, eso, eso ya ha llegado... ya hace..., el SEIS (6)”, verificándose del reporte de seguimiento de dicho expediente judicial⁷⁵ que el 6 de septiembre de 2018, se había descargado en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), el auto admisorio citado (Resolución N.º 09). Nótese que dicha fecha también fue señalada por la señora Rosa Lévano en la reunión que sostuvo con el señor Berckemeyer y su abogado Christian Guzmán Napurí dos días antes, el 17 de septiembre de 2018, conforme ha quedado ya establecido. Asimismo, al investigado le bastó hacer mención a “BERCKEMEYER y su abogado” para abordar el tema en concreto, de lo cual se infiere razonablemente que previamente existieron coordinaciones en relación a dichas personas y al proceso seguido ante el juzgado a cargo del citado magistrado.
35. Se evidencia, además, un trato caracterizado por la confianza entre los interlocutores. Inclusive, ante la propuesta del investigado de “reunirse con discreción”, la señora Lévano Ochoa propone: “no se usted dígame, **viene a mi casa**, nos encontramos o no sé, donde quiera”.
36. No se aprecia ningún ánimo de reproche o reclamo por parte del investigado como éste alega en su defensa, ni siquiera molestia por el hecho de haber sido supuestamente involucrado en actos delictivos de especial gravedad sin su

⁷⁵ Folio 568.



Junta Nacional de Justicia

conocimiento, ni siquiera por haber utilizado su nombre, sino que, se limitó a informarle que la han denunciado y grabado, pidiéndole expresamente lo siguiente: **i)** que no hable con el abogado Guzmán Napurí (denunciante) ni con el señor Berckemeyer; **i)** que no lo llame a su teléfono celular; **ii)** que cambie de número telefónico; **iii)** que toda comunicación sea al número del que estaba llamando (del abogado César Guillermo Herrera Cassina); **iv)** que por ningún motivo conteste ninguna llamada de Guzmán Napurí o Berckemeyer Levy. Por el contrario, el magistrado investigado refirió a la señora Rosa Lévano: “y **tranquila no, cierra la boca, (...) ya estoy trabajando con él, con mi amigo para manejar este tema**”, de lo que se infiere con claridad que existió una actuación concertada, al punto de transmitirle tranquilidad y comunicarle que serían asesorados legalmente de manera conjunta por un amigo suyo [haciendo referencia al abogado Herrera Cassina].

37. El abogado del investigado, en el informe oral practicado en la vista de la causa, difiere de estas conclusiones arribadas a partir del análisis de la citada transcripción, señalando que es un error entender que cuando el investigado le pregunta a su interlocutora: “y *uhm este, cuando le ha llegado eso ayer*”, no se refería al expediente N.º 10439-2016, sino a la denuncia que le había interpuesto el señor Berckemeyer y su abogado. No obstante, ello no desvirtúa en nada la valoración realizada en la etapa de instrucción del presente procedimiento, pues lo cierto es que se revela manifiestamente que apenas el investigado inicia la conversación, su interlocutora inmediatamente alude a la fecha en que había sido descargado en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), el auto admisorio de la demanda materia del citado expediente. Por lo demás, como ya se ha dicho, ni bien el investigado hace referencia al nombre Berckemeyer, su interlocutora continúa naturalmente la conversación sin indagar a qué se refería, evidenciándose que mantenían un conocimiento mutuo sobre el caso.
38. Arguye, además, la defensa técnica del investigado, que el día 18 de setiembre de 2018, esto es, un día antes de la llamada transcrita precedentemente, su cliente se comunicó con la señora Lévano Ochoa recriminándole fuertemente su accionar, incluso con insultos, a lo que ella le dijo: “*después hablamos*”, por lo que al día siguiente decide, a instancias de la recomendación de su abogado, hablarle con más calma para enterarse bien de lo sucedido y de ahí, explica, los términos de confianza que pueden entenderse de la conversación transcrita. Al respecto, no resulta verosímil el argumento esbozado, no solo porque no se encuentra aparejado de ningún elemento probatorio que acredite dicha presunta primera llamada recriminatoria, sino porque no resulta razonable que al día siguiente este le comunique “*hay un tema en la Fiscalía ¿Sabes?*”, “*BERCKEMEYER y su abogado lo han denunciado a usted y a mi*”; cuando supuestamente el día anterior ya le había recriminado por eso.
39. Cabe añadir que posteriormente se reunieron físicamente, conforme se acredita con el Acta de diligencia de visualización, transcripción, descripción y reconocimiento de imagen, del 20 de marzo de 2019⁷⁶, donde se visualizó un archivo de audio y video

⁷⁶ Carpeta Fiscal N.º 315-2018, Folios 463 a 477 [Acumulada a la Carpeta Fiscal N.º 001-2018, actualmente Carpeta Fiscal N.º 23-2020].



Junta Nacional de Justicia

de nombre *"Rosa en el interior del Chifa 11 (60 seg)"*, dejándose constancia de lo siguiente:

[...] se visualiza imágenes del interior de un ambiente, se observa a dos personas de sexo masculino sentados frente a una mesa, uno de ellos viste un polo de color celeste, se visualiza parte del rostro y tiene cabello cano y la otra persona de sexo masculino viste una camisa de color oscuro con rayas verticales, se encuentra sentado de espaldas; y les acompaña una persona de sexo femenino que se encuentra de espaldas se observa mesas y sillas alrededor, lo que referiría ser el ambiente de un restaurante [...].

40. En dicha diligencia se procedió al reconocimiento de imagen y voz, manifestando la señora Rosa Lévano Ochoa: *"Soy yo la persona de sexo femenino, sentada, que se encuentra de espaldas, sentada en una mesa"*; asimismo, al preguntársele por las personas que la acompañaban respondió: *"Sí los reconozco, es la persona de ULISES SALAZAR LAYNES quien viste polo color celeste y la otra persona es mi abogado el doctor CESAR HERRERA, no recuerdo su segundo apellido y los tres nos encontramos en el Chifa "HAKKA" ubicado en la avenida Aviación"*.
41. Asimismo, la actuación concertada entre el magistrado investigado y la señora Rosa Lévano se encuentra corroborada también con el Acta de transcripción de la comunicación N.º 17 del 17 de diciembre de 2018, a horas 11:29:14, del teléfono de Rosa Lévano Ochoa (936330228) al teléfono de César Guillermo Herrera Cassina (997914571), conforme al Registro de Comunicación N.º 17⁷⁷, que se reproduce a continuación:

ROSA	: Aló, aló
HERRERA:	ROSA
ROSA	: aló DO... aló DOCTOR
HERRERA:	sí, ¿cómo estas qué tal?
ROSA	: DOCTOR como esta, DOCTOR sabe que fui a la diligencia
HERRERA:	ya
ROSA	: y me encontré con un amigo abogado y le dije que me acompañara y me la han reprogramado para el CATORCE de febrero
HERRERA:	genial, está bien
ROSA	: ya y, y sobre la otra como hago DOCTOR, mañana a las DIEZ, es de la OCMA, si
HERRERA:	ya, pero eso es para él, en realidad yo ya veo como lo manejo en un, yo en una hora la llamo
ROSA	: ya porque en todo caso también le diría a mi amigo que me acompañe nomas ahí pues
HERRERA:	bueno
ROSA	: no cierto
HERRERA:	yo creo si porque estos días sigue mal, anoche...
ROSA	: entonces le digo a este amigo mío que también me acompañe de repente me lo reprograman también o no sé qué, DOCTOR ese es sobre abuso de autoridad ¿no?

⁷⁷ Folios 361 a 363.



Junta Nacional de Justicia

HERRERA: si, exacto
ROSA : ¿de qué? ¿sobre qué?, ¿sobre qué?, que le han hecho al
HERRERA: lo que pasas es que a los magistrados los denuncian siempre por eso
ROSA : ah ya, y yo que tengo que hacer ahí
HERRERA: nada usted es una testigo ahí
ROSA : y que le digo que nada que ver por si acaso no
HERRERA: usted no, ah por supuesto, usted diga todo (ININTELIGIBLE) es lo mismo que prácticamente lo otro no
ROSA : ya DOCTOR
HERRERA: (ININTELIGIBLE) **usted no ha hablado con él, y usted no tiene nada que ver con el no**
ROSA : claro perfecto, no que, si lo conozco, pero no tengo nada que ver
HERRERA: así es
ROSA : ya
HERRERA: y que **todo lo que dice la otra parte es mentira**
ROSA : DOCTOR entonces yo lo llamo cualquier cosita y sobre lo otro a ver si se puede hacer algo ahí pe' para ver lo del video esa cosa no
HERRERA: si, si antes de eso nos tenemos que reunir de todas maneras
ROSA : ya DOCTOR entonces usted me llama o yo lo llamo también okey
HERRERA: ya perfecto
ROSA : ya okey, ya gracias.

42. Conforme puede apreciarse, el abogado César Guillermo Herrera Cassina -amigo del investigado, tal como este admitió expresamente- dio indicaciones a la señora Rosa Lévano sobre cómo declarar, indicándole que debía decir que no había hablado nada con el magistrado investigado, que no tenía nada que ver con él y que todo lo que decía la parte denunciante era mentira.
43. Ahora bien, estas reuniones y llamadas en pro de una defensa coordinada y común han sido reconocidas plenamente por el abogado César Guillermo Herrera Cassina, quien en su declaración brindada ante el Ministerio Público manifestó lo siguiente:

Declaración de César Guillermo Herrera Cassina ante la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, del 30 de abril de 2019⁷⁸

[...]

5. ¿CONOCE A USTED A ROSA LEVANO OCHOA? DIJO: La conocí a través del juez, porque el me llama días previos de la reunión para consultarme un tema que tenía en control interno respecto a este tema materia de denuncia, entonces nos reunimos por esa razón, contándome su tema y **me dijo que yo hablara con ella**, y me presente como su abogado, dándole mis nombres, y le dije que el doctor Ulises quería hablar con ella, precisando una cita a tres días posteriores aproximadamente, y de ahí el doctor también la llamó, conversando con ella, y bueno después **nos encontramos en un chifa en la avenida aviación del**

⁷⁸ Folios 341 a 352.



Junta Nacional de Justicia

distrito de San Borja, aproximadamente a la una de la tarde, y de ahí conversaron, y el juez Ulises le dijo a la sra. Rosa que en qué problema la había metido, y la señora le juró que no lo había metido en ningún problema y que efectivamente ella conocía a dos personas, no recordando los nombres, diciéndoles que ella tenía un juicio en el décimo juzgado y que le había buscado porque uno de ellos había tenido un proceso en el estudio donde ella trabaja (parece que era secretaria), pero que no lo había implicado al doctor Salazar en ningún tema económico y de otra índole, y también le dijo que no recibió dinero, ni prometió dinero para el juez, girando la conversación sobre ese tema, y yo le dije al doctor Salazar que todo estaba bien. Y posterior a eso **el doctor Salazar se fue, y yo me quedé unos minutos con ella**, para luego despedirme, culminando de esa manera la reunión.

[...]

7. ¿CUÁNDO CONOCIÓ A ROSA LEVANO OCHOA? DIJO: No recuerdo, el día que nos reunimos en el chifa la conocí, en la avenida aviación en San Borja.

[...]

12. ¿EL DÍA 19 DE SETIEMBRE DE 2018, RECUERDA HABERLE PRESTADO SU TELÉFONO AL JUEZ JUAN ULISES SALAZAR LAYNES? DIJO: No sé la fecha, pero sí le presté mi teléfono, precisamente para que se comunicara con la señora Rosa Lévano Ochoa.

[...]

15. ¿CUÁLES SON LOS MOTIVOS POR EL CUAL LE PRESTA SU TELÉFONO? DIJO: Porque siendo magistrado, él tenía una denuncia, porque el Juez tenía temor de llamar de su teléfono, porque pensaba que lo iban a grabar desde su celular, él no sabía nada respecto a la denuncia, sólo estaba preocupado porque tenía una denuncia en la fiscalía. Es **tres o cuatro veces que le presté era a raíz de la denuncia**.

[...]

47. SI USTED DICE NO CONOCER A ROSA LEVANO OCHOA, COMO USTED PUDO ESTAR SENTADO CON ROSA LEVANO? DIJO: Es porque llamó al doctor Ulises, para decirle que lo estaba esperando, ahí la señora me habló, supongo porque escucho mi llamada, antes de eso nunca en mi vida la había visto, pero en el video se puede ver tranquilamente, porque tal vez pude haber estado sentado con la señora, no recordando, no pudiendo precisar una cosa que no me parece importante, no recordando detalles, en un tema, sí hablé con ella, sí me senté con ella, no recuerdo si vine con ella, o ella vino después.

[...]

87. EN ESTE ESTADO SE LE PONE A LA VISTA EL ACTA DE COMUNICACIÓN DE FECHA 16-DICIEMBRE-2018 A HORAS 11:57:23 SEGUNDOS A FOLIOS 572? DIJO: Si debo haber hablado con ella, lo que le digo es simple, parece que ella tenía una diligencia, al parecer quería comunicarse con el doctor Ulises, y yo le aconsejaba que si tenía su abogado y su abogado no podía ir que dé una excusa para no presentarse.

[...]

94. ¿EN ESTA COMUNICACIÓN, USTED LE DIO INDICACIONES A ROSA LEVANO OCHOA SOBRE LO QUE TENIA QUE DECLARAR EN OTRO EXPEDIENTE? DIJO: Lo que tenía que declarar, lo que tenía que decir ya lo había dicho.

95. ¿USTED LE DIJO A ROSA LEVANO OCHOA QUE DIGA QUE “USTED NO HA HABLADO CON ÉL, Y USTED NO TIENE NADA QUE VER CON ÉL”? DIJO: Claro era la ratificación que ella había dicho en el chifa, y yo le dije que



Junta Nacional de Justicia

diga lo que dijo en el chifa.

96. ¿USTED LE DIJO A ROSA LEVANO OCHOA QUE DIGA “QUE TODO LO QUE DICE LA OTRA PARTE ES MENTIRA”? DIJO: No lo sé, en qué contexto, lo que yo le decía a ella, que tenía que repetir lo que nos dijo en el chifa, lo que ella dijo, yo no comprometí al doctor, le dije que diga eso.

97. SI USTED DICE QUE YA ESTABA CANSADO DE LAS LLAMADAS DE LA SEÑORA ROSA LEVANO OCHOA, POR QUÉ RAZÓN, USTED LE DABA INDICACIONES EN LAS LLAMADAS TELEFÓNICAS SOBRE LO QUE TENÍA QUE DECLARAR: DIJO: Yo no le doy indicaciones a la señora, es una conversación y le digo que ratifique lo que dijo en el chifa, ratifico lo que dijo la señora la señora me llamaba a cada momento, yo le contestaba porque soy educado, en su momento le dije al Juez que la señora ya no me llamara porque era fastidioso.

[...]

44. A su vez, el magistrado investigado también se comunicó telefónicamente con la señora Rosa Lévano Ochoa desde el teléfono celular del señor Luis Ernesto Longa Garro (972013545), quien anteriormente había sido su especialista legal, esto el 21 de septiembre de 2018, a efectos de acordar los detalles de la reunión que iban a tener, tal como se advierte del siguiente extremo de su declaración rendida ante el Ministerio Público:

Declaración del magistrado Juan Ulises Salazar Laynes ante la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, del 28 de febrero de 2019⁷⁹

[...]

47. El 21 de septiembre de 2018, ¿Usted le solicitó a Longa Garro que le prestara su teléfono celular?

Sí, fue en la reunión del grifo que queda en Sodimac de Javier Prado y Vía Expresa.

48. ¿Por qué?

Creo que ese día mi teléfono estaba sin carga.

49. ¿Qué llamada urgente tenía que realizar usted?

Me acordé que tenía que hacer una llamada a la señora Lévano y cuando él se iba al baño le solicité prestado su teléfono, accediendo a mi pedido.

50. ¿Qué le dijo en esa ocasión a la señora Levano Ochoa?

Para reunirnos esa tarde en Miraflores, en el restaurante que está en Angamos y General Suarez, lugar que fue cambiado por mi amigo Herrera Cassina por el chifa de Angamos. Acudí a mi amigo Herrera Cassina por la experiencia que tiene en manejar temas penales ya que yo no soy penalista.

[...]

45. De todo lo antes señalado se advierte que el magistrado investigado en todo momento se contactó con la señora Lévano Ochoa en medio de cuidados de clandestinidad, utilizando números telefónicos ajenos, y siempre procurando que su

⁷⁹ Folios 207 a 216.



Junta Nacional de Justicia

encuentro sea *con discreción*. Asimismo, en ningún momento se aprecia que le haya efectuado algún reproche por haberlo involucrado sin su consentimiento en la relación extraprocesal con el señor Berckemeyer y su abogado, conforme a su tesis de defensa. Por el contrario, los términos de sus conversaciones y su accionar corresponden a adoptar precaución sobre lo sucedido, no encontrándose expresión alguna de sorpresa, recriminación, arrepentimiento, disculpas u otros de similar índole que pudieran dotar de razonable verosimilitud su argumento defensivo.

46. A partir de dichos elementos se concluye que hubo una actuación concertada que solo puede responder a un propósito de encubrimiento mutuo a fin de procurar que no se esclarezca y establezca la responsabilidad de ambos en hechos de especial gravedad como los imputados en el presente procedimiento disciplinario.
47. Finalmente, cabe señalar que las solicitudes de terminación anticipada formuladas por la señora Rosa Lévano Ochoa en condición de investigada en el trámite de las carpetas fiscales N.º 315-2018 y 01-2018 [actualmente acumuladas en la carpeta N.º 23-2020], conforme a la documentación presentada por el magistrado investigado mediante escrito del 27 de junio de 2023⁸⁰, no tienen incidencia alguna en el presente análisis, pues no resulta amparable pretender que se valoren solicitudes de parte como si se tratara de una decisión judicial que se pronuncie sobre algún extremo de los hechos que se imputan al magistrado investigado en este procedimiento disciplinario. Por lo demás, la versión de la señora Rosa Lévano Ochoa sobre los hechos ha sido ya evaluada de manera conjunta con el resto del caudal probatorio.

Sobre la falta muy grave prevista en el artículo 48, inciso 9, de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial

48. Se imputa al magistrado investigado Juan Ulises Salazar Laynes haber incurrido en la falta muy grave prevista en el artículo 48, inciso 9), de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, consistente en: *"Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional"*.
49. La citada falta disciplinaria sanciona toda conducta que constituya cualquier tipo de acercamiento o vinculación entre el juez y -en primer término- quienes tienen formalmente la condición de partes en un determinado proceso o procedimiento en que interviene el juez, pero también con "terceros", extensión que razonablemente abarca no a cualquier particular, sino únicamente a aquellas personas vinculadas directa o indirectamente a las partes y a aquellas que, sin tener tal vinculación, asumen un interés de parte en el curso o resultado del proceso o procedimiento del que se trate.
50. La misma debe analizarse a partir de dos de los deberes que constituyen la esencia de la actividad jurisdiccional y que implícitamente forman parte del derecho constitucional al debido proceso reconocido así por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, como son, los deberes de imparcialidad e independencia, garantías consustanciales y necesarias para una correcta administración de justicia.

⁸⁰ Folios 1224 a 1225.



Junta Nacional de Justicia

En dicho sentido, la independencia judicial debe entenderse desde tres perspectivas, a saber:

- a. Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica) por sujeción al respeto al principio de separación de poderes.
- b. Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de jurisdicción.
- c. Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para hacer cumplir la garantía de independencia⁸¹.

51. Es a partir de esta última perspectiva que el principio de independencia encuentra su correlato con el de imparcialidad judicial⁸²; al respecto, el procesalista Picado Vargas, citando a Montero Aroca señala:

[...] la imparcialidad implica necesariamente la ausencia de designio o de prevención en el juez de poner su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes. La función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del derecho en el caso concreto, y la imparcialidad se quiebra cuando el juez tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función⁸³.

52. Ahora bien, el Tribunal Constitucional diferencia dos vertientes de la imparcialidad del juez:

3.3.4. [...] resulta necesario identificar las dos vertientes de la imparcialidad: subjetiva y objetiva. En lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo. Al lado de la dimensión subjetiva, el Tribunal también ha destacado en el principio de imparcialidad una dimensión objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable [Cfr. STC N.º 06149-2006-PA/TC, FFJJ 54 a 57]. Así, cuando el Estado ha otorgado a determinadas personas la facultad de ejercer los elementos de la jurisdicción, lo ha hecho

⁸¹ Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 0023-2003- AI/TC. 09 de junio. Caso Defensoría del Pueblo. Fundamento 31. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00023-2003-AI.pdf>

⁸² Cabe precisar que la Convención Americana de Derechos Humanos, establece en su artículo 8, relativo a las garantías judiciales, que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada **imparcial** contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

⁸³ PICADO VARGAS, Carlos Adolfo (2014). El derecho a ser juzgado por un juez imparcial. En: Revista de IUDEX. Número 2. 2014 pág. 35



Junta Nacional de Justicia

justamente para asegurar que sea un tercero el que resuelva los conflictos jurídicos que puedan surgir entre privados, o, entre el Estado y los ciudadanos. Y es que sólo un tercero puede asegurar que el conflicto puesto a su conocimiento sea resuelto con objetividad. Esta posición de neutralidad implica un compromiso de respeto hacia las partes, por lo que crear desajustes durante el proceso que inclinen la balanza a favor o en contra del imputado resultaría una grave violación a esta responsabilidad y desnaturalizaría la esencia del rol del Juez [Cfr. STC N.º 02568-2011-PHC/TC, FJ 14].

3.3.5. De este modo, no puede invocarse el principio de independencia en tanto existan signos de parcialidad, pues según el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual comparte este Colegiado: “[Un] Tribunal no podría, sin embargo, contentarse con las conclusiones obtenidas desde una óptica puramente subjetiva; hay que tener igualmente en cuenta consideraciones de carácter funcional y orgánico (perspectiva objetiva). En esta materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia [...]; debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables (...)” (subrayado nuestro, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso De Cubber contra Bélgica, del 26 de octubre de 1984) [Cfr. STC N.º 0004-2006-PI/TC, FJ 20]⁸⁴.

53. En consecuencia, la exigencia de que las relaciones extraprocesales afecten la objetividad o independencia en el desempeño de la función judicial, no requiere necesariamente un beneficio para las partes o terceros ni la adopción de una decisión contraria a las normas, sino que la actuación del juez se oriente en atención al acercamiento indebido que tuvo con las partes o terceros e incluso que no cumpla con mantener una posición neutral o equidistante respecto de quienes intervienen en un proceso, de modo tal que su actuación pueda verse comprometida bajo el velo de la sospecha de parcialidad.
54. Por tanto, lo que se pretende garantizar con la proscripción de las relaciones extraprocesales es que el ejercicio de la función jurisdiccional -dada su especial relevancia- se ajuste lo más cercanamente posible a la realidad de los hechos discutidos en un litigio, sin que sobre los mismos haya una presunción de parcialización hacia alguna de las partes involucradas, pero, además, como garantía objetiva de dicha función, se exige evidenciar una correcta administración de justicia sin favoritismos y sin mostrar ningún interés propio ni en favor de terceros, con procesos reglados a derecho.
55. En ese sentido, con relación a la imputación que se hace contra el juez Juan Ulises Salazar Laynes, se advierte que la prueba actuada ha acreditado plenamente que existió un indebido acercamiento del citado magistrado al señor Gustavo Berckemeyer Levy, demandante en el Expediente N.º 10439-2016, y a su abogado Christian Guzmán Napurí, a través de la señora Rosa Julia Lévano Ochoa, con la

⁸⁴ Tribunal Constitucional del Perú (2013). Sentencia recaída en el expediente 00512-2013-PHC/TC. 19 de junio de 2013. Caso Jesús Giles Alipazaga y otros. Fundamentos 3.3.4 y 3.3.5. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00512-2013-HC.html>.



Junta Nacional de Justicia

finalidad de favorecer a dicha parte procesal a cambio de sumas de dinero, quebrando con ello su imparcialidad e independencia.

56. Cabe precisar que, si bien el magistrado investigado señala en su defensa que no se configuraría la falta muy grave bajo análisis, debido a que no tuvo relación alguna con los demandantes, tal alegación debe ser desestimada, pues, se ha establecido que operó de manera conjunta y concertada con la señora Rosa Julia Lévano Ochoa para lograr el acercamiento indebido a la parte demandante. Recuérdese que, inclusive, según consta en el registro correspondiente, el 19 de setiembre de 2018 el magistrado investigado llamó por teléfono a la señora Rosa Lévano Ochoa para informarle directamente que “*BERCKEMEYER y su abogado*” los habían denunciado a ambos, sin dar ningún otro tipo de información adicional previa, lo cual permite inferir razonablemente que con anterioridad a dicha comunicación telefónica existieron coordinaciones en relación a dichas personas y al proceso judicial que venía conociendo el citado magistrado.
57. Al respecto, resulta claro que la finalidad de la norma que tipifica la falta muy grave imputada busca sancionar toda conducta que implique un acercamiento o vinculación entre el juez competente y alguna de las partes en un determinado proceso e incluso con “terceros”, que podrían estar vinculados a las partes; por lo que, no resulta relevante si el trato con las partes se da en forma directa o indirecta, sino que se dé de manera irregular o indebida, esto es, inobservando la exigencia de ajenidad respecto los sujetos procesales y comprometiendo la independencia o imparcialidad. En consecuencia, el uso de intermediarios no exime al magistrado investigado de su responsabilidad disciplinaria ni hace menos reprochable su conducta.
58. En tanto la falta atribuida exige que el juez mantenga relaciones extraprocesales en el marco del “desempeño de la función jurisdiccional”, debe precisarse que el magistrado investigado no solo tenía la condición de juez del Décimo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que venía conociendo la demanda presentada el 3 de agosto de 2016⁸⁵ por el señor Bernard Gustavf Justo Berckemeyer Levy sobre mejor derecho de propiedad, contra los señores Vito Modesto Rodríguez Rodríguez y Jorge Columbo Rodríguez Rodríguez y contra GLORIA S.A., a través de su abogado Christian Guzmán Napurí, sino que, además, el acercamiento a la parte demandante por intermedio de la señora Rosa Lévano Ochoa se dio durante el trámite de la admisión de la demanda, luego que la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima con Resolución N.º 04, del 9 de agosto de 2017⁸⁶, declaró nula la primera resolución emitida por el investigado, con la cual este había declarado improcedente la demanda.
59. En el acto de informe oral de la presente causa disciplinaria, la defensa del investigado señaló que carecía de sentido pretender establecer que se había solicitado una suma de dinero para la admisión de la demanda, puesto que, según señala, esta admisión se iba a dar conforme a lo establecido por la sala superior. Sobre el particular debe resaltarse que tampoco resulta relevante para la

⁸⁵ Folios 65 a 76.

⁸⁶ Folios 87 a 89.



Junta Nacional de Justicia

configuración de la falta muy grave imputada establecer si la decisión que finalmente emitió el magistrado investigado admitiendo la demanda [Resolución N.º 09, del 27 de agosto de 2018⁸⁷, **descargada en el sistema el 6 de septiembre de 2018⁸⁸**] resulta o no “correcta” desde un aspecto procesal, sino que durante la tramitación de la causa judicial se hayan producido los acercamientos a la parte demandante -que en ese momento tenía especial interés en la decisión que tomaría el investigado- a través de la señora Rosa Lévano, siendo evidente, conforme a la prueba actuada, que antes de que la citada resolución fuera descargada en el sistema ya se había establecido la vinculación indebida entre juez y parte demandante.

60. En conclusión, se encuentran plenamente acreditadas las relaciones extraprocesales que mantuvo el investigado Juan Ulises Salazar Laynes con la parte demandante del Expediente N.º 10439-2016, sobre mejor derecho de propiedad, a través de la señora Rosa Julia Lévano Ochoa, para obtener un beneficio económico, con afectación a su independencia e imparcialidad, pues, la suma dineraria solicitada tenía como propósito que el magistrado investigado emita la resolución de admisión de la demanda, así como otros actos procesales favorables a la parte demandante; por lo que, incurrió en la falta muy grave prevista en el artículo 48 numeral 9) de la citada Ley de la Carrera Judicial.

Sobre la falta muy grave prevista en el artículo 48, inciso 13, de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial

61. Se imputa, también, al investigado la comisión de la falta muy grave prevista en el artículo 48, inciso 13), de la Ley de la Carrera Judicial, consistente en “[...] *inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales*”. Es decir, sin que medie ningún tipo de justificación, sin ninguna causa razonable válida ni legal que justifique la inobservancia de cualquiera de los deberes del juez previstos en el artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, específicamente en el presente caso, los contemplados en sus numerales 1) y 17), deberes consistentes en: “*Impartir justicia con independencia, [...] imparcialidad, [...] y respeto al debido proceso*” y “*Guardar en todo momento conducta intachable*”.
62. El presunto infractor incurre en esta falta muy grave cuando despliega una conducta que, por acción u omisión, compromete, vulnera o agravia gravemente alguno de los deberes del cargo, así como los fines que estos persiguen. Dichos deberes son esenciales y revisten especial trascendencia para el prestigio y el cumplimiento de los objetivos institucionales del Poder Judicial.
63. En cuanto al primer deber judicial citado, debe precisarse que la relevancia y los alcances de los principios de independencia e imparcialidad ya han sido desarrollados precedentemente, a lo cual puede agregarse que, en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, se estableció como principio:

⁸⁷ Folios 104.

⁸⁸ Folios 22.



Junta Nacional de Justicia

"2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo".

64. En cuanto al deber de *"Guardar en todo momento conducta intachable"*, debe considerarse el artículo IV de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, que señala como principio de ésta que: *"La ética y la probidad son componentes esenciales de los jueces en la carrera judicial"*. En la misma línea, el artículo 2, inciso 8), de la referida ley integra como componente del perfil del juez la necesidad de exhibir en forma permanente y constante una *"trayectoria personal éticamente irreprochable"*.
65. Estas referencias legales remiten expresamente al ámbito ético, en el que es posible hallar estándares internacionales que reconocen principios que ilustran la excelencia que debe caracterizar la función judicial, como es el caso del Código Iberoamericano de Ética Judicial, que establece: *"Art. 55.- El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos"*.
66. También los denominados Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, aprobados en 2006 por Naciones Unidas, establecen las siguientes reglas de conducta:
- 2.2. Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura.
[...]
- 3.1 Un juez debe asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un espectador razonable.
- 3.2 El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura.
[...]
- 4.1 Un juez evitará la incorrección y la apariencia de incorrección **en todas sus actividades**.
67. Por tanto, es exigible a todo magistrado que obre éticamente, con sentido de responsabilidad, corrección y probidad, acorde con el alto rol que desempeña en la sociedad, lo cual, además, permite entender la necesidad de que los jueces cumplan cabalmente con su deber esencial de guardar en todo momento una conducta intachable, esto es, un comportamiento acorde a la especial trascendencia del cargo, de sus funciones y de los fines institucionales del Poder Judicial.
68. El Tribunal Constitucional en cuanto a la conducta de probidad ha señalado que:
- [...] se ha asumido la necesidad de que los magistrados que tienen como misión administrar justicia tengan una catadura moral por encima de los estándares mínimos socialmente aceptables⁸⁹.

⁸⁹ Tribunal Constitucional del Perú (2009). Sentencia recaída en el expediente 1244-2006-PA/TC. 20 de agosto. Caso Ernesto Bermúdez Sokolich. Fundamento 5. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01244-2006-AA.pdf>.



Junta Nacional de Justicia

Asimismo, ha establecido que:

[...] el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones [...]"⁹⁰.

69. En esa línea, debe reconocerse también la especial trascendencia de la *"Declaración de Burdeos sobre jueces y fiscales en una sociedad democrática"*. Dicho documento, que regula la conducta judicial, señala en sus principios 39 y 40:

Los jueces [...] deben ser íntegros y poseer las cualificaciones profesionales y las competencias organizativas necesarias. Por razón de la naturaleza de sus funciones, que han aceptado con conocimiento de su trascendencia, los jueces [...], están constantemente expuestos a las críticas públicas [...]. Como principales actores de la justicia, deben permanentemente preservar la dignidad y el honor de su cargo y adoptar una actitud digna en el ejercicio de su función. Los Jueces [...] han de abstenerse de cualquier acción o actitud que pueda comprometer la confianza en su independencia y su imparcialidad.

70. Ahora bien, a efectos de comprender los alcances y real dimensión de la falta atribuida, se debe tener en cuenta, conforme lo ha indicado también el Tribunal Constitucional, que: *"Contar con jueces idóneos es un requisito indispensable para la configuración de un verdadero Estado social y democrático de derecho"*⁹¹; en dicho sentido, la actuación del juez debe enmarcarse, sin que esto deba entenderse como un juicio de eticidad, dentro de los parámetros de las normas éticas que legitiman su conducta, dado que, conforme lo establece el Código de Ética del Poder Judicial, aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena 61-2018, las normas éticas: *"4. Se consagran como los valores más elevados del modelo de conducta de los jueces - tanto en la esfera individual como institucional- los de independencia, imparcialidad, integridad y transparencia (...)"*, siendo una obligación de los jueces *"contribuir decididamente, a su establecimiento y conservación"*. En tal sentido, el juez tiene el deber de mantener dentro y fuera de la judicatura un comportamiento dentro de los márgenes valorativos que orienten su conducta ética, siéndoles exigibles *"altos estándares de buena conducta con la finalidad de que contribuyan a crear, mantener y acrecentar la confianza de la ciudadanía en la judicatura"*. (Fundamentación, Código de Ética del Poder Judicial).
71. Finalmente, se tiene que, según la propia redacción del deber judicial contemplado en el artículo 34 numeral 17) de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, se hace evidente que su carácter es permanente y debe observarse en toda ocasión, bastando cualquier desmerecimiento de la conducta, por singular que fuere, para quebrar esa permanencia, manifestada con la expresión *"en todo momento"*, lo que,

⁹⁰ Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 2465-2004-AA/TC. 11 de octubre. Caso Jorge Octavio Barreto Herrera. Fundamento 12. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html>.

⁹¹ Tribunal Constitucional del Perú (2010). Sentencia recaída en el expediente 00006-2009-PI/TC. 22 de marzo. Proceso de Inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial. Fundamento 9. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00006-2009-PI.html>.



Junta Nacional de Justicia

tanto de su propia literalidad como bajo interpretación teleológica tomando en consideración los fundamentos anotados, no admite posibilidad alguna de ambigüedad o imprecisión.

72. En ese orden de ideas, una conducta intachable es aquella que no puede ser objetada, que no admite reproche a la luz de los estándares deontológicos y disciplinarios propios del estatuto de un juez. Así, para que dicho reproche no sea objeto de sanción disciplinaria, se requiere el cumplimiento sostenido del perfil exigido a quien ejerce funciones jurisdiccionales, el mismo que encuentra su fundamento último en valores y principios, ampliamente recogidos por la legislación aplicable y que delimitan su conducta tanto en el ámbito jurisdiccional como en cualquier otro en el que se proyecte su condición de juez.
73. Pues bien, de conformidad con los fundamentos expuestos, se advierte que en el presente caso el investigado Juan Ulises Salazar Laynes incumplió inexcusablemente con sus deberes de *"Impartir justicia con independencia, [...] imparcialidad, [...] y respeto al debido proceso"* y de *"Guardar en todo momento conducta intachable"*, pues condicionó la admisión de una demanda, así como el sentido de los posteriores actos procesales, que emitiría en el expediente N.º 10439-2016, al pago de la suma de \$ 3,000 dólares por cada actuación a favor de la parte demandante, esto es, el señor Bernard Gustavf Justo Berckemeyer Levy, quien se encontraba representado por su abogado Christian Guzmán Napurí.
74. Tal como ha quedado establecido, tal condicionamiento fue transmitido al demandante y su abogado a través de la señora Rosa Julia Lévano Ochoa, con quien, luego de conocerse los hechos, el magistrado estuvo en constante comunicación e incluso se reunieron de modo presencial, a fin de ser asesorados en forma conjunta por el abogado César Guillermo Herrera Cassina y así tratar de evadir las consecuencias de sus actos.
75. En consecuencia, la conducta del investigado resulta absolutamente reprochable, pues no siguió los valores y principios que deben guiar la administración de justicia, sino que estuvo dispuesto a ponerse al servicio de una de las partes, demostrando un respeto nulo a exigencias tanto legales como éticas por su condición de magistrado.
76. Este comportamiento impropio colisiona con la Regla 4 de los principios internacionales de Bangalore sobre conducta judicial, vinculada al principio de corrección, que establece: *"4.9 Un juez no utilizará o prestará el prestigio de las funciones jurisdiccionales para ayudar a sus intereses privados, a los de un miembro de su familia o a los de cualquier otra persona; asimismo, un juez tampoco dará **ni permitirá a otros que den la impresión de que nadie está en situación de influir en el juez de forma incorrecta cuando desempeña sus obligaciones judiciales**"* [énfasis agregado], pues su disposición a someterse a intereses privados genera un pésimo mensaje en el sentido que a través del pago indebido de sumas de dinero pueden obtener fácilmente decisiones o pronunciamientos favorables en procesos judiciales.



Junta Nacional de Justicia

77. La conducta realizada por el juez investigado ha generado el desmerecimiento en el concepto público del Poder Judicial, ya que lejos de promover en la sociedad una actitud de respeto y confianza hacia dicho Poder del Estado, ha trastocado gravemente la esencia de la institucionalidad, los valores generales de justicia, independencia e imparcialidad, los cuales deben manifestarse en el ejercicio de sus funciones públicas y privadas.
78. Por lo expuesto, se encuentra también acreditado que el investigado Juan Ulises Salazar Laynes, en su actuación como juez del Décimo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, incurrió también en la falta muy grave prevista en el artículo 48, inciso 13), de la citada Ley de la Carrera Judicial.

Conclusión

79. Teniendo en cuenta los fundamentos previamente expuestos, se llega a la conclusión que se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria de los hechos imputados al desempeño funcional del juez investigado Juan Ulises Salazar Laynes, en su actuación como juez del Décimo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien mantuvo una relación extraprocesal con la parte demandante del Expediente N.º 10439-2016, a través de la ciudadana Rosa Julia Lévano Ochoa, para obtener un beneficio económico, solicitando la suma de \$ 3,000 dólares a fin de admitir a trámite la demanda y efectuando requerimientos por la suma de \$ 3,000 dólares por cada acto procesal favorable a la citada parte que se expidiera en el proceso. De esta forma, vulneró los deberes establecidos en los incisos 1) y 17) del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en las faltas muy graves previstas en los incisos 9) y 13) del artículo 48 de la citada Ley.
80. Se arriba a esta conclusión luego de la tramitación del procedimiento disciplinario con irrestricto respeto a sus derechos fundamentales, en el marco de un debido procedimiento y luego de la valoración de los medios probatorios aportados e incorporados válidamente al expediente.

IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

81. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por la persona investigada, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
82. De conformidad con el artículo 51 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, se deberá observar la debida adecuación y proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción a aplicarse, en tal sentido, se debe



Junta Nacional de Justicia

valorar el nivel del juez en la carrera judicial; el grado de su participación en la infracción; el concurso de otras personas; el grado de perturbación al servicio judicial; la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado; el grado de culpabilidad del autor; el motivo determinante del comportamiento; el cuidado empleado en la preparación de la infracción; y, la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoren su capacidad de autodeterminación.

83. Los parámetros mencionados constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de suma relevancia en un Estado Constitucional que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales de la persona investigada, los que se analizarán a continuación:

- El **nivel del magistrado**: El investigado Juan Ulises Salazar Laynes tenía la condición de juez del Décimo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; es decir, juez de segundo nivel, lo cual implica un deber de conocer y apreciar debidamente sus deberes funcionales a fin de satisfacer las más altas expectativas ciudadanas, por lo que su conducta contraria a los principios de imparcialidad e independencia impactó directamente en la correcta administración de justicia, habiendo contrariado muy gravemente los deberes funcionales que le son exigibles a todo magistrado.
- En cuanto al **grado de participación en la comisión de la infracción**: Esta fue directa y determinante en los hechos materia de imputación, siendo de su exclusiva responsabilidad la conducta injustificada en el cumplimiento de sus deberes judiciales, al haberse vinculado indebidamente a la parte demandante del expediente N.° 10439-2016 a través de la señora Rosa Julia Lévano Ochoa, vulnerando la imparcialidad e independencia con relación a un proceso que tenía bajo su conocimiento, afectando la investidura de su magistratura.
- Sobre la **perturbación al servicio judicial**: La conducta del investigado afectó manifiestamente de forma negativa el servicio que debe brindar el Poder Judicial a la ciudadanía, generando menoscabo en la correcta administración de justicia, puesto que su conducta genera desconfianza en el actuar imparcial e independiente de los jueces, así como en su idoneidad y ética. En tal virtud, el accionar del investigado generó un fuerte impacto, pues si uno de los representantes del Poder Judicial incurre en conductas tan reprochables como la acreditada, se compromete la integridad de todo el sistema de administración de justicia pues afecta su credibilidad y legitimidad.
- Con relación a la **trascendencia social o el perjuicio causado**: Hechos como los acreditados en el presente procedimiento perjudican indudablemente a la institución del Poder Judicial. La conducta del investigado menoscabó la confianza en el servicio de justicia, brindando un mensaje de que dicha institución cuenta con magistrados que no cumplen la función jurisdiccional en forma objetiva, imparcial, e independiente; es decir, con un mínimo de probidad en su comportamiento diario.



Junta Nacional de Justicia

- Respecto al **grado de culpabilidad del magistrado**: Se establece que el investigado actuó consciente y voluntariamente en los actos materia de imputación, por lo que los hechos resultan de una especial gravedad y configura una conducta funcional inexcusable en el desempeño de la función jurisdiccional.
 - **El motivo determinante de su comportamiento**: Estuvo predeterminado a obtener un beneficio económico ilegal. No se encuentra ninguna circunstancia que pueda ser considerada para una eventual atenuación de su responsabilidad. Por el contrario, sus actos resultan reprochables por haber sido cometidos por alguien que debe encarnar el valor de la justicia, el imperio de la ley, la defensa de los derechos fundamentales, de la Constitución y de la Ley.
 - En cuanto al **cuidado empleado en la preparación de la infracción**: Se tiene que el investigado actuó a través de una tercera persona para obtener un beneficio económico a cambio favorecer a una determinada parte procesal. En tal sentido, no se puede considerar que el comportamiento del juez investigado fue casual, irrelevante y errático, sino que, por el contrario, supuso una actuación deliberada de acercarse a la parte demandante y ofrecer pronunciamientos judiciales que le sean favorables a cambio de sumas de dinero (\$3 000 por la admisión de la demanda y la misma cantidad por cada acto posterior), lo que no puede ser pasado por alto en la búsqueda de altos estándares en el sistema de impartición de justicia.
 - Finalmente, no se advierte que concurren **situaciones personales que pudieran aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado** que de manera razonable y suficiente permitan justificar la inobservancia de los deberes judiciales precisados ni las conductas atribuidas, consistentes en establecer relaciones extraprocesales e incumplir inexcusablemente los deberes judiciales de “Impartir justicia con independencia, [...] imparcialidad, [...] y respeto al debido proceso” y “Guardar en todo momento conducta intachable”.
84. Por estas consideraciones, se arriba a la conclusión que, dada la gravedad de la conducta cometida por el investigado y la contravención a sus deberes judiciales, la sanción disciplinaria que corresponde aplicarle es la de mayor severidad, es decir, la destitución. Sin embargo, es necesario, además, evaluar la legitimidad de aquella sanción, a la luz del principio de proporcionalidad; para lo cual es necesario realizar el denominado **test de proporcionalidad**, el mismo que ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina, y, además, acogido por los tribunales de justicia ordinaria y constitucional de nuestro país.



Junta Nacional de Justicia

85. En aplicación de estas pautas, en cuanto al **análisis de idoneidad**, la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución al investigado constituye un medio intenso pero idóneo para lograr el fin constitucional consistente en el correcto funcionamiento del sistema de justicia, teniendo en cuenta que el hecho imputado y por el que se le ha hallado responsabilidad, consistente en haber solicitado a través de una tercera persona una suma pecuniaria para favorecer a la parte demandante de un proceso judicial bajo su conocimiento, no resulta admisible en un magistrado. En tal sentido, la destitución propuesta resulta adecuada para los fines del correcto funcionamiento del sistema de justicia y la preservación de la legitimidad de la autoridad jurisdiccional en general.
86. Con relación al **análisis de necesidad**, la sanción de destitución es la única susceptible de ser impuesta, dada la gravedad de los hechos acreditados en este procedimiento disciplinario, resultando indispensable su aplicación pues de lo contrario se afectaría severamente la confianza ciudadana en el sistema de justicia. Si bien es cierto las faltas muy graves pueden ser resueltas también con sanciones de suspensión; en el caso particular, se ha llegado a la conclusión que una conducta como la acreditada en el presente procedimiento, que lesiona muy gravemente los deberes de impartir justicia con imparcialidad e independencia, así como de guardar en todo momento conducta intachable, con la intensidad probada, no le cabe una sanción menor, sino que merece ser objeto de una sanción disciplinaria acorde a la gravedad descrita, y coherente con la afectación generada. En tal sentido, es necesaria la sanción de destitución del cargo, habiéndose generado la plena convicción de que no hay otra medida posible capaz de evitar que hechos semejantes vuelvan a ocurrir y que, al mismo tiempo, sea útil para disuadir a los distintos componentes del sistema de justicia, en torno de la gravedad de la conducta evaluada en el presente caso.
87. Finalmente, respecto al **análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto**, corresponde ponderar la afectación al derecho subjetivo del investigado, que supondría la sanción de destitución, frente al legítimo interés público, que demanda una recta administración de justicia. En ese orden de ideas, se considera que en ese ejercicio de ponderación debe prevalecer, en el caso bajo análisis, el interés público de contar con jueces idóneos intachables y cuyo nivel de interiorización de sus deberes garanticen su legitimidad en el ejercicio de la función, por sobre el interés particular del investigado; protegiendo así al sistema de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación, prestigio y honorabilidad del Poder Judicial, en tanto los hechos imputados y acreditados vulneraron los deberes judiciales de impartir justicia con independencia, imparcialidad y respeto al debido proceso, así como el deber de mantener en todo momento conducta intachable.
88. Conforme a lo expuesto, y habiendo observado los pasos del test de ponderación, no existiendo circunstancia que justifique la indebida e inexcusable actuación del investigado, resulta razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario imponer al señor Juan Ulises Salazar Laynes, por su actuación como juez del Décimo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, la sanción de destitución, con el fin de evitar que se reiteren hechos como



Junta Nacional de Justicia

los que han sido objeto de investigación, o los extiendan acaso a situaciones aún más de cuidado, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, ni cumpliría los fines de protección de bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia; imponer una medida de menor intensidad constituiría un riesgo para la correcta y adecuada administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad, confiabilidad, eficiencia, reputación y honorabilidad del Poder Judicial.

89. En conclusión, habiéndose acreditado que el investigado incurrió en las faltas muy graves previstas en los numerales 9) y 13) del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, se justifica plenamente, en este caso concreto, la imposición de la medida más gravosa de destitución, la misma que resulta razonable, proporcional y acorde a la conducta atribuida a título de cargo y que ha sido debidamente comprobada.

En consecuencia, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política, 2 literal f) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020, y estando al Acuerdo de fecha 21 de diciembre de 2023, adoptado por unanimidad por los señores Miembros de la Junta Nacional de Justicia; sin la participación del señor Henry José Ávila Herrera, en su calidad de miembro instructor, ni de la doctora Luz Inés Tello de Ñecco, por tener inhibición respecto al señor Juan Ulises Salazar Laynes, con el voto singular del señor Aldo Alejandro Vásquez Ríos, al cual se adhirió la doctora María Amabilia Zavala Valladares.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por el Poder Judicial y, en consecuencia, destituir al señor Juan Ulises Salazar Laynes, por su actuación como juez del Décimo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, por haber incurrido en la falta muy grave prevista en los numerales 9) y 13) del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. Disponer la inscripción de la sanción a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del señor Juan Ulises Salazar Laynes, debiéndose, asimismo, cursar el oficio respectivo al señor presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes y publicarse la presente resolución.



Junta Nacional de Justicia

Artículo Tercero. Disponer la inscripción de la sanción de destitución del señor Juan Ulises Salazar Laynes, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme y/o consentida.

Regístrese y comuníquese



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN
PINTO Imelda Julia FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.12.2023 17:20:28 -05:00

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO



Firma Digital

Firmado digitalmente por VASQUEZ
RIOS Aldo Alejandro FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.12.2023 17:26:03 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA
HAZA BARRANTES Antonio
Humberto FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.12.2023 17:06:41 -05:00

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES



Firma Digital

Firmado digitalmente por ZAVALA
VALLADARES Maria Amabilia FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.12.2023 17:01:19 -05:00

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES



Firma Digital

Firmado digitalmente por
THORNBERRY VILLARAN Guillermo
Santiago FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.12.2023 17:12:53 -05:00

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN



Junta Nacional de Justicia

VOTO SINGULAR DEL MIEMBRO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, SEÑOR ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

Con la debida consideración hacia mis colegas miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia (JNJ), intervengo en la evaluación del presente Procedimiento Disciplinario, a fin de expresar un **VOTO SINGULAR**, debido a que, SI BIEN SUSCRIBO la propuesta del ponente en sus aspectos medulares, considero necesario señalar mi posición respecto del extremo de la imputación que se refiere a la presunta actuación del investigado: *"...solicitando la suma de \$ 3,000 dólares a fin de admitir a trámite la demanda. Además, habría efectuado requerimientos por la suma de \$ 3,000 dólares por cada acto procesal favorable"*.

En efecto, si bien coincido con los fundamentos expuestos en la ponencia y en la existencia de diversos elementos indiciarios, que en conjunto acreditan una relación extraprocetal y el incumplimiento del deber de obrar con conducta intachable, estimo que no se ha acreditado con un estándar probatorio suficiente la solicitud de una suma de dinero determinada, por parte del magistrado investigado.

Algunos de los indicios relevantes son los siguientes:

- a) La persistencia de la incriminación por parte de los denunciantes.
- b) La pluralidad de denunciantes (litigante y su abogado).
- c) El reconocimiento por todos los involucrados de los encuentros entre Gustavf Berckemeyer Levy, su abogado y la señora Lévano.
- d) La existencia del expediente de los aludidos justiciables en el juzgado a cargo del investigado.
- e) El trato cercano entre el investigado y la señora Lévano Ochoa.
- f) El conocimiento que el investigado y la señora Rosa Julia Lévano Ochoa tenían del expediente, reconociéndolo entre ambos con la sola mención de Berckemeyer.
- g) El encuentro personal entre el investigado y la señora Rosa Julia Lévano Ochoa, tras las denuncias que dieron origen a este procedimiento disciplinario y a las investigaciones penales pertinentes.
- h) Las recomendaciones del investigado y su abogado a la señora Rosa Julia Lévano Ochoa, sobre cómo proceder ante las denuncias formuladas.
- i) Las llamadas sucesivas del investigado a Rosa Julia Lévano Ochoa, a través de teléfonos de terceros, para evitar ser rastreado.
- j) Las indicaciones del abogado del investigado a la señora Rosa Julia Lévano Ochoa, sobre cómo proceder en el marco de los procedimientos establecidos.
- k) La emisión de una resolución favorable a los intereses de Berckemeyer en el expediente a cargo del investigado.



Junta Nacional de Justicia

Todos estos elementos generan convicción en el suscrito, sin margen de duda razonable, respecto de que, efectivamente, el investigado estableció una relación extraprocesal a través de un tercero (la señora Rosa Julia Lévano Ochoa) con Berckemeyer y su abogado. De lo contrario, no podría haber tanta familiaridad con el caso del citado justiciable, que ambos reconocen de inmediato, cuando Salazar se lo comenta por teléfono a Rosa Julia Lévano Ochoa. Tampoco tendría sentido alguno que Salazar le hiciera recomendaciones a Lévano Ochoa sobre cómo actuar ante las denuncias, ni que el abogado del investigado le dé indicaciones precisas a esta sobre la forma de ejercitar su defensa. Ninguna de esas coordinaciones podría tener sentido si, en verdad, el investigado fuera víctima de un agravio por parte de Rosa Julia Lévano Ochoa, al mencionarlo como solicitante de dinero en una causa que se tramitaba en el despacho a su cargo. La actitud natural del juez Salazar Laynes habría sido de rechazo y denuncia contra Rosa Julia Lévano Ochoa y no de coordinación y ocultamiento.

Así, si bien los indicios señalados generan convicción en el suscrito respecto del establecimiento de una relación extraprocesal y del incumplimiento del deber del investigado de observar conducta intachable, esa misma convicción no alcanza al extremo referido en la imputación de haber solicitado tres mil dólares a fin de admitir a trámite la demanda, además de un monto similar por cada acto procesal favorable.

Si bien se encuentra acreditada la relación extraprocesal entre el investigado y el justiciable, a través de Rosa Julia Lévano Ochoa, y aun cuando puede suponerse la veracidad de los dichos de los denunciantes, en relación a la solicitud de dinero para beneficiar los intereses de Berckemeyer, a juicio de quien suscribe no se encuentra, en las pruebas aportadas, elementos contundentes que aludan a un requerimiento dinerario por parte del investigado, ni menos aún que permitan constatar la existencia de una cifra determinada a cambio de concretas actuaciones procesales. Si bien en los diálogos con la señora Rosa Julia Lévano Ochoa, que fueron grabados por los denunciantes, esta refiere, en relación al investigado, que "entendió que yo tengo el dinero", no se explicita de modo nítido la existencia de un pedido de dinero por parte de este, aunque sí se insinúa. No obstante, la existencia de la infracción disciplinaria de relación extraprocesal no depende del intercambio de favores que pudiera generarse en ella. Así, la eventual solicitud de dinero y los presuntos intercambios de favores en torno de dicha relación extraprocesal, trascienden la connotación disciplinaria y han sido objeto de investigación en la Carpeta Fiscal N.º 01-2018, seguida contra el señor Juan Ulises Salazar Laynes, por el delito de cohecho pasivo específico, siendo el ámbito penal aquel en el que deberán dilucidarse con plenitud, debiendo desestimarse el extremo de la imputación que alude a la solicitud de dinero, por no cumplirse al respecto un estándar probatorio suficiente.

Sobre la base de las consideraciones precedentes voto en el sentido siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado y aceptar el pedido de destitución formulado por la presidencia del Poder Judicial; y, en consecuencia, **DESTITUIR** al señor Juan Ulises Salazar Laynes, por su actuación como juez del Décimo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, al haberse acreditado la existencia de relación extraprocesal y del incumplimiento



Junta Nacional de Justicia

del deber de observar conducta intachable, aun cuando no se haya acreditado de modo suficiente la solicitud de dinero al justiciable por parte del investigado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer la inscripción de la sanción impuesta en el registro personal del administrado, debiéndose cursar oficio al señor presidente del Poder Judicial, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, cuando la presente resolución quede firme y/o consentida.

Lima, 21 de diciembre de 2023



Firma Digital

Firmado digitalmente por VASQUEZ
RIOS Aldo Alejandro FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.12.2023 17:26:35 -05:00

Aldo Alejandro Vásquez Ríos
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

VOTO SINGULAR DE LA MIEMBRO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, SEÑORA MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES, EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO N.º 042-2022-JNJ

En atención a los fundamentos expuestos por el señor Miembro de la Junta Nacional de Justicia Aldo Alejandro Vásquez Ríos, y al encontrarme de acuerdo con los mismos, me adhiero a su voto.

Lima, 21 de diciembre de 2023



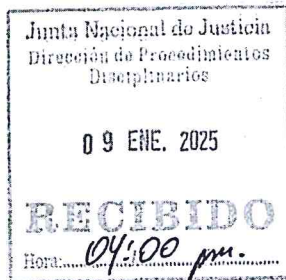
Firma Digital

Firmado digitalmente por ZAVALA
VALLADARES María Amabilia FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.12.2023 17:00:15 -05:00

María Amabilia Zavala Valladares
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia

98
noviembre y año

Junta Nacional de Justicia



Resolución N.º 539-2024-PLENO-JNJ

P.D. N.º 042-2022-JNJ

Lima, 30 de diciembre de 2024

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor Juan Ulises Salazar Laynes contra la Resolución N.º 209-2023-PLENO-JNJ, que lo destituyó por su actuación como juez del Décimo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, la ponencia presentada por el señor Miembro de la Junta Nacional de Justicia Guillermo Santiago Thornberry Villarán; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La Junta Nacional de Justicia, mediante la Resolución N.º 1442-2022-JNJ¹, del 16 de diciembre de 2022, resolvió iniciar procedimiento disciplinario abreviado al señor Juan Ulises Salazar Laynes, por su actuación como juez del Décimo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. El cargo imputado en la precitada resolución administrativa atribuido al investigado consistió en lo siguiente:

Haber mantenido una relación extraprocesal con la parte demandante del Expediente N.º 10439-2016, sobre mejor derecho de propiedad, a través de una tercera persona, la ciudadana Rosa Julia Lévano Ochoa, para obtener un beneficio económico, solicitando la suma de \$ 3,000 dólares a fin de admitir a trámite la demanda. Además, habría efectuado requerimientos por la suma de \$ 3,000 dólares por cada acto procesal favorable a la citada parte que se expidiera en el proceso.

Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente infringido los deberes establecidos en los numerales 1) y 17) del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave prevista en los numerales 9) y 13) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial.

3. Por Resolución N.º 209-2023-PLENO-JNJ² de fecha 21 de diciembre de 2023, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió:

(...)

Artículo Primero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado por el Poder Judicial y, en consecuencia, destituir al señor Juan Ulises Salazar Laynes, por su actuación como juez del Décimo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, por haber incurrido en la falta muy grave prevista en los numerales 9) y 13) del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

(...)

La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

¹ Folio 1187.² Folio 1395.



1549

Junta Nacional de Justicia

4. Dentro del término de ley, por escrito presentado el 04 de enero de 2024³, el señor Juan Ulises Salazar Laynes (en adelante el recurrente) interpuso recurso de reconsideración contra la mencionada resolución, solicitando que la decisión impugnada sea revocada y reformándola se rechace la propuesta de destitución.
5. Con fecha 21 de febrero de 2023, a horas 10:38 am., se llevó a cabo la diligencia de informe oral, en virtud del recurso de reconsideración interpuesto por el citado investigado, acto en el cual el investigado sustentó los fundamentos del recurso presentado, quien estuvo acompañado de su abogado defensor el letrado Juan Wabel George Ortiz Echevarría conforme se tiene de la constancia respectiva⁴.
6. Posteriormente, ante la incorporación del doctor Marco Tulio Falconí Picardo como miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, se programó fecha de informe oral ante su persona para el día 9 de mayo de 2024, a horas 12:00 am., acto en el cual el investigado se hizo presente a la plataforma Google meet, conforme se acredita con el acta de constancia⁵.

II. AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

7. El recurrente presentó su recurso de reconsideración alegando fundamentalmente los siguientes agravios:
 - 7.1. Que, a criterio del impugnante, la Resolución N.º 209-2023-PLENO-JNJ de fecha 21 de diciembre de 2023, adolece de graves defectos de motivación.
 - 7.2. No se tomó en cuenta todas las declaraciones del denunciante Bernard Gustavf Berckemeyer Levy.
 - 7.3. Que, "la llamada telefónica del 19 de setiembre de 2018 respondió al consejo legal de mi abogado de aquel momento que tenía por finalidad obtener información sobre lo realizado por la señora Rosa Lévano Ochoa usando mi nombre. Consecuencia de ello, fue la reunión junto a mi abogado en un restaurante público conforme consta en los actuados" (sic).
 - 7.4. Que, "resulta contrario a la lógica y las máximas de experiencia que un magistrado solicite dinero a una de las partes para admitir una demanda cuando la sala superior de apelaciones le ordenó admitirla, hecho que era de conocimiento de las partes. No basta sostener que se ha generado una relación extraprocesal entre el juez y una de las partes, sino que, se requiere una explicación lógica del por qué se desestima un contra indicio tan importante consistente en el trámite procesal y lo ordenado por la Segunda Sala. El trámite procesal seguido por el investigado acredita la corrección de su proceder".
8. La defensa técnica del señor Juan Ulises Salazar Laynes, en el informe oral llevado a cabo el 21 de febrero de 2024⁶, oralizó los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración.

³ Folios 1454-1462.

⁴ Fojas 1490.

⁵ Fojas 1509.

⁶ Folio 1489.



1550

99
meses y
más

Junta Nacional de Justicia

III. ANÁLISIS

Naturaleza del Recurso de Reconsideración

9. Se debe tener presente que la naturaleza del recurso de reconsideración se fundamenta en la posibilidad de que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la adopción de una resolución (entendida en término genérico como decisión), con el objeto de que se puedan corregir errores de criterio o análisis, de ser el caso.
10. En ese sentido, para los fines del presente procedimiento administrativo disciplinario, el recurso de reconsideración tiene como objeto dar al Pleno de la JNJ la posibilidad de revisar los argumentos de la decisión que dio lugar a la expedición de la resolución que impone al recurrente la sanción de destitución, materia de impugnación; tomando en consideración, si lo hubiere, la existencia de una justificación razonable que se advierta a propósito del recurso interpuesto, en virtud a elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver; o, determinar la firmeza de sus fundamentos por no encontrarse desvirtuados por el recurrente.

Análisis de fondo

11. El Pleno de la Junta Nacional de Justicia, mediante la Resolución N.º 209-2023-PLENO-JNJ, resolvió imponer la sanción de destitución al impugnante Juan Ulises Salazar Laynes, por su actuación como juez del Décimo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, al haberse acreditado la comisión de la falta muy grave prevista en los numerales 9) y 13) del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial.
12. El citado impugnante, en el recurso de reconsideración propuesto, sustancialmente cuestiona la valoración probatoria y el razonamiento jurídico de la Junta Nacional de Justicia para adoptar la decisión cuestionada, pues estima que la misma contraviene gravemente su derecho a la justificación de las decisiones.
13. Al respecto, de la lectura de los fundamentos esgrimidos en la mencionada Resolución N.º 209-2023-PLENO-JNJ se advierte que el Pleno de la Junta Nacional de Justicia justificó razonablemente su decisión de aceptar el pedido de destitución formulado por el presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, destituir al señor Juan Ulises Salazar Laynes, por su actuación como juez del Décimo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, pues expuso con suficiente detalle los antecedentes del caso y las razones de hecho y de derecho por las cuales se concluyó que las faltas disciplinarias muy graves atribuidas al señor Juan Ulises Salazar Laynes, se encuentran acreditadas suficientemente, como se verá a continuación.

La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.



1551


TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia

Junta Nacional de Justicia

14. En efecto, en la Resolución N.º 209-2023-PLENO-JNJ se expuso uniforme y coherentemente la justificación interna de la decisión adoptada⁷, según el siguiente detalle:

- Premisa mayor: En la aludida Resolución N.º 209-2023-PLENO-JNJ se expusieron las premisas normativas que en consideración del Pleno de la Junta Nacional de Justicia eran relevantes para resolver el caso (enunciados jurídicos necesarios para evaluar el caso concreto), entre ellas los incisos 9) y 13) del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, los cuales fueron interpretados con apego a los criterios de interpretación jurídica, según aparece de los fundamentos 48 a 54 y 61 a 72 de la mencionada decisión, donde se precisaron los alcances de las faltas disciplinarias atribuidas al recurrente.

Incluso para ello se tuvo en cuenta jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la doctrina nacional y comparada, así como se tuvo presente lo dispuesto en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, aprobados en 2006 por Naciones Unidas, y la Declaración de Burdeos sobre jueces y fiscales en una sociedad democrática, según aparece ampliamente expuesto en la decisión impugnada.

- Premisa menor: En la Resolución N.º 209-2023-PLENO-JNJ también se expusieron las premisas fácticas del caso concreto, pues se indicaron cuáles eran los hechos controvertidos y que pruebas fueron ofrecidas, actuadas, contradichas y valoradas en el caso concreto. Además, se indicaron cuáles son las pruebas directas e indiciarias que acreditaban los hechos objeto de análisis, que partieron de la denuncia y declaraciones del señor Bernard Gustavf Justo Berckemeyer Levy y del abogado Christian Guzmán Napurí, y cómo tales hechos ponen de manifiesto que Juan Ulises Salazar Laynes, en su actuación como juez que conoció el expediente N.º 10439-2016-0-1817-JR-CO-10, incurrió en los cargos que se le atribuyó, según aparece a detalle de los fundamentos 17 a 47 de la decisión impugnada.

Además, en tal análisis se evaluaron los argumentos de defensa que postuló el ahora impugnante Juan Ulises Salazar Laynes, reiterados nuevamente en el recurso propuesto.

- Finalmente, se subsumió la premisa menor (fáctica) en la premisa mayor (normativa) del caso y concluyó, mediante una inferencia lógica, que Juan Ulises Salazar Laynes incurrió en las faltas muy graves previstas en los numerales 9) y 13) del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial.

15. Lo expuesto pone de manifestó que con la emisión de la Resolución N.º 209-2023-PLENO-JNJ, se siguió los estándares de justificación de las decisiones expuestos por la Constitución, la doctrina nacional y la jurisprudencia constitucional, esto es:

⁷ La terminología "justificación interna" y "justificación externa" proviene de los postulados teóricos de Jerzy Wróblewski (1971, *Legal Decision and its Justification*). En palabras de Manuel Atienza, "la justificación interna es de carácter exclusivamente lógico-deductivo y se refiere al paso de las premisas a la conclusión; la justificación externa no excluye la lógica, pero requiere algo más y concierne al establecimiento de las premisas" (Atienza, Manuel. Curso de Argumentación Jurídica. Editorial Trotta).



1552
100
an

TARCILA ESTHER TABOADA GÓMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia

Junta Nacional de Justicia

- a) Se cumplió con lo previsto en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución, que garantiza *"la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*.
- b) Se identificaron la premisa mayor y la premisa menor del silogismo jurídico del caso, en el marco del análisis de la justificación interna del razonamiento jurídico, donde no se advierten defectos de motivación interna o tampoco externa (Sotomayor Trelles, 2021)⁸.
- c) El Pleno de la Junta Nacional de Justicia expuso en su decisión el proceso mental que llevó a sus miembros a adoptar la decisión ahora cuestionada, con sujeción a la ley y la Constitución (Expediente N.º 01172-2022-PA/TC, fundamento 37).
16. Ello, además, en el entendido de que *"la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión"* (Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, fundamento 11).
17. Incluso en otro momento el Tribunal Constitucional precisó que *"el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver"* (Expediente N.º 01607-2013-PA/TC).
18. Por lo expuesto, no se advierte la existencia de déficit alguno en la justificación interna de la Resolución N.º 209-2023-PLENO-JNJ, que tenga como consecuencia que cambie el sentido de dicha decisión; tanto más si el recurrente Juan Ulises Salazar Laynes tampoco argumentó la existencia –en la justificación interna– de defectos de coherencia o inferencia lógica en el razonamiento plasmado en la decisión impugnada y menos se cuestionó la existencia –en la justificación externa– de vicios en el razonamiento, relacionados con la premisa normativa o la premisa fáctica, esto es, supuestos de motivación deficitaria, hechos no probatorios, prueba prohibida o la existencia de falacias argumentativas, por citar algunos ejemplos; no advirtiéndose afectación alguna al principio de motivación en la emisión de la resolución impugnada.
19. Por tanto, al haberse garantizado adecuadamente el derecho a la justificación de las resoluciones del recurrente Juan Ulises Salazar Laynes (que, reiteramos, no garantiza una motivación sobreabundante o excesivamente ampulosa, como erróneamente solicita, sino una motivación clara, congruente y suficiente), corresponde desestimar el recurso de reconsideración propuesto.

⁸ SOTOMAYOR TRELLES, Enrique (2021). Apuntes históricos, conceptuales y jurisprudenciales sobre el deber de motivación de las resoluciones judiciales. En: ALVÍTES, Elena (Coord.) La Constitución frente a la sociedad contemporánea. Treinta años de la Maestría en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.



1553

Junta Nacional de Justicia

20. Además, resulta claro que los cuestionamientos expuestos en el recurso de reconsideración presentado son propios de una discrepancia con el criterio interpretativo y probatorio del Pleno de la Junta Nacional de Justicia. Sin embargo, dicha situación no constituye razón jurídica válida para interpretar las normas o valorar las pruebas de forma distinta a la realizada en la Resolución N.º 209-2023-PLENO-JNJ.
21. Finalmente, el recurrente Juan Ulises Salazar Laynes tampoco presentó pruebas adicionales o argumentos nuevos que puedan modificar la valoración de pruebas realizada por la Junta Nacional de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo que, corresponde desestimar el recurso impugnatorio propuesto.
22. En consecuencia, los argumentos contenidos en el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N.º 209-2023-PLENO-JNJ⁹ de fecha 21 de diciembre de 2023, no desvirtúan el hecho que como consecuencia de un actuar irregular haya sido drásticamente sancionado, ni persuaden en sentido contrario el criterio de la resolución recurrida; por lo que no existe razón alguna para variar el sentido de la decisión adoptada, la cual representa la aplicación de una consecuencia jurídicamente establecida ante la comisión de una conducta constitutiva de infracción sancionable debidamente comprobada; habiéndose expuesto de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y derecho que la justifican, concluyéndose que la medida disciplinaria de destitución impuesta es racionalmente adecuada y justificada.

Conclusión

23. Conforme a los fundamentos expuestos, concluimos con señalar que el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Juan Ulises Salazar Laynes no presenta elementos que puedan ser estimados favorablemente y tampoco desvirtúan de modo alguno las consideraciones contenidas en la Resolución N.º 209-2023-PLENO-JNJ de fecha 21 de diciembre de 2023, motivo por el cual el recurso de reconsideración interpuesto deviene en infundado en todos sus extremos.

Por las consideraciones expuestas y, de conformidad con lo establecido en los artículos 45 numeral 45.1, literal d) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, 64 y 84 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución 008-2020-JNJ, y estando al Acuerdo de fecha 30 de diciembre de 2024, adoptado por unanimidad por los señores Miembros de la Junta Nacional de Justicia; sin la participación de la señora Luz Inés Tello de Necco, por tener inhibición respecto al señor Juan Ulises Salazar Laynes, así como sin la participación del señor Antonio Humberto de la Haza Barrantes, por estar cumpliendo labores propias de la función.

La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GÓMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia

⁹ Folio 1395.



1554

101
ciento uno

Junta Nacional de Justicia

SE RESUELVE:

Artículo Único. Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Juan Ulises Salazar Laynes, contra la Resolución N.º 209-2023-PLENO-JNJ, en virtud de la cual se le impuso la medida disciplinaria de destitución, por su actuación como juez del Decimo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, por lo expuesto en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN

La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GÓMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia